



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL



**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOBRE
EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
POR SEDA JULIACA EN EL SECTOR
CHILLA DE JULIACA**

**TESIS PRESENTADA POR:
MAGNOLIA SUPO ARAPA**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAGISTER EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL**

**JULIACA - PERÚ
2024**



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOBRE
EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
POR SEDA JULIACA EN EL SECTOR
CHILLA DE JULIACA

TESIS PRESENTADA POR:
MAGNOLIA SUPO ARAPA

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGISTER EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL

APROBADA POR:

PRESIDENTE DEL JURADO:

DR. JAVIER RÓMULO QUISPE ZAPANA

MIEMBRO DEL JURADO :

DR. WALTER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO

MIEMBRO DEL JURADO :

DR. SEGUNDO ORTIZ CANSAYA

ASESOR DE TESIS :

DR. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

: DERECHO PRIVADO – P38



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 627-2024-D-EPG-UANCV/J

Jueves, 26 de diciembre del 2024

VISTOS:

El expediente N° 2024-014455, presentado por el (la) Bachiller **SUPO ARAPA MAGNOLIA**, con número de DNI. **41499743**, asignado (a) con código de matrícula **21524006**, de la **Maestría en DERECHO**, **Mención: DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de la Sede Central Juliaca.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Bach. **SUPO ARAPA MAGNOLIA**, con número de DNI. **41499743**, asignado (a) con código de matrícula **21524006**, de la **Maestría en DERECHO**, **Mención: DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL**, ha solicitado fecha, hora y modalidad de sustentación de la Tesis titulada: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOBRE EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES POR SEDA JULIACA EN EL SECTOR CHILLA DE JULIACA** La misma que pertenece a la Línea de Investigación: **DERECHO PRIVADO - P38** y;

Que, el (a) referido (a) Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 13 de diciembre del 2024. Establece la fecha de sustentación; habiendo para el efecto cumplido los requisitos establecidos en el reglamento para la Obtención del Grado Académico de Magíster/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

Que, en el Artículo 66 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Postgrado es un trabajo de investigación original y crítico, de actualidad y de alto valor científico;

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "J" del artículo 17° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EXPEDITO para la Sustentación de la Tesis titulada: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SOBRE EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES POR SEDA JULIACA EN EL SECTOR CHILLA DE JULIACA** Elaborado por el (la) Bachiller **SUPO ARAPA MAGNOLIA**. Integrado por los siguientes docentes:

Presidente del Jurado	:	Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Miembro del Jurado	:	Dr. WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO
Miembro del Jurado	:	Dr. SEGUNDO ORTIZ CANSAYA
Asesor de Tesis	:	Dr. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES

ARTÍCULO SEGUNDO. - El proceso de la Sustentación de la Tesis en mención, se llevará a cabo:

Fecha	:	Marés 31 de diciembre del 2024
Hora	:	12:00 m.
Lugar	:	Aula N° 310 EPG - UANCV - JULIACA

A cuya finalización el Jurado registrará los resultados en el Libro de Actas de Sustentación de Tesis de Maestría con el grado **MAGISTER** de los estudiantes que ingresaron antes a la aprobación de la ley Universitaria N° 30220.

ARTÍCULO TERCERO. - Elévese la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y Archívese.

[Handwritten signatures in blue ink]



[Handwritten signature]
Dr. Leopoldo Venceslao Coriani Can
DIRECTOR (e)

[Handwritten signature]

Cc./Arch: EPG (01)
Interesado (01)
Cargo (01)
Jurados (02)
Asesor (01)
Expediente (01)
LWCC/mav



RESOLUCION DIRECTORAL N° 1044-2023-USA-EPG/UANCV

Juliaca, 03 de Noviembre del 2023.

VISTOS:

El expediente N° 010790 de fecha 27 de Octubre del 2023, presentado por el (la) Bachiller **MAGNOLIA SUPO ARAPA**, con DNI N° **41499743**, código de matrícula **21524006**, quien solicita resolución de aprobación de proyecto de tesis titulado: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOBRE EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES POR SEDA JULIACA EN EL SECTOR CHILLA DE JULIACA** Línea de investigación **DERECHO PRIVADO - P38** para optar el grado de **MAGISTER** en **DERECHO** mención **DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez Sede Central Juliaca.

CONSIDERANDO:

Que, en el Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico de actualidad de alto valor científico.

Que, según Resolución N° 0555-2019-UANCV-CU-R, de fecha 08 de noviembre del 2019, se aprueba el Reglamento para la obtención del grado académico de Magister, Maestro, Doctor y Titulación de los Programas de Segunda Especialidad Profesional de la Escuela de Posgrado.

Que, el **Art. 17**, establece que la aprobación del proyecto de investigación de tesis para la obtención de grados académicos de Magister, Maestro, Doctor se inicia con la presentación del proyecto de investigación de tesis según corresponda, en forma individual y conforme a las recomendaciones de la Escuela de Posgrado y estándares de la investigación científica, tecnológica y humanística.

Que, en el **Art.60**, señala que la fecha límite para la presentación del borrador de tesis es de 02 años contados desde la emisión de la resolución de aprobación del proyecto de tesis, vencido el plazo máximo el candidato a Magister, Maestro o Doctor deberá presentar un nuevo proyecto de investigación de tesis.

Que, el **Art. 21**, establece que el Director de la Escuela de Posgrado y el Director de la Unidad de Investigación de la Escuela de Posgrado, nominarán por sorteo a 03 docentes miembros del comité de investigación.

Que, mediante oficio circular N° 0770-2023-USA-EPG/UANCV-J, de fecha 29 de setiembre del 2023, se nombra al Comité de Investigación del proyecto de tesis conformado por los siguientes docentes:

- Presidente : **Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA**
- Primer Miembro : **Dr. WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO**
- Segundo Miembro : **Dr. SEGUNDO ORTIZ CANSAYA**
- Asesor : **Dr. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES**

Que, con registro N° 0003735, de fecha 20 de octubre del 2023, el Comité de Investigación del proyecto de tesis titulado: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOBRE EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES POR SEDA JULIACA EN EL SECTOR CHILLA DE JULIACA** presentado por el (la) Bach. **MAGNOLIA SUPO ARAPA**, cumple con los lineamientos y contenidos establecidos en reglamento de grado de investigación conducentes al grado académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "j" del artículo 17 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado y en el artículo 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, el Proyecto de investigación de Tesis de maestría y **AUTORIZAR** el desarrollo de la Tesis, titulado: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOBRE EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES POR SEDA JULIACA EN EL SECTOR CHILLA DE JULIACA** presentado por el (la) Bach. **MAGNOLIA SUPO ARAPA**, para obtener el grado académico de **MAGISTER** en **DERECHO** mención **DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL** de la UANCV.

SEGUNDO: ELEVAR al Rectorado, Vicerectorado Académico, Vicerectorado Administrativo, Vicerectorado de Investigación, Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento y cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,



UNIVERSIDAD ANDINA "NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO
Dr. Percy Gonzalo Puma Puma
DIRECTOR (e)



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
Mg. PERCY GONZALO PUMA PUMA
SECRETARIO ACADÉMICO

c c/CARGO (01)
ARCHIVO EPG-2023 (01)
INTERESADO (01)
LWCC/VCH



28% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Exclusiones

- ▶ N.º de fuente excluida

Fuentes principales

- 24% Fuentes de Internet
- 13% Publicaciones
- 19% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.


Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



Metadatos complementarios - UANCV

Título de la Tesis	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOBRE EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES POR SEDA JULIACA EN EL SECTOR CHILLA DE JULIACA	
Datos de autor	
Nombres y apellidos	MAGNOLIA SUPO ARAPA
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	41499743
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0006-4039-8270
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	PERCY ROGELIO CARRASCO REYES
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	23879579
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-0311-9130
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Tipo de documento	DNI. 01324996
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-2532-8921
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	WALTHER MARCELINO NIETO PORTOCARRERO
Tipo de documento	DNI. 18984679
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-6688-7554
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	SEGUNDO ORTIZ CANSAYA
Tipo de documento	DNI. 29309750
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-0224-8651



Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO PRIVADO - P38
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	<p>País: Perú Departamento: Puno Provincia: San Román Distrito: Juliaca LOCALIDAD DE CHILLA 2022 Coordenadas: Longitud: 15°49'74° Latitud: 70°10'34°</p> <p>URL Maps https://www.google.com/maps/d/edit?mid=13bt1VYoEXCnw2zekVPYG4CIsGxN9hgM&usp=sharing</p> 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Noviembre 2023 – Diciembre 2023
URL de disciplinas OCDE https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html - Librería	<p>Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00</p> <p>Derecho civil y empresarial https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02</p>



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
ESCUELA DE POSTGRADO

Dr. Jesús Mamani Mamani
DIRECTOR
DE INVESTIGACIÓN - EPG



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo MAGNOLIA SUPO ARAPA, identificado con DNI
Nro. 41499743 en mi condición de egresado de:

- Escuela Profesional
- Programa de Segunda Especialidad,
- Programa de Maestría o Doctorado

MAESTRÍA EN DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación, Trabajo Académico denominada:

“ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOBRE EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES POR SEDA JULIACA EN EL SECTOR CHILLA DE JULIACA ”

Asesorado por: Dr. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 09 de OCTUBRE del 2025


FIRMA (ASESOR)
Dr. Percy Rogelio Carrasco Reyes


FIRMA (obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

A Dios por el don de la vida, su amor, fidelidad y bendición que me ha permitido la presente tesis.



AGRADECIMIENTO

A Dios, por su inspiración y motivación, a todas las personas que contribuyeron en esta investigación y me brindaron su apoyo en todo momento.



ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE DE CONTENIDOS	v
INDICE DE TABLAS	vii
INDICE DE FIGURAS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I	12
EL PROBLEMA	12
1.1 Análisis de la situación problemática	12
1.2 Planteamiento del problema	13
1.2.1 Problema General	13
1.2.2 Problemas Específicos	13
1.3 Objetivos de la investigación.....	14
1.3.1 Objetivo general	14
1.3.2 Objetivos Específicos	14
1.4 Justificación de la investigación	14
1.5 Hipótesis.....	15
1.5.1 Hipótesis general.....	15
1.5.2 Hipótesis específicas.....	16
1.6 Variables e indicadores.....	16
1.6.1 Variable independiente.....	16
1.6.2 Variable dependiente	16
1.7 Proceso de operacionalización de variables	17
CAPÍTULO II	20
MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	20
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	20
2.1.1 A nivel internacional	20
2.1.2 A nivel nacional	22
2.2 Bases Teóricas	25
2.2.1 Responsabilidad civil extracontractual.....	25
2.2.2 VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	41



2.2.3	Características físicas	43
2.2.4	Características químicas	44
2.2.5	Características biológicas.....	45
2.2.6	Etapas del tratamiento de aguas residuales	46
CAPÍTULO III		53
PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO		53
3.1	Método de investigación	53
3.1.1	Tipo y enfoque de Investigación	53
3.1.2	Nivel de Investigación	53
3.1.3	Diseño de la Investigación.....	54
3.2	Población y muestra	54
3.2.1	Población	54
3.2.2	Muestra	54
3.3	Procedimientos de investigación y contrastación de hipótesis	54
3.3.1	Recolección de datos	54
3.3.2	Procedimientos para recolección de datos	55
3.3.3	Procesamiento de datos.....	55
CAPÍTULO IV		57
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		57
4.1	Interpretación y análisis	57
4.1.1	El vertimiento de aguas residuales como un hecho de responsabilidad civil	57
4.1.2	El vertimiento de aguas residuales como manifestaciones de antijuricidad.....	60
4.1.3	Identificar la contaminación ambiental como relación de causalidad.....	63
4.1.4	El Vertimiento De Aguas Residuales Evidencia Reparación Civil Por Daño Causado 78	
CONCLUSIONES		94
RECOMENDACIONES		99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		103
ANEXOS.....		107



INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	17
Tabla 2 Respuesta a la pregunta N°01	57
Tabla 3 Respuesta a la pregunta N°02	59
Tabla 4 Respuesta a la pregunta N°03	60
Tabla 5 Respuesta a la pregunta N°04	62
Tabla 6 Respuesta a la pregunta N°05	63
Tabla 7 Respuesta a la pregunta N°06	66
Tabla 8 Respuesta a la pregunta N°07	68
Tabla 9 Respuesta a la pregunta N°08	71
Tabla 10 Respuesta a la pregunta N°09	73
Tabla 11 Respuesta a la pregunta N°10	76
Tabla 12 Respuesta a la pregunta N°11	78
Tabla 13 Respuesta a la pregunta N°12	80
Tabla 14 Respuesta a la pregunta N°13	82
Tabla 15 Respuesta a la pregunta N°14	85
Tabla 16 Respuesta a la pregunta N°15	87
Tabla 17 Cuadro de matriz de consistencia	12



INDICE DE FIGURAS

Figura 1 Gráfico de la respuesta a la pregunta N°01	58
Figura 2 Gráfico de la respuesta a la pregunta N°02	59
Figura 3 Gráfico de la respuesta a la pregunta N°03	61
Figura 4 Gráfico de la respuesta a la pregunta N°04	62
Figura 5 Gráfico de la respuesta a la pregunta N°05	64
Figura 6 Gráfico de la respuesta a la pregunta N°06	66
Figura 7 Gráfico de la respuesta a la pregunta N°07	69
Figura 8 Gráfico de la respuesta a la pregunta N°08	71
Figura 9 Gráfico de la respuesta a la pregunta N°09	74
Figura 10 Gráfico de la respuesta a la pregunta N°10	76
Figura 11 Gráfico de la respuesta a la pregunta N°11	78
Figura 12 Gráfico de la respuesta a la pregunta N°12	81
Figura 13 Gráfico de la respuesta a la pregunta N°13	83
Figura 14 Gráfico de la respuesta a la pregunta N°14	85
Figura 15 Gráfico de la respuesta a la pregunta N°15	88



RESUMEN

Los vertimientos de aguas residuales se realizan en el sector Chilla, por la empresa prestadora de servicios de agua potable y alcantarillado EPS SEDAJULIACA S.A., siendo el servicio de alcantarillado de vital importancia por su relación con el derecho a gozar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida que ampara el ordenamiento jurídico. Las aguas residuales domésticas después de su recolección pasan por cuerpos conectores y cámaras de bombeo, hasta las ocho lagunas de estabilización, a fin de que pasen por un tratamiento de desintoxicación, y finalmente pasar al cuerpo receptor, que involucra el río Torococha, ello, sin que represente un riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Las lagunas de estabilización algunas veces han colapsado, provocando reboses, etc. de los que emanan olores fétidos, causándoles incomodidad en los habitantes del Sector Chilla, por la contaminación ambiental y riesgo en la salud pública comprometido con el efluente del vertido realizado, dichos antecedentes dieron como resultado huelgas y protestas que, aunado a otros factores, el gobierno central emitió del Decreto Supremo N°092-2019-PCM. Resultando necesario hacer un análisis de la responsabilidad civil extracontractual en la EPS SEDAJULIACA S.A. por los vertimientos de aguas residuales que realiza, teniendo en consideración los antecedentes del sector y su situación actual, proponiendo alternativas de solución en base a los criterios de la misma.

Palabras claves: Responsabilidad extracontractual, aguas residuales, vertimientos.



ABSTRACT

The wastewater discharges are carried out in the Chilla sector by the drinking water and sewage service provider EPS SEDAJULIACA S.A., the sewage service being of vital importance due to its relationship with the right to enjoy a balanced and adequate environment for the development of one's life, which is protected by the legal system. After collection, domestic wastewater passes through connecting bodies and pumping chambers to the eight stabilization lagoons, so that it undergoes a detoxification treatment and finally passes to the receiving body, which involves the Torococha River. This does not represent a significant risk to the health of people or the environment. The stabilization lagoons have sometimes collapsed, causing overflows, etc. from which foul odors emanate, causing discomfort to the inhabitants of the Chilla Sector, due to environmental pollution and the risk to public health posed by the effluent from the discharge. These events resulted in strikes and protests which, in addition to other factors, led the central government to issue a Supreme Decree N°092-2019-PCM. It is necessary to analyze the extracontractual civil liability of EPS SEDAJULIACA S.A. for its wastewater discharges, taking into account the history of the sector and its current situation, and proposing alternative solutions based on its criteria.

Keywords: Non-contractual liability, wastewater, discharges.



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo primordial analizar y determinar las exposiciones del vertimiento de aguas residuales como un hecho dañoso que genera responsabilidad civil extracontractual de la EPS SEDAJULIACA S.A. en perjuicio de las personas que habitan en el Sector Chilla de la ciudad de Juliaca.

Corresponde señalar que la EPS SEDAJULIACA S.A. es responsable de prestar el servicio de alcantarillado sanitario desde la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales en condiciones sanitarias, conforme a la normatividad vigente, dado que los vertimientos de aguas residuales están enmarcados por los parámetros del estándar de calidad ambiental – ECA, los límites máximos permisibles (LMP) y otras normas legales, sanitarias y ambientales, a cuyo cumplimiento se encuentra obligada la EPS SEDAJULIACA S.A.

Los vertimientos de aguas residuales recolectadas por la EPS SEDAJULIACA S.A., pese a la existencia de ocho lagunas de estabilización primarias ubicadas en Chilla donde se realiza tratamiento, la emanación de olores fétidos es continua, además de colapsos y reboses de forma periódica que provocan el descontento de la población del Sector Chilla.

Estos antecedentes se han convertido en una problemática latente a través del tiempo, ya que, el vertimiento de las aguas residuales trastocan la esfera jurídica de derecho ambiental consecuentemente acarrear responsabilidad penal siendo evidente la manifestación de antijuricidad y responsabilidad civil, como tal sería un hecho dañoso de responsabilidad extracontractual de la EPS SEDAJULIACA S.A. en agravio de las familias que viven en el área de influencia directa, toda vez que el vertimiento de aguas residuales se realiza en las lagunas de estabilización de Chilla que además



compromete todo el recorrido del efluente vertido de aguas residuales y sumado a otros factores, han resultado en huelgas y protestas, conllevando a que el gobierno central emitiera el Decreto Supremo N°092-2019-PCM, que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Coata, Huata y Capachica de la provincia de Puno y en los distritos de Caracoto y Juliaca de la provincia de San Román del departamento de Puno, por peligro inminente existente ante contaminación de agua para consumo humano.

Ante esta evidencia de impacto social de contaminación, reviste importancia identificar la relación de causalidad del vertimiento de aguas residuales en las lagunas de estabilización primarias del Sector Chilla de la ciudad de Juliaca por la EPS SEDAJULIACA S.A. con los hechos dañosos; determinando la existencia de responsabilidad civil extracontractual de la EPS SEDAJULIACA S.A., a partir de la obligación de procesar las aguas servidas dentro de los parámetros señalados por normatividad, que luego son vertidos en el sector Chilla.

La presente investigación a desarrollar es de naturaleza descriptiva / explicativo, por tanto, el presente trabajo determina de la EPS SEDAJULIACA S.A. su responsabilidad civil extracontractual como actividad riesgosa, originada por los vertimientos de aguas residuales como daño, donde se evalúa y resuelve la manifestación de responsabilidad civil extracontractual a la EPS SEDAJULIACA S.A. con una conducta antijurídica con relación de causalidad que comprende una indemnización como causante del acto lesivo. Luego se corrobora ésta responsabilidad a través de revisión de expedientes judiciales, carpetas fiscales y evaluación de su contenido según normatividad vigente en la materia, y se realiza propuestas coherentes de resarcimiento de daños e indemnización por los daños ocasionados en la salud y medio ambiente del área de influencia del sector Chilla en favor de sus pobladores, lo



cual aporta para mejorar la atención del servicio de alcantarillado en condiciones sanitarias y conforme a la normatividad vigente.

Finalmente consignamos la bibliografía que consultamos, para el desarrollo de la presente investigación.



CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Análisis de la situación problemática

La empresa prestadora de Servicios de Saneamiento y Alcantarillado EPS SEDAJULIACA S.A. ha estado siendo cuestionada por realizar vertimientos de aguas residuales en las ocho lagunas de estabilización del sector Chilla de la ciudad de Juliaca, por los olores fétidos permanentes que de éstas emanan, los colapsos y reboses de las lagunas de estabilización en temporadas de lluvia, contaminando el medio ambiente y poniendo en riesgo la salud y el medio ambiente de las familias que viven en el área de influencia directa.

La EPS SEDAJULIACA S.A. ha querido superar este problema con la Implementación de un plan de limpieza de lodos a corto plazo, ampliación de la planta de tratamiento a mediano plazo, y construcción de lagunas secundarias a mediano plazo, empero sigue siendo cuestionada por la población, continúa vertiendo aguas residuales en el sector Chilla poniendo en riesgo la salud de las familias que viven en el lugar, lo que ocasiona huelgas, denuncias y demandas



de reparación civil de daños de la jurisdicción de Puno, sin embargo los procesos accionados por los agraviados no han sido suficientes, sino que exponen incapacidad de administración de justicia como instituciones tutelares del Estado Peruano para resarcir los daños en favor de las familias perjudicadas, cabe analizar la responsabilidad civil extracontractual de la EPS SEDAJULIACA S.A. frente a la normatividad vigente en materia ambiental, que manifiesta antijuricidad, manifestándose en una relación de causalidad de la responsabilidad civil extracontractual como incumplimiento de sus obligaciones y fractura causal por estos vertimientos realizados.

La EPS SEDAJULIACA S.A. en su intento de superar la contaminación ambiental existente que ocasiona con el vertimiento de aguas residuales en las ocho lagunas de estabilización en el Sector Chilla, es consciente de su responsabilidad civil extracontractual y como tal está obligada a resarcir los daños causados.

1.2 Planteamiento del problema

1.2.1 Problema General

¿Cómo el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla se manifiesta como un hecho de responsabilidad civil extracontractual de la EPS SEDAJULIACA S.A.?

1.2.2 Problemas Específicos.

- a) ¿Cómo el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por la EPS SEDAJULIACA S.A. se manifiesta en la antijuricidad?

- b) ¿Cómo el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por la EPS SEDAJUALIACA S.A. revela una relación de causalidad?
- c) ¿Cómo el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por la EPS SEDAJUALIACA S.A. evidencia reparación civil por daño causado?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Analizar y determinar las manifestaciones existentes frente al vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por parte de la EPS SEDAJUALIACA S.A. como un hecho de responsabilidad civil extracontractual.

1.3.2 Objetivos Específicos.

- a) Determinar el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por la EPS SEDAJUALIACA S.A. como manifestaciones de antijuricidad.
- b) Identificar si el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por parte de la EPS SEDAJUALIACA S.A. se revelan como una relación de causalidad.
- c) Determinar que el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por parte de la EPS SEDAJUALIACA S.A. evidencia reparación civil por daño causado.

1.4 Justificación de la investigación

Es sumamente relevante el análisis de la responsabilidad civil extracontractual por el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla, y si estos vertimientos se están realizando dentro de los parámetros legales, porque



de existir una conducta antijurídica, que presenta una relación causal entre la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Desagüe y los vertimientos que realiza, las víctimas y sus implicancias hace responsable a la EPS SEDAJULIACA S.A. a resarcir el daño causado y tomar acciones preventivas a futuro para evitar el pago de daños y perjuicios por hechos dañosos, así como se evitar impactos negativos en el medio ambiente de la población juliaqueña y en la región de Puno, también impedir movilizaciones públicas para cumplimiento de sus derechos de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida y salud.

La población se beneficia con los resultados de las acciones preventivas, que conllevan a que la ESP SEDAJULIACA S.A. realice los vertimientos de aguas residuales enmarcados por los parámetros del estándar de calidad ambiental – ECA y los límites máximos permisibles (LMP) dando cumplimiento a la normatividad vigente y otras normas legales, según la necesidad urgente de la población tanto del Sector Chilla como de todo Juliaca para vivir en un ambiente limpio y con goce de todos sus derechos.

1.5 Hipótesis

1.5.1 Hipótesis general

El vertimiento de las aguas residuales del sector Chilla por parte de EPS SEDAJULIACA S.A., se manifiesta como un hecho de responsabilidad civil extracontractual extrapatrimonial, como resultado del daño causado a las víctimas que habitan en dicho sector.



1.5.2 Hipótesis específicas

- a) El vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por la EPS SEDAJUALIACA S.A. se manifiesta en la antijuricidad como un cumplimiento defectuoso.
- b) El vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por parte de la EPS SEDAJULIACA S.A. evidencian la existencia de un hecho dañoso.
- c) El vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por parte de la EPS SEDAJULIACA S.A. evidencia reparación civil por daño causado.

1.6 Variables e indicadores

1.6.1 Variable independiente

- Vertimiento de aguas residuales

1.6.1.1 Dimensión o sub variable

- Tipos de vertimientos
- Tipos de aguas residuales

1.6.1.2 Indicadores

- Suelos
- Aguas

1.6.2 Variable dependiente

- Responsabilidad Civil Extracontractual

1.6.2.1 Dimensión o subvariable

- Antijuricidad



- Relación de causalidad
- Daño causado

1.6.2.2 Indicadores

- Infringe Normas legales
 - Constitucional
 - Ambiental
 - Civil
 - Penal
- Causalidad
 - Caso fortuito
 - Fuerza Mayor
 - Tolerancia de la Víctima
 - Responsabilidad compartida del estado por falta de control y sanción.
- Daño patrimonial
 - Daño emergente
 - Lucro cesante
- Daño extrapatrimonial
 - Daño moral
 - Daño a la persona

1.7 Proceso de operacionalización de variables

Tabla 1

Operacionalización de variables



Variable	Dimensión o subvariable	Indicadores	Medición
Variable independiente: 1.- Vertimiento de aguas residuales	Tipos de vertimientos	Suelo	Estándares de calidad ambiental (ECA)
	Tipos de aguas residuales	Agua	Límites Máximos Permisibles (LMP)
Variable	Dimensión o subvariable	Indicadores	Medición
Variable dependiente: Responsabilidad civil extracontractual	Antijuricidad	Infringe Normas legales (constitucional, ambiental, civil, penal)	Incumplimiento total de una obligación. Cumplimiento parcial Cumplimiento defectuoso o tardío o moroso.
	Relación de causalidad	Caso fortuito Fuerza mayor Tolerancia de la víctima. Responsabilidad compartida con el estado por falta de control y sanción.	Forma en que se produce la fractura causal
	Daño causado	Daño patrimonial: . Daño emergente pérdida patrimonial efectivamente sufrida. . Lucro cesante: ganancia frustrada o dejada de percibir. . Daño extrapatrimonial: Daño moral Daño a la persona	. Grado: Muy atenuante Atenuante Agravante Muy agravante . Quantum indemnizatorio . Intereses





CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes de la Investigación

2.1.1 A nivel internacional

Galecio (2019) afirma:

La responsabilidad extracontractual, por su parte, tiene como fuente el Derecho vigente y el orden público general, el cual establece una obligación a las personas que consiste en abstenerse de causar daños o perjuicios a los demás, quien incumple esa norma queda obligada a responder por los daños o perjuicios ocasionados, en los términos previstos en las leyes vigentes.

Toro (2017) señala:

El Perú cuenta con una ley y un reglamento para la identificación y el manejo, donde su principal característica es cuando el responsable es



conocido y están obligados a presentar un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales y hacerse cargo de la remediación.

Remache (2016) indica:

El reconocimiento de principios ambientales de prevención, precaución, desarrollo sustentable, pro-naturaleza y principio quien contamina paga, implica una amplia protección al medio ambiente y faculta impulsar acciones constitucionales y judiciales orientadas a exigir la aplicación de los derechos de la naturaleza ante situaciones concretas.

Vargas (2016) señala:

En "Vertimientos de aguas residuales urbanas y sus efectos en la condición ambiental de la Ensenada La Salada, Sonora, México", concluye que en la Ensenada La Salada las cargas contaminantes que provienen de los vertimientos de las aguas residuales están contribuyendo al cambio del estado trófico de este sistema (...). La Salada tiende a una mala calidad en sitios adyacentes a la zona de descarga y la calidad mejora en un gradiente definido por la extensión de la pluma de agua residual. El sistema estudiado está muy cercano a su capacidad de carga, y está en proceso de deterioro y pérdida de sus servicios ecosistémicos.

Martos (2001) dice:

Los intereses de un individuo tiene que ver con los intereses estatales respecto a sus derechos primarios o bienes jurídicos atribuidos, a cuya valoración que hace el ordenamiento jurídico da origen a variadas formas de responsabilidad como por ejemplo: Responsabilidad Civil, la



Responsabilidad Administrativa y la Responsabilidad Penal. En este contexto, el interés de un bien jurídico de un individuo es un interés particular que al ser afectado el objeto de protección del ordenamiento jurídico para reparar el daño causado en el bien jurídico por el acto dañoso.

Cerezo (2000) refiere:

La ley objetiva de nuestro sistema jurídico otorga bienes jurídicos o derechos a cada individuo, luego estos se convierten en objetos de tutela o protección jurídica, y cuando estos bienes jurídicos son lesionados o puestos en peligro vienen a ser protegidos por el derecho y, este atribuye responsabilidad a los autores de los hechos preligrosos o lesivos.

Zaffaroni (1990) afirma:

Ante la existencia de atribución de responsabilidad el estamento estatal procede a actuar con coerción a fin de que el individuo responda por las consecuencias lesivas. Esta protección jurídica involucra que el ordenamiento jurídico realice una estimación de los bienes jurídicos, esto es, el juicio de valor de los bienes jurídicos sobre las acciones del individuo respecto a las normas jurídicas.

2.1.2 A nivel nacional

Quille (2019) afirma:

Las aguas residuales generan malestar en los visitantes y contaminación en la zona según información y encuestas, por lo que contempla la urgente



necesidad de que se trate las aguas residuales como medida que prevenga y proteja la salud humana y ambiental con la posibilidad de reutilizar las aguas tratadas.

Cerna (2019) concluye:

Los niveles de contaminación de la bahía "El Ferrol" son altos durante el mes de veda, excediendo los valores de ECA categoría 2, subcategoría 3, en estaciones M1 y M6 y los ECA categoría 4 en todas las estaciones de muestreo, respecto a los parámetros coliformes totales y termotolerantes; debido a la influencia de las descargas de aguas residuales domésticas.

Herrera (2018) afirma:

La responsabilidad civil extracontractual, como uno de los pilares del Derecho privado ha argumentado la aplicación de diversas teorías de la justicia tales como la correctiva o la distributiva, y aunque esta última resulte persuasiva debido a las propuestas valorativas y sociales, es la justicia correctiva la expresión más adecuada frente a relaciones sustantivas de Derecho privado (agente dañador – víctima) en las que media una conducta indeseable (ganancia/pérdida injusta), y que – interalia – ameritan una solución igualmente bilateral (corrección de la ganancia/pérdida injusta), elementos que sólo son considerados en forma integral esto es, en un mismo tiempo a través de la justicia correctiva.

Vidal (2013) afirma:

El Código Civil Peruano de 1984, no presenta una regulación expresa de una institución jurídica encaminada a brindar una tutela civil del daño



ambiental (...) responsabilidad civil, que presenta características jurídicas y procesales aplicables exclusivamente a los derechos ambientales.

Ojeda (2011) concluye:

El sustento fundamental de la responsabilidad extracontractual está en la verificación de un hecho dañoso en la esfera del perjudicado, al margen de la secundaria consideración respecto a la ilicitud del hecho. Todo daño es resarcible, aún el no patrimonial, en la medida en que sea resultado de un ataque a un interés que ante el derecho deba juzgarse digno de protección.

Galvez (2008) sostiene:

Los factores o criterios de imputación objetivos desarrollados y aplicados en la responsabilidad civil, tienen como fundamento y función la reparación integral de los daños y por ello cada uno de estos criterios atribuye responsabilidad civil al causante del daño (...). Asimismo, en el ámbito civil dichos criterios de imputación son factores determinantes de la responsabilidad civil.

De Trasegnies (1987) dice:

El ordenamiento jurídico tiene como fin la protección del un bien jurídico que extiende al interés privado de un sujeto convirtiéndolo en un interés público, que ejercitándolo a través del JUS PUNIENDI del Estado y desempeñando su potestad administrativa sancionadora y la acción penal, ambas dan inicio a la responsabilidad administrativa y responsabilidad penal que corresponda a un hecho.



2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

2.2.1.1 Responsabilidad civil

El vocablo de responsabilidad civil, evoca la idea de un daño sufrido por alguien y la obligación de repararlo, a cargo de alguien más, cuyo aspecto fundamental es de indemnizar los daños causados en su relacionamiento con los particulares.

La responsabilidad civil es la ciencia de la tutela jurídica civil de derechos individuales y otras instituciones jurídicas cuyo fin es compeler al responsable (no necesariamente al autor) la obligación de reparar los daños que provocó (Espinoza, 2005, Pág. 38).

En la concepción moderna la responsabilidad civil coloca en prioridad el daño, esto es, realizado al individuo que es titular de derechos particulares y la obligatoriedad de resarcimiento de parte del autor del hecho dañoso, (Bustamante, 1999).

Mazeaud (1965) dice que la indemnización, en algunos casos individualizados fueron producidos por un daño, esto es por la vulneración de una norma, pese a su hallazgo, sin embargo, ello se encuentra circunscrito a una colocación de una esfera plenamente particular, a pesar que la base legal es el amparo de la vida y la propiedad.

“En la concepción unitaria de la responsabilidad civil, el deber jurídico general en la vida social, existen dos postulados que lo dirigen: el deber de



conducirse dentro de la ley, y el deber de no causar daño a nadie" Urburi (2009), al tratar de daños, se consideran a:

- Consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria (principalmente contractual).
- Resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Bustamante (1999) señala que, la responsabilidad civil de un individuo, resalta el daño ocasionado objetivamente y por consiguiente el surgimiento de la necesidad de reparación de parte del causante de este hecho dañoso, que según la concepción moderna el objetivo primordial es la reparación del daño ocasionado.

En términos doctrinarios hablamos de responsabilidad civil contractual, al incumplimiento de una obligación voluntaria, y de responsabilidad procedente de la inejecución de obligaciones en terminología del Código Civil peruano.

Y, cuando el daño es producido sin existencia alguna de relación jurídica previa entre las partes, o inclusive con existencia de ella, el daño es consecuencia del deber jurídico de no causar daño a otro, por lo tanto, también ingresamos a la esfera de la responsabilidad civil extracontractual.

Con el objetivo de solucionar conflictos entre particulares como consecuencia de la producción de daños, el criterio tradicional es separar la responsabilidad civil contractual de la responsabilidad extracontractual, según el origen del daño causado que se distinga en un caso y en el otro; esta posición doctrinaria adopta nuestro actual Código Civil Peruano, que regula por separado



ambos aspectos de la responsabilidad civil. La doctrina moderna, sin embargo, es unánime en que la responsabilidad civil es única, con algunas variantes de grado entre responsabilidad contractual y la extracontractual.

Con respecto a la unidad de concepción de la responsabilidad civil o a la diferenciación entre la responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, en nuestro concepto tomando en cuenta la praxis y en vista de que nuestro Código Civil se adhiere al sistema tradicional, tanto en el espacio teórico como en el ámbito normativo, para luego desarrollar la responsabilidad civil extracontractual en mérito de la responsabilidad civil del deber jurídico de no causar daño a otro, empleando las reglas de la responsabilidad obligatoria en general y el marco normativo de la responsabilidad extracontractual y la reparación civil.

Uriburu (2009), señala que para la responsabilidad aquiliana o extracontractual, la responsabilidad generada es un daño producido por la inobservancia de un deber jurídico, de no causar daño a los demás, siendo intrascendente por ello la existencia o no de una previa relación obligacional entre el perjudicado y el responsable. (Pág. 92).

Gálvez (2005) afirma:

La responsabilidad civil señala que cuando se fractura un bien jurídico de un individuo, nace la obligación de reparar el daño causado a éste, dicha demanda se realiza mediante la responsabilidad civil, de esta manera se le imputará al responsable el deber de reparar el daño que causó, esta es la finalidad de la responsabilidad civil: resarcitoria, restitutoria, reparatoria, compensatoria, indemnizatoria; esto es, procurar el resarcimiento del daño



ocasionado el bien jurídico del individuo, sin embargo este resarcimiento esta sujeto a la discrecionalidad y libre voluntad de la persona agraviada para accionarla (Pag. 212).

La razón de ser de la responsabilidad civil, es el resarcimiento o la reparación de los daños ocasionados a un titular de bienes jurídicos ya sea para un individuo o para una colectividad, mas aún sí en una concepción moderna de la reparación civil, que esta relacionada al funcionamiento del mercado y las consecuencias que estas generan, en función a las reglas establecidas de la responsabilidad (ALFA, 2001).

2.2.1.2 Responsabilidad Civil Extracontractual

Como ya se desarrolló, estamos ante la responsabilidad extracontractual o aquiliana cuando la causa de los daños proviene de la infracción del deber ERGA OMNES de no causar daño a nadie, y se transgrede e invade el interés ajeno amparado por el derecho.

Estevill (1995), afirma que la responsabilidad extracontractual del individuo que causo el hecho dañoso en agravio de la víctima, se determinará en función a la proporción del daño y la vulneración legal del deber de no dañar a nadie estipulado en el ordenamiento jurídico, esta obligatoriedad es el resultado del deber general *erga omnes* que vincula a un grupo de individuos en una convivencia social.

Asimismo, es necesario examinar los elementos o requisitos de la responsabilidad civil, a fin de poder estudiar los problemas que genera la responsabilidad civil extracontractual. Uriburu (2009), refiere que en el ámbito de



la responsabilidad extracontractual la falta se origina por la inobservancia del deber genérico de causar daño, originando una obligación de indemnizar el perjuicio del daño (pág. 99).

2.2.1.2.1 Elementos o requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual

Los elementos o requisitos de la responsabilidad civil son la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

2.2.1.2.1.1 Manifestaciones de Antijuricidad

En la doctrina moderna existe unanimidad respecto a que la antijuricidad, o conducta antijurídica, se da cuando se transgrede una norma prohibida, y el sistema jurídico es infringido por este comportamiento, afectando los valores o principios del sistema jurídico. (Uriburu, 2009) señala que la conducta injusta es el hecho o conducta que produce daño sin autorización o permiso legal, dado la falta de facultad legal para ejecutar el acto dañoso, observando que solo la conducta es calificada como justo o injusto (Pág. 114).

La conducta antijurídica es la que desobedece una norma proscrita y por lo tanto esta conducta transgrede el ordenamiento jurídico ya sea total o parcial, que según (Taboada, 2018) señala que, en referencia a la realización de un daño, más allá del origen del mismo, o cualquier conducta que lo haya causado, solo sí es ilícito conlleva a la obligatoriedad del pago de una indemnización.

Esto condujo a la doctrina a indicar que en el campo de la responsabilidad civil no rige el principio típico en materia de conductas dañosas y dar lugar al deber legal de indemnizar, sino que estas conductas pueden ser típicas según



los supuestos de hechos normativos, y atípicas cuando no están reguladas por normatividad legal, pero que la acción menoscabadora viole o contravenga el ordenamiento jurídico.

En sentido amplio, el concepto de la antijuricidad es aceptado en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, toda vez que en el lado contractual la antijuricidad siempre es típica y no atípica, pues ella resulta de:

- Incumplimiento total de una obligación.
- Cumplimiento parcial
- Cumplimiento defectuoso, o
- Cumplimiento tardío o moroso.

Guerra (2009) indica que la antijuricidad civil, es un acto disconforme o antinormativo, es decir una conducta que contradice el ordenamiento civil (...) la antijuricidad típica es una característica de responsabilidad civil contractual, donde existe responsabilidad por el incumplimiento de una obligación (pág. 245), esto se da debido a la transgresión del carácter vinculante de la obligación admitida. Por ello, tanto el hecho voluntario lícito como ilícito serán necesariamente jurídicos, mientras tengan trascendencia para el derecho e importantes consecuencias jurídicas ex lege (Uriburu 2009).

2.2.1.2.1.2 Daño

Es un aspecto fundamental de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, conociendo que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por lo tanto no existe responsabilidad civil.



Uriburu (2009), indica que el daño, es la lesión sufrida con un hecho bruto o total, que recae sobre un objeto o un sujeto, ya sean éstos: bienes, cuerpos, sentimientos, etc. (pág.145).

Siendo tan vital la presencia de daño producido, que algunos denominan a la responsabilidad civil como "Derecho de Daños".

En tal sentido, se comprende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, que jurídicamente protege al sujeto en su vida de relación y por cuanto está protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión.

2.2.1.2.1.3 Daño causado

Guerra (2009), dice, que es la lesión integral a un interés normado y resguardado jurídicamente, y para que configuren sus efectos el daño debe ser real, personal, injusto y que aún no esté resarcido. El daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial (pág. 244).

Alfa (2001), afirma que el daño se define como una lesión a un objeto de derecho (que tiene condición de bien jurídico) ya sea patrimonial o extrapatrimonial de un individuo, esto es, lo relacionado con sus derechos, expectativas o bienes (Pág. 517).

Espinoza (1994), señala que el concepto de daño, es la ruptura de un bien jurídico protegido de una esfera privada que está protegida por el estado a través de ordenamiento jurídico, donde destaca sus efectos negativos y el interés protegido, y al estar estrechamente vinculados evidencian una lesión patrimonial o extrapatrimonial.



Cuando el interés lesionado contiene resultados negativos, ambos conceptualmente son autónomos en su contenido y naturaleza, en ese sentido un daño material o patrimonial puede producir resultados de daños inmateriales no patrimoniales e inversamente. Así, por ejemplo, de un daño/hecho (lesión del interés tutelado) y de un daño indemnizable (daño emergente, lucro cesante y daño moral) ambas son concepciones de daño que no pueden coincidir.

La doctrina es unánime en relación al daño, el cual es dividido en dos categorías:

a) Daño Patrimonial:

- Daño emergente

Corresponde al detrimento o el menoscabo de la propiedad del acreedor, por causa de sufrir una verdadera pérdida patrimonial, originado por el incumplimiento de una obligación o de su cumplimiento en parte, retrasado o con defectos (Guerra 2009), es decir, la merma real a falta de la ejecución de una obligación.

- Lucro cesante

Lo constituyen las sumas dejadas de recaudar por la inhibición de deberes, resultante en el cese de utilidades originado por el incumplimiento de una obligación (compromisos contractuales) o de su cumplimiento en parte, retrasado o con defectos (Guerra 2009), pág. 244, esto es, ganancia dejada de percibir o frustrada.

El daño emergente está determinado por las pérdidas sufridas por el agraviado y la falta de ganancia de éstas pérdidas es el lucro cesante



siempre que el resultado sea inmediato y directo del hecho dañoso. (De Cupis, Pág. 311). También es daño emergente cuando el objeto del daño contiene interés actual o relativo de un bien de un individuo, y es lucro cesante cuando el objeto del daño es de interés futuro o relativo al bien de un individuo, sin embargo, el resarcimiento de éste último quedará a discreción del juez.

b) Daño extrapatrimonial:

Con referencia a los daños extrapatrimoniales, según (De Trazegnies Granda, 1987) señala que la fijación del costo de los hechos dañosos a la persona o daños biológicos, no solo se trataría de indemnización compensatoria, sino que también de resarcimiento por el perjuicio causado a la agraviada, en tal sentido se estaría desistiendo de la expresión resarcimiento, indemnización o reparación debido a que estos están reservados en los casos de hechos dañosos materiales o patrimoniales.

- **Daño moral**

Comprende la lesión provocada en los sentimientos de una persona que le crea sufrimiento y aflicción. Toda vez que la sociedad estima como parte moral los sentimientos como dignos y legítimos, y los acepta como tal (Guerra 2009), pág. 244.

El daño patrimonial y extrapatrimonial es aplicado tanto para el marco de la responsabilidad civil contractual como extracontractual. Con referencia al campo extracontractual, se encuentra desarrollado en el artículo 1985 del Código Civil, referido al contenido y criterio de reparación integral de los daños.



Así, tanto en el daño patrimonial como el extrapatrimonial, ya que en ambas hay resultados de la producción de un daño, al margen del origen del daño o el agente dañoso, es sustancial solucionar sus consecuencias y es donde el derecho interviene para repararlo (Espinoza, 2005, Pág.50).

2.2.1.2.1.4 Perjuicio

Es el determinante del daño causado dentro del interés legalmente protegido de la persona, su revisión determina si el daño causa o no perjuicio, y por lo tanto un principio que justifica la demanda de la responsabilidad civil (Uriburu 2009, pág. 149), por tanto, el perjuicio es el efecto o la prolongación del daño. El perjuicio debe reunir características como ser directo, legítimo y cierto.

2.2.1.2.2 Relación de causalidad

Manifiesta que, sin la existencia de una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. Uriburu (2009), afirma: siendo el fin del sistema de responsabilidad civil reparar el hecho dañoso, es necesario identificar el daño causado por el hecho ilegal, y luego evaluar si éste ha causado perjuicio o no (pág. 155), por tanto, resulta esencial la existencia de conexión causal entre el daño y el perjuicio.

De Cupis (1996) señala que el actuar negligente que originó un daño y al ser este acto un hecho antijurídico, pasible de ser sancionado y por consecuencia de obligatoria reparación, afirma que la responsabilidad civil cumple con el resarcimiento del daño en contra del causante del daño



y quien es obligado a cumplir con la acción resarcitoria a favor de la víctima.

Estevill (1995), señala que la relación de causalidad, se realiza en este orden cronológico: primero se produce el acto dañoso ya sea por la acción u omisión de un individuo cuya consecuencia causa una ruptura en los bienes jurídicos de una persona, los cuales están protegidos por la norma jurídica, y este resultado obliga al sujeto de la acción a indemnizar o reparar las consecuencias de este daño, luego entre este daño y el hecho dañoso se evidencia la existencia de una relación de causalidad y con ello se acredita que el daño es resultado de un hecho que causa el daño y de esta manera se tiene objetivamente determinado el daño y su autor.

Concepción (1999) dice que la responsabilidad civil y los daños se expresan tanto en la esfera cotidiana donde hay diversidad de actividades que comprometen la utilización de técnica y ciencia, luego en una esfera de desarrollo de mayores actividades como intercambiar bienes y servicios que conlleva implícitamente a peligros y riesgos y, con la amplia diversidad de labores y actividades que hoy impera en nuestra sociedad, ha acarreado una indeterminación de la relación de causalidad entre un hecho y un daño, por consiguiente existe una adversidad respecto a la atribución o imputación de la responsabilidad, ante esto, es necesario la ampliación de leyes de la responsabilidad según su naturaleza, con el objetivo de ofrecer seguridad jurídica al individuo titular de bienes jurídicos.



Según (De Trazegnies Granda, Pág. 288 y 289) considerando la problemática a existente, la doctrina establece dos teorías para determinar la relación de causalidad entre la acción y el resultado:

La teoría de equivalencia de condiciones, que determina según las condiciones negativas y positivas que ocurrieron al producir el resultado, que conllevan a asumir todas estas condiciones como causas del resultado, ello responsabiliza a todos aquellos que participaron aun mínimamente en el hecho dañoso.

La teoría de la causa próxima, determina según a la proximidad en el tiempo de la producción del resultado, tomando en cuenta solo las causas inmediatas y directas; el artículo 1321 del código civil vigente tiene mucha influencia, ya que señala que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean de consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

La teoría de la causa adecuada o de la adecuación, la cual determina únicamente según la condición típicamente adecuada; ya que un daño dentro de su extenso universo no todas las causas necesariamente producen un daño, por tanto, su acto del hecho no será responsable de reparación del daño, en ese sentido se requiere que la causa además adecuada sea idónea.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil en su artículo 1985 desarrolla el ámbito extracontractual, la teoría de la causa adecuada, esto es, entre hecho y daño ya sea por acción o por omisión que realmente produce daño



y por tanto perjuicio. Algunas situaciones excluyentes provocan ruptura del nexo causal, y liberan de responsabilidad o reducen la magnitud de responsabilidad al autor del daño (Guerra 2009), pág. 246, pudiendo presentarse las figuras o teorías de:

2.2.1.2.2.1 La con causa

Se presenta cuando la producción de daño es necesario y realizado por el autor, sin embargo, el daño producido tiene que ver con la conducta negligente de la misma víctima que, no se habría producido sin la intervención objetiva de la conducta de ésta (Uriburu, 2009, pág. 171), y ante esta participación de la víctima en el daño debido a su propia negligencia, y a pesar de no provocar la liberación total, conduce al juez a disminuir el quantum indemnizatorio (Guerra 2009, pág. 247).

2.2.1.2.2.2 La fractura causal

Ocurre cuando dos conductas o causas que originaron el daño, entran en conflicto e inducen a la ruptura del nexo causal (Guerra 2009, pág. 246), es decir, al momento de evaluar la causa dañosa, se tiene la causa inicial y la causa ajena, sin embargo, si se concluyera que el resultado dañoso es de la causa ajena y no de la causa inicial, de esta forma se estaría fracturando el nexo de causalidad de la otra conducta.

También la fractura causal está asociada entre el evento producido y el daño producido. Esta causa de fracturas en el espacio extracontractual son el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero.



2.2.1.2.3 Factor o criterios de atribución

Son los que determinan la materialidad de la responsabilidad civil, una vez que se ha definido la conducta o el hecho causante del daño, el daño producido y la relación de causalidad entre éstos, corresponde delimitar la responsabilidad del autor del hecho dañoso presentado. Así, en el ámbito extracontractual el factor o criterios de atribución son la culpa y el riesgo creado (Guerra 2009).

Es por medio del factor de atribución de responsabilidad que se establece las razones por las cuales el agente causante del daño está obligado a indemnizar el daño a la víctima.

Para determinar la responsabilidad tiene que existir una razón o fundamento que, mediante este, el valor del daño que en un primer momento sostiene la víctima se desplaza al autor, este motivo o vínculo es el denominado factor de atribución, el cual revela al responsable del daño y jurídicamente está obligado a reparar el daño (Estevill, 1995, Pág. 108).

Clasificado en:

2.2.1.2.3.1 La culpa

La normatividad jurídica establece la esfera legal de protección del patrimonio, originándose así el deber de que toda persona proceda en sus actos dentro del respeto denominado el deber de cuidado que es responsable cada miembro de la sociedad, esto es, el deber de no causar daño a nadie. Así, lo establece el principio de encaminarse con diligencia



y prudencia, delante de una obligación inmersa dentro de circunstancias, personas, tiempo y lugar (Guerra 2009).

Leysser (2002) señala sobre la culpa que, ante la existencia del daño, esta origina una exigencia de resarcimiento o reparación, que no es, sino la denominada responsabilidad civil extracontractual, que es la obligación de reparar los daños causados por el individuo perjudicador por haber actuado con una conducta al margen de la ley.

- a) Culpa leve in abstracto, se da en el ámbito contractual cuando (las partes tienen interés).
- b) Culpa leve en concreto, es la culpa específica de una conducta habitual.
- c) Culpa Inexcusable, es inejecutar una obligación por negligencia grave, no cabe la exclusión en ninguna forma.
- d) Negligencia, constituye un obrar descuidado o defectuoso por torpeza, una acción u omisión no demandada.
- e) Imprudencia, es la acción irreflexiva y sin precaución, también llamada culpa levísima.
- f) Culpa lata o culpa grave, es el proceder con excesiva ignorancia, sin el entendimiento común.
- g) El riesgo creado

Ambos factores de atribución se encuentran desarrollados de forma independiente en los artículos 1969 y 1970 de nuestro código civil respectivamente.



Estos factores de atribución difieren, toda vez que el autor de una conducta antijurídica dañosa, previamente se definió su conducta o el hecho causante del daño, el daño y la relación de causalidad entre estos, y con la delimitación de la responsabilidad concreta, debe responder según el sistema objetivo del riesgo, siendo que solo se debe acreditar fehacientemente la conducta que ha originado el daño, es peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad.

2.2.1.2.3.2 Dolo

Es la acción de un individuo con conciencia y voluntad de causar daño, ya que para realizar un hecho dañoso el sujeto previamente ordena sus actos con el fin de dañar su objetivo, esta acción genera la obligación de indemnización (Mazeaud, H. (1965), al margen de que este hecho dañoso sea de trascendencia penal.

2.2.1.2.3.3 Dolo civil y dolo penal

A la fecha no se ha precisado la diferenciación, sin embargo, con el avance y desarrollo de la ciencia y la tecnología empleado en las variadas labores intersubjetivas, crea de forma inherente un incremento manifiesto de riesgo para los bienes jurídicos, de forma especial donde se empezó a utilizar esta nueva tecnología, toda vez que atribuye al operador de estas tecnologías la responsabilidad, debiendo de tomarse en cuenta que la determinación de la responsabilidad debe de ser objetiva.

Se resume que en la teoría del delito, según su naturaleza y función en la estructura del delito, el dolo es el elemento subjetivo típico de una



conducta; y en la esfera civil según su naturaleza y función, es decir se presenta como vicio de la voluntad en un acto jurídico cuando es causal de inejecución de obligaciones que producen daño a los titulares de bienes jurídicos amparados por ley ya sea en la esfera contractual o extracontractual, y como resultado son objeto de reparación o indemnización, para ambos casos el dolo siempre estará determinado por el conocimiento y voluntad de ocasionar daño y una vez que el daño esta producido la variación será en el nivel de protección del bien jurídico tutelado para determinar la responsabilidad civil, la responsabilidad penal u otro grupo de bienes jurídicos de responsabilidad administrativa.

2.2.2 VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

2.2.2.1 Aguas residuales

Las aguas residuales son el tipo de agua con características originales modificadas debido al uso del hombre, quien le aporta contaminación sólida y líquida, convirtiéndola en un peligro potencial y requieren de un sistema de canalización, es decir tratamiento previo antes de ser reusadas o vertidas a un cuerpo natural de agua (Metcalf & Eddy 1996).

Las aguas residuales resultan de una combinación de efluentes domésticos compuesto de aguas negras y aguas grises. Las aguas negras regularmente contienen excretas, orina y lodos; las aguas grises se componen de agua de cocina y de aseo personal. Las aguas residuales

domésticas también podrían contener efluentes líquidos de establecimientos comerciales, instituciones (varios y hospitales); además, de efluentes industriales y agua de lluvia. Su tratamiento nulo o indebido genera graves problemas de contaminación (Quille 2019).

Las aguas residuales de reciente formación son de color gris, con un olor característico a moho no desagradable, con compuestos de sustancias fecales, papel, restos de alimentos, plástico, basura, y otros residuos de las actividades ordinarias de los habitantes en general, con el paso del tiempo, el color cambia progresivamente de gris a negro, desarrollándose un olor fuerte y desagradable. Y con motivo de salud pública y ambiental, debe de desecharse vertiéndolas con tratamiento previo en los ríos, lagos, lagunas y mares u otros cuerpos de agua.

2.2.2.2 COMPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES

El agua residual cambia y va variando según factores del tiempo, el intervalo de las distintas horas del día, de los días de la semana, de las estaciones del año y de su procedencia, siendo las aguas residuales municipales, fecales o aguas negras las que contienen mayor materia orgánica, microorganismos, restos de detergentes, lejías y jabones, entretanto que las aguas las aguas residuales industriales contienen materia orgánica y químicos (iones ácidos, metálicos, etc.) que varían en composición y caudal, por esta razón es que estas aguas están mayor contaminadas que las aguas residuales urbanas; el agua residual está compuesto por cuerpos físicos, químicos y biológicos son sus caracteres a tener en cuenta (Quille 2019).



2.2.3 Características físicas

2.2.3.1 Sólidos Totales

El agua residual contiene diferentes materiales sólidos, desde hilachas hasta materiales coloidales de distinto tamaño. Los sólidos domésticos proceden de baños, inodoros, lavaderos, ablandadores de agua y de fregaderos. Los sólidos totales son materiales suspendidos y disueltos en el agua, y se dividen en sólidos volátiles u orgánicos y sólidos fijos o inorgánicos.

2.2.3.2 Densidad

La densidad del agua residual se fija como su masa por unidad de volumen, significada en kg/m^3 , la que establece la estructura probable de corrientes de densidad en humedales artificiales, y otras unidades de tratamiento.

2.2.3.3 Olor

Habitualmente, los olores se deben a los gases liberados en el proceso de descomposición de la materia orgánica. El agua residual tiene un olor único, algo desagradable, pero más tolerante que el agua residual séptica. El olor característico del agua residual séptica se debe a la existencia del sulfuro de hidrógeno (huevo podrido) que se produce al reducirse los sulfatos a sulfitos por acción de microorganismos anaerobios. La problemática de los olores se considera como la principal



causa de rechazo a la implementación de instalaciones de tratamiento de aguas residuales.

2.2.3.4 Color

El color de las aguas residuales es causado por sólidos suspendidos, materia coloidal y sustancias en solución, en forma cualitativa, el color puede usarse para valorar la condición general del agua residual, siendo que el color café claro, señala que el agua residual lleva un promedio de seis horas después de su descarga. El color gris claro es característico de las aguas con corto tiempo de permanencia en los sistemas de recolección y con algún grado de descomposición. El color es gris oscuro o negro, revela en general aguas sépticas con fuerte descomposición bacterial bajo condiciones anaerobias. En cualquiera de estos colores, origina la formación de sulfuros metálicos por reacción del sulfuro liberado en condiciones anaerobias con metales presentes en el agua residual.

2.2.4 Características químicas

2.2.4.1 Demanda Química de Oxígeno (DQO):

La DQO se utiliza para determinar el contenido de materia orgánica químicamente oxidable, presente en el agua residual, toda vez que es posible determinar la DQO en un tiempo de 3 horas, frente a los 5 días necesarios para determinar la DBO.

2.2.4.2 Gas Metano:



Es el principal subproducto de la descomposición anaerobia de la materia orgánica del agua residual, este gas se encuentra en pequeñas medidas en el agua residual, sin embargo, es tóxico para los organismos responsables de la producción de metano; durante el proceso de descomposición anaerobia en depósitos acumulados en el fondo de los depósitos de agua, también se produce metano.

2.2.4.3 Oxígeno Disuelto:

El oxígeno disuelto provoca la respiración de los microorganismos aerobios y para otras formas de vida, éste es levemente soluble en agua. El oxígeno disuelto en líquidos cloacales, indica el grado de frescura o ranciedad de esta agua, y refleja la necesidad de preverles o no facilidades para un adecuado control de sus olores.

2.2.4.4 Sulfuro de Hidrógeno (gas):

Se forma en el proceso de descomposición de materia orgánica que contiene azufre, o en la reducción de sulfitos y sulfatos minerales, sin embargo, queda inhibido por oxígeno en gran cantidad, así también provoca con frecuencia el ennegrecimiento del agua residual y del fango, debido a la formación de sulfuro de hidrógeno mezclado con hierro que forman sulfuro ferroso (FeS) u otros sulfuros metálicos.

2.2.5 Características biológicas

2.2.5.1 Organismos Patógenos:



Los organismos patógenos son las bacterias, los virus, los protozoos y el grupo de los helmintos, algunos de estos organismos resisten condiciones ambientales desfavorables y pueden sobrevivir a los tratamientos convencionales de desinfección de las aguas residuales.

2.2.5.2 Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO):

La DBO es la cantidad de oxígeno necesario para la respiración de los microorganismos responsables de la estabilización (Oxidación) de materia orgánica, la demanda bioquímica de oxígeno comprende la concentración de la materia orgánica biodegradable contenida en el agua. La DBO se encuentra influenciada, por los factores tiempo y temperatura.

2.2.6 Etapas del tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales domésticas, pasan por un procedimiento que inicia con el pre tratamiento, tratamiento primario, tratamiento secundario y el tratamiento terciario, que pende de la calidad de agua demandada, acabando usualmente en el tratamiento secundario.

Las principales etapas para el tratamiento de aguas residuales son:

2.2.6.1 Pre-tratamiento

El pre-tratamiento minimiza y elimina las partículas sólidas, preparándolas para las siguientes etapas, su función es evitar el desgaste, obstrucción y formación de costras en los equipos, es decir separa todo el material que ingresa en cantidad y tamaño, de esta forma reduce la carga

sólida que ingresará al tratamiento primario, es así que se tiene lo siguiente:

2.2.6.1.1 Desbaste

Es la separación de partículas de tamaños grandes con el uso de rejillas. Existen en diferentes tamaños (FONAM, 2010).

2.2.6.1.2 Tamizado

El tamizado es la separación de partículas de forma más minuciosa que el desbaste, la dimensión de orificios de paso del tamiz (FONAM 2010).

2.2.6.1.3 Microtamizado

Se realiza con tela metálica o plástica de malla inferior a 100 micras, para eliminar materias en suspensión muy pequeñas contenidas en aguas residuales pre tratadas.

2.2.6.1.4 Macrotamizado

Se realiza sobre chapa perforada o enrejado metálico con paso superior a 0.2 mm., para retener materias en suspensión, flotantes, semiflotantes, residuos vegetales o animales de tamaño entre 0,2 y varios milímetros (Quille 2019).

2.2.6.1.5 Desarenador

Los desarenadores son filtros que separan partículas superiores a 200 micras, evitando que los sedimentos ingresen a los equipos o bombas,



resguardando los aparatos de abrasión. Este sub proceso da una eliminación del 90% (FONAM, 2010).

2.2.6.1.6 Desaceitado y desengrasador

Su labor es eliminar grasas, aceites y materiales flotantes ligeros en el agua. El desaceitado separa el material líquido-líquido, y el desengrasador separa el material sólido-líquido ambos eliminan por la insuflación de aire, para desemulsionar las grasas y mejorar la flotabilidad (FONAM, 2010).

2.2.6.2 Tratamiento primario

Comprende la remoción de sólidos orgánicos e inorgánicos sedimentables, a fin de disminuir la carga para su tratamiento biológico.

En este tratamiento se remueven partículas sedimentables y a través de la coagulación y la floculación se sacan los sólidos en suspensión y las partículas coloidales de forma combinada, siendo que en la coagulación se desestabiliza la suspensión coloidal y la floculación cambia y conduce los sólidos evitando que se junten y se unan minimizando las partículas (FONAM, 2010).

2.2.6.2.1 Coagulación

El sulfato de alumina, sulfato férrico o cloruro férrico, son coagulantes que clarifican el agua, y eliminan la DBO y los fosfatos de las aguas residuales, posibilitando el control del comportamiento del pH.

2.2.6.2.2 Floculación

El compresor de aire, válvula reductora de presión y el tanque de presión, en este proceso inyectan aire a las aguas residuales crudas y así los sólidos flotan de manera artificial y con mayor velocidad. Los floculantes utilizados son los oxidantes, adsorbentes y sílice activa.

La velocidad, el pH y el tiempo son factores que influyen en la coagulación y la floculación, causando que las partículas se desintegren o se aglomeren (Metcalf & Eddy, 1996).

Los procesos del tratamiento primario pueden ser:

2.2.6.2.3 Tanque Imhoff

Es una unidad de sedimentación primaria, encargado de la remoción de los sólidos orgánicos e inorgánicos sedimentables, previo al tratamiento secundario o biológico, donde ocurre la fermentación y la descomposición de la materia orgánica. Las aguas residuales antes de su ingreso al tanque necesitan pasar por pre-tratamientos (como el cribado y remoción de arenas). El tanque Imhoff es una variante de la cámara séptica (FONAM, 2010).

2.2.6.2.4 Tanques de sedimentación

Este tipo de tanque es para sedimentación de flujo vertical y manto de lodos, su estructura de fondo cónico ingresa el agua residual y asciende atravesando un manto de partículas en suspensión, hasta llegar a la canaleta superior donde recoge el agua sedimentada (Metcalf & Eddy, 1996).

2.2.6.2.5 Tanques de flotación

Se usan para remoción de partículas finas en suspensión y de baja de densidad utilizando el aire como agente de flotación, removiendo en una operación de desnatado donde los sólidos son elevados a la superficie del líquido.

2.2.6.3 Tratamiento secundario

Metcalf & Eddy (1996) señala que la materia orgánica biodegradable es un proceso aerobio y de oxidación, que sirve como nutriente en una población bacteriana pues suministra oxígeno y condiciones controladas, además de bacterias que disminuyen los contaminantes.

El tratamiento secundario son procesos biológicos con una eficiencia de remoción de demanda bioquímica de oxígeno (DBO) soluble mayor a 80%, cuya eficiencia depende del crecimiento bacteriano dentro de los parámetros característicos como la temperatura (30° - 40°C), oxígeno disuelto (1-2 mg/l), pH (6.5 -8.0), salinidad (menor a 3,000 ppm), además de la previa estimación de la actuación inhibitoria de sustancias tóxicas como Cadmio (Cd), Cobre (Cu), Cromo (Cr), entre otros. Así como evitar las grasas y aceites en desengrasadores (FONAM, 2010).

Los procesos del tratamiento secundario pueden ser:

2.2.6.3.1 Lagunas de estabilización

Son depósitos de tratamiento de aguas residuales con desarrollos biológicos naturales de interacción de microorganismos y materia



orgánica, producidos cuando la biomasa de algas y nutrientes son descargados con el efluente, y asimilados por el cuerpo receptor. Estos estanques tienen un alto grado de remoción de organismos patógenos, sin embargo, se debe vigilar y evaluar cuando el efluente va a un lago o embalse, para evitar la eutrofización.

Para el tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales tenemos las lagunas anaerobias, aerobias, facultativas y de maduración.

2.2.6.3.2 Lagunas airadas

Son estanques de tratamiento de agua residual a manera de flujo continuo sin recirculación de sólidos, a través de aireadores superficiales o difusores sumergidos que oxigenan y convierten la materia orgánica. La turbulencia de los aireadores mantiene en suspensión el contenido del depósito, luego de un periodo de retención de 3 a 6 días, el efluente derivará hasta la mitad del DBO de afluente, después se usará un tanque decantador para eliminar mayor material orgánico por gravedad, para tal fin debe tomarse en cuenta la eliminación de DBO, las características del efluente, el requerimiento de oxígeno, el efecto de temperatura, la exigencia energética para mezclado y la separación de sólidos (Metcalf & Eddy, 1996).

2.2.6.3.3 Lagunas anaerobias

Son para tratar las aguas residuales domésticas con concentraciones altas y desechos industriales, cuando no hay disponibilidad de terreno, sus unidades son en series y dependen de la necesidad. En temperaturas



menores a 15° C y con presencia elevada de sulfatos en aguas residuales mayor a 250 mg/l. no es aconsejable. Luego de este tratamiento es obligatorio un tratamiento adicional para llegar al grado requerido, si usarán lagunas facultativas secundarias será indispensable cumplir con los valores establecidos normados.

2.2.6.3.4 Lagunas facultativas

Son de carga de diseño muy baja que permite una remoción adecuada de microorganismos, son favorables para climas fríos. Puede ser individual, o ir acompañada de una laguna secundaria o terciaria según la necesidad y calidad requerida, su profundidad debe de ser 1.50 m. para evitar el crecimiento de plantas acuáticas, pueden ser aerobias o anaerobias.



CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO

3.1 Método de investigación

3.1.1 Tipo y enfoque de Investigación

El presente trabajo se basó en el tipo de investigación aplicada y teórica, con un enfoque cualitativo ya que se centró en comprender a profundidad los fenómenos sociales desde la perspectiva de los participantes, se utilizó datos no numéricos como palabras, textos y observaciones sobre el sector Chilla.

3.1.2 Nivel de Investigación

El nivel de la investigación es descriptivo - explicativo, orientado a identificar los efectos del vertimiento de aguas residuales en el Sector Chilla y la responsabilidad civil extracontractual en la EPS SEDAJULIACA S.A. y es explicativa porque estima la actuación de las Instituciones para hacer valer el Derecho Civil para evitar el vertimiento de aguas residuales al margen de la ley.



3.1.3 Diseño de la Investigación

El presente diseño de la investigación es no experimental, basado en encuestas, tomando en consideración la recolección, medición y análisis de datos sobre el sector Chilla y su relación con la responsabilidad civil extracontractual de la EPS SEDAJULIACA S.A.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

La población de estudio esta constituido por los especialistas en derecho civil y los casos presentados (demandas y denuncias) con referencia al vertimiento de aguas residuales del Sector Chilla de la ciudad de Juliaca.

3.2.2 Muestra

La muestra estará conformada por:

- 20 abogados especialistas, 2 fiscales y 2 jueces mediante la opinión de estos operadores jurídicos que tuvieron relación con las demandas y denuncias con referencia al vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A.
- Por un Expediente judicial y dos carpetas fiscales provenientes de las instituciones del Poder Judicial y Ministerio Público Ambiental.

3.3 Procedimientos de investigación y contrastación de hipótesis

3.3.1 Recolección de datos

- Recopilación de información de demandas y denuncias existentes en el Poder Judicial y la Fiscalía ambiental.



- Recopilación de información de los operadores jurídicos de instituciones públicas relacionadas.
- Ficha de sistematización de documentos.
- Ficha de recopilación

3.3.2 Procedimientos para recolección de datos

3.3.2.1 Recopilación de información:

Expedientes y carpetas de investigación en las instituciones públicas relacionadas al vertimiento de aguas residuales.

3.3.2.2 Recopilación documental:

Cuestionarios con criterios a fin de recoger la información en función al problema planteado, la hipótesis y las variables identificados.

3.3.3 Procesamiento de datos

a. Análisis de datos

Análisis de contenido

Guía de análisis de contenido

b. Plan de Tabulación y Análisis

Técnicas estadísticas

c. Técnicas de análisis e interpretación de datos

Estadística Inferencial

Instrumento prueba de hipótesis

d. Contrastación de hipótesis



Análisis inferencia

3.3.3.1 Fichas de información jurídica

En consideración a los criterios metodológicos al momento de recolectar la información, se formuló las fichas respectivas, y luego de almacenadas se procedió a procesarlas como corresponde, al momento de elaborar la presente tesis.

3.3.3.2 Búsqueda de internet

Se utilizó el internet para indagar el tema investigado.

3.3.3.3 Diseño de la prueba de hipótesis

En la presente investigación se planteará un diseño transaccional descriptivo, el mismo que tiene por objeto indagar las incidencias y valores plasmados en las variables.

3.3.3.4 Procesamiento de la Información

Toda la información obtenida de la investigación según lo descrito en líneas precedentes se procedió a procesar los datos utilizando el programa de software, SPSS y Excel.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Interpretación y análisis

4.1.1 El vertimiento de aguas residuales como un hecho de responsabilidad civil

- **Pregunta N°01:** ¿Cree usted que la EPS SEDAJULIACA S.A. es responsable del vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla?

Tabla 2

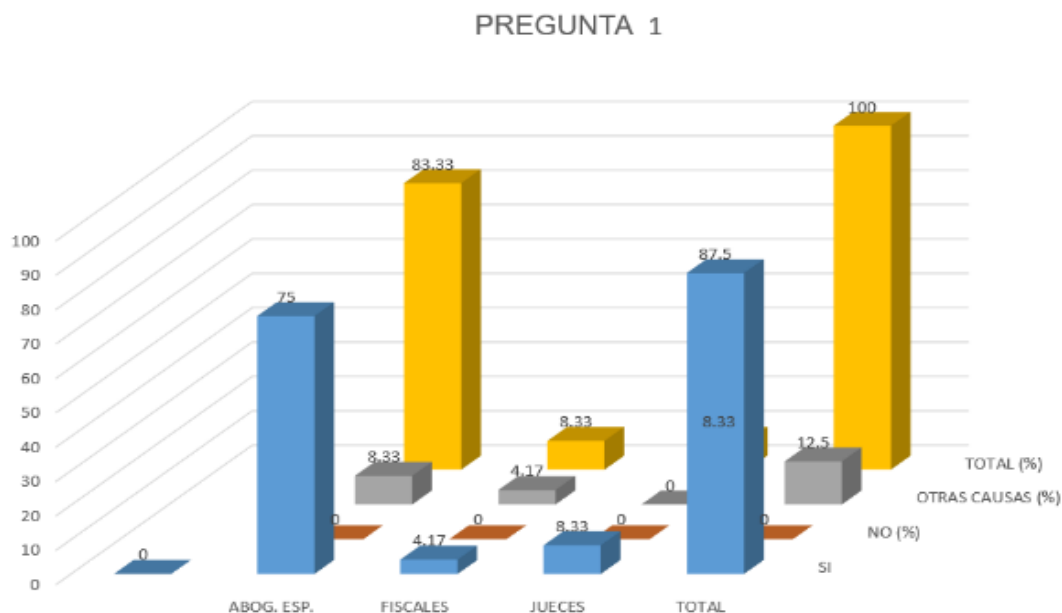
Respuesta a la pregunta N°01

OPINIÓN	SI (%)	NO (%)	OTRAS CAUSAS (%)	TOTAL (%)	SI	NO	OTRAS CAUSAS	TOTAL
ABOG. ESP.	75.00	0.00	8.33	83.33	18	0	2	20
FISCALES	4.17	0.00	4.17	8.33	1	0	1	2
JUECES	8.33	0.00	0,00	8.33	2	0	0	2
TOTAL	87.50	0.00	12.50	100.00	21	0	3	24

Nota. Valores tomados del Anexo 2 de la presente investigación

Figura 1

Gráfico de la respuesta a la pregunta N°01



Interpretación:

Según la figura N°01, es responsabilidad de la EPS SEDAJULIACA S.A. el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla, opinan el 75.00% de los abogados especialistas, siendo del mismo parecer el 8.33% de los jueces y el 4.17% de fiscales que afirman que es responsabilidad de la EPS SEDAJULIACA S.A. los vertimientos de aguas residuales, mientras que el 8.33% de abogados especialistas y el 4.17% de fiscales atribuyen la responsabilidad de este vertimiento a otras causas como camales clandestinos, relaves mineros, desechos hospitalarios clandestinos y otros, no considerando como único responsable a la EPS SEDAJULIACA S.A.

- **Pregunta N°02:** ¿La EPS SEDA JULIACA S.A. cumple con la Constitución según lo estipulado en el Art. 2, inciso 22 que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida?

Tabla 3

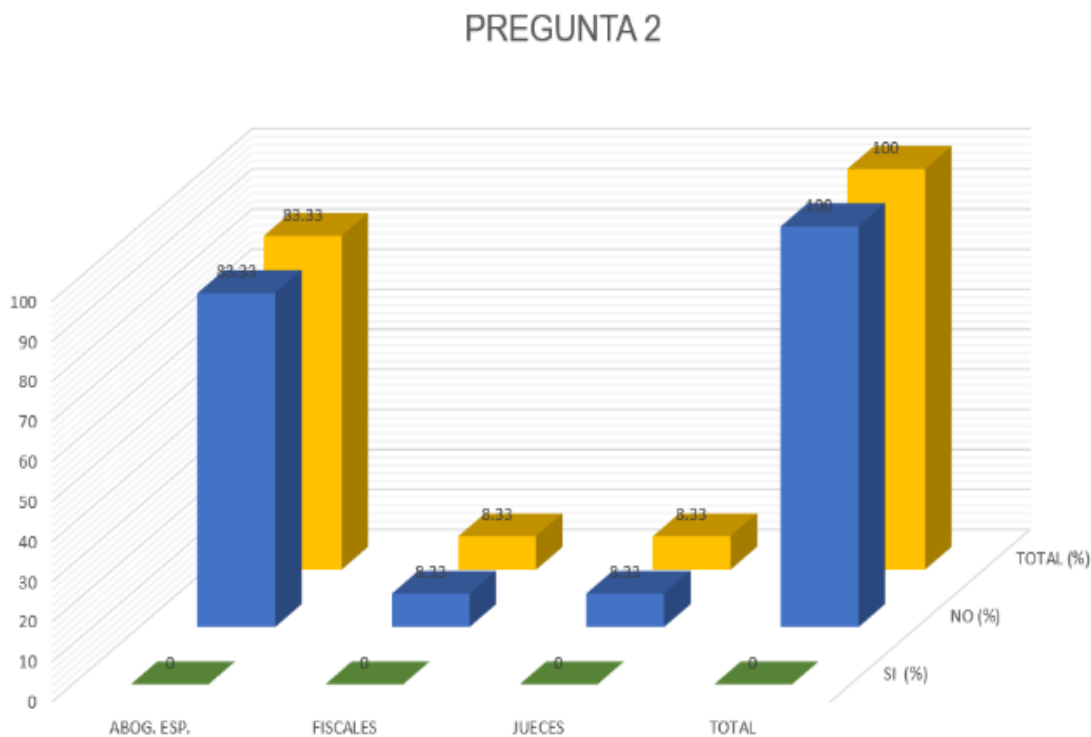
Respuesta a la pregunta N°02

OPINIÓN	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
	(%)	(%)	(%)			
ABOG. ESP.	0.00	83.33	83.33	20	0	20
FISCALES	0.00	8.33	8.33	2	0	2
JUECES	0.00	8.33	8.33	2	0	2
TOTAL	0.00	100.00	100.00	24	0	24

Nota. Valores tomados del Anexo 2 de la presente investigación

Figura 2

Gráfico de la respuesta a la pregunta N°02



Interpretación:

Según la figura N°02, el vertimiento de aguas residuales realizado por la EPS SEDAJULIACA S.A. en el sector Chilla, al 100% es de forma negativa tanto de los abogados especialistas, como de los fiscales y jueces, ya que consideran que no se está cumpliendo con el Art. 2 inciso 22 de la Constitución Política, pues se está vulnerando el derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida de los pobladores del sector Chilla, señalando además los abogados especialistas que el citado sector produce olores fétidos y con reboses en temporadas lluviosas, y los fiscales y jueces afirman que a simple vista el sector Chilla pareciera un botadero de basura, siendo evidente otros desperdicios acumulados, que desprenden al olfato olores nauseabundos y fétidos, dificultando la movilización en el lugar.

4.1.2 El vertimiento de aguas residuales como manifestaciones de antijuricidad

- **Pregunta N°03:** ¿Cree usted que el vertimiento de aguas residuales realizado por la EPS SEDAJULIACA S.A. esta dentro de los Estándares de calidad ambiental (ECA) y los Límites máximos permisibles (LMP) que establece la Ley del ambiente en sus artículos 31 y 32?

Tabla 4*Respuesta a la pregunta N°03*

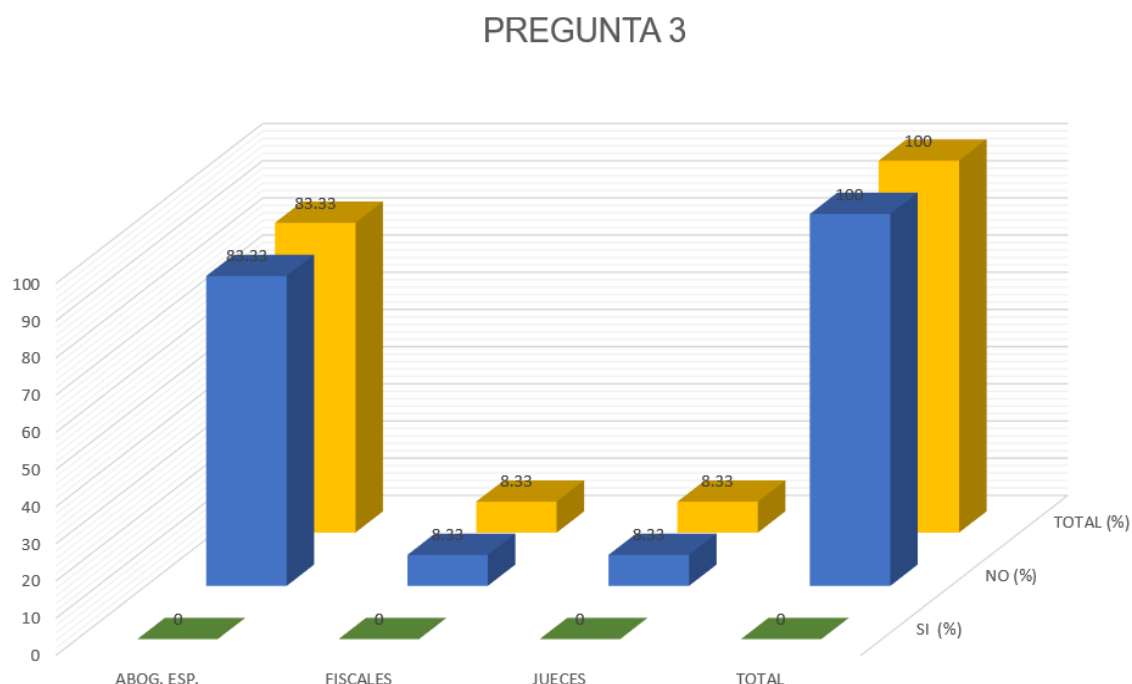
OPINIÓN	SI (%)	NO (%)	TOTAL (%)	SI	NO	TOTAL
ABOG. ESP.	0.00	83.33	83.33	20	0	20
FISCALES	0.00	8.33	8.33	2	0	2
JUECES	0.00	8.33	8.33	2	0	2

TOTAL	0.00	100.00	100.00	24	0	24
-------	------	--------	--------	----	---	----

Nota. Valores tomados del Anexo 2 de la presente investigación

Figura 3

Gráfico de la respuesta a la pregunta N°03



Interpretación:

El vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDA JULIACA S.A. es antijurídica porque infringe los Estándares de calidad ambiental (ECA) y los Límites máximos permisibles (LMP) estipulados en la ley del ambiente, son de esta opinión el 83.33% de los abogados especialistas, teniendo la misma valoración el 8.33% de los fiscales y el 8.33% de los jueces, siendo resaltante al sentido de la vista y del olfato que el vertimiento de aguas residuales no cumple con estos parámetros legales, pues no despediría olores nauseabundos y no habrían los reboses visibles en las diligencias realizadas en el sector Chilla.

- **Pregunta N°04:** El vertimiento de aguas residuales realizado por la EPS SEDA JULIACA S.A. manifiesta una conducta antijurídica por infringir normas legales de:

- ✓ A Derecho Constitucional (C)
- ✓ B Derecho Civil (Civil)
- ✓ C Derecho Penal (P)
- ✓ D Derecho Ambiental (A)

Tabla 5

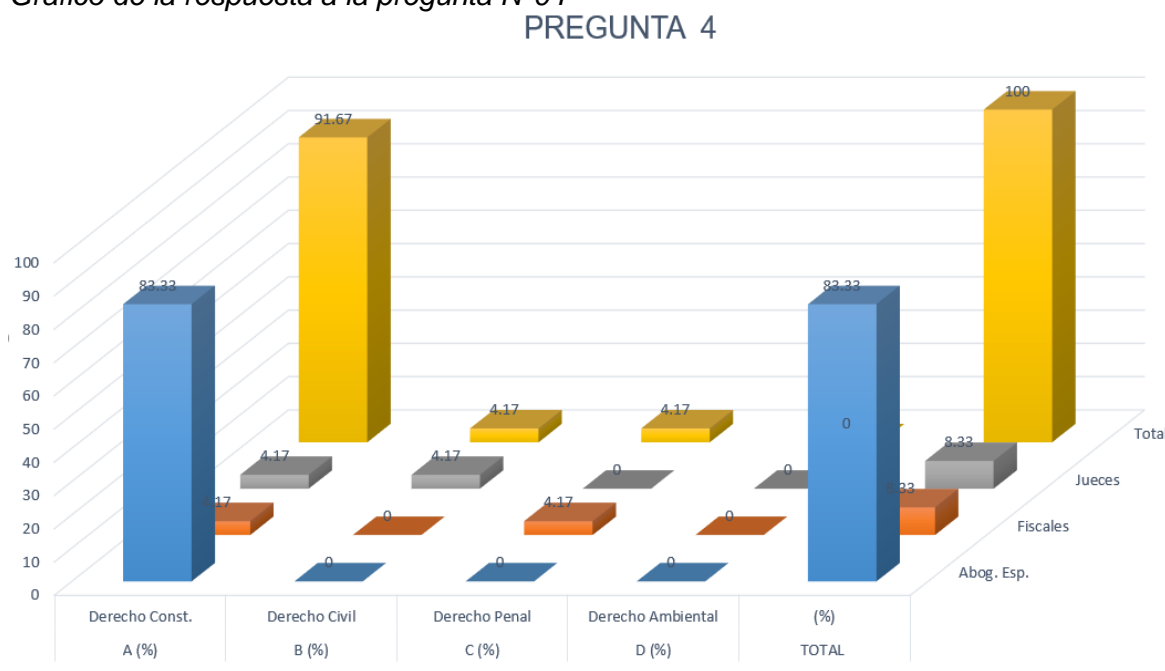
Respuesta a la pregunta N°04

Opinión	A (%) Derecho Const.	B (%) Derecho Civil	C (%) Derecho Penal	D (%) Derecho Ambiental	TOTAL (%)	A	B	C	D	Total
Abog. Esp.	83.33	0.00	0.00	0.00	83.33	20	0	0	0	20
Fiscales	4.17	0,00	4.17	0.00	8.33	1	0	1	0	2
Jueces	4.17	4.17	0.00	0.00	8.33	1	1	0	0	2
Total	91.67	4.17	4.17	0.00	100.00	22	1	1	0	24

Nota. Valores tomados del Anexo 2 de la presente investigación

Figura 4

Gráfico de la respuesta a la pregunta N°04



Interpretación:

Según la figura N°04, la opinión de los abogados especialistas al 83.33%, el 4.17% de fiscales y el 4.17% de jueces afirman que el vertimiento de aguas residuales realizado por la EPS SEDAJULIACA S.A. infringe normas legales de Derecho Constitucional. El 4.17% de fiscales y el 4.17% de jueces tienen opiniones divididas, siendo dos conjeturas reducidas de diferentes normas que se infringen, y en un primer bloque se puede agrupar las conjeturas de derecho civil y en el segundo bloque de derecho penal, en el porcentaje detallado cada una.

4.1.3 Identificar la contaminación ambiental como relación de causalidad

- **Pregunta N°05:** ¿Cree usted que la EPS SEDAJULIACA S.A. cumple con el “Régimen de Responsabilidad por el vertimiento de aguas residuales que son dañosas” teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley del ambiente que en el Art. 142.1 define que: Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas?

Tabla 6

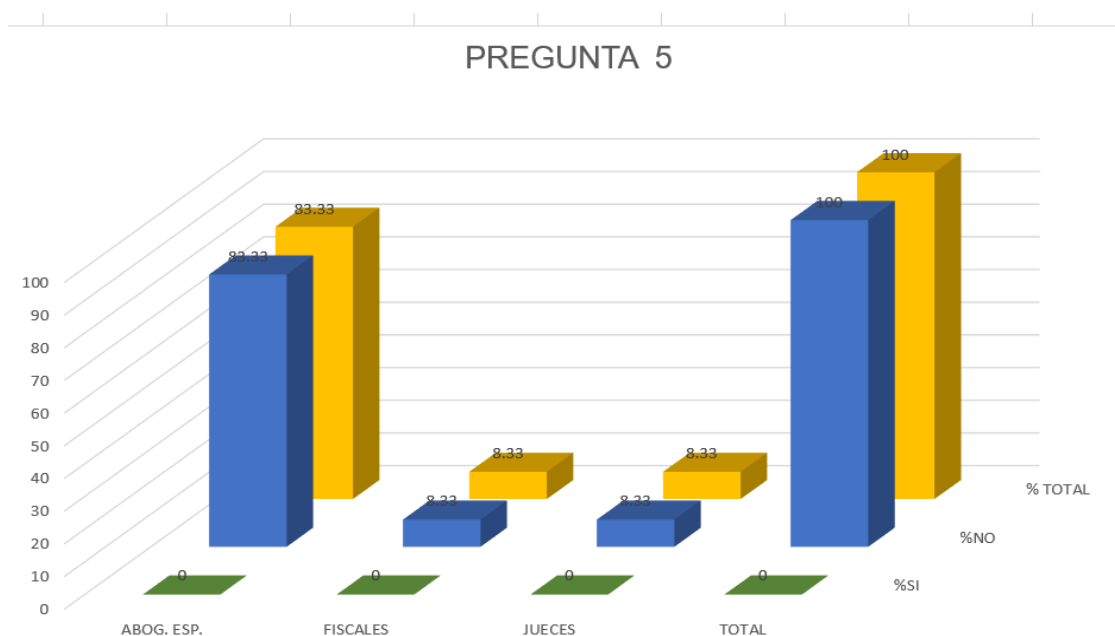
Respuesta a la pregunta N°05

OPINIÓN	%SI	%NO	% TOTAL	SI	NO	TOTAL
ABOG. ESP.	0.00	83.33	83.33	0	20	20
FISCALES	0.00	8.33	8.33	0	2	2
JUECES	0.00	8.33	8.33	0	2	2
TOTAL	0.00	100.00	100.00	0	24	24

Nota. Valores tomados del Anexo 2 de la presente investigación

Figura 5

Gráfico de la respuesta a la pregunta N°05



Interpretación

La EPS SEDA JULIACA S.A no cumple con el Régimen de Responsabilidad por el daño ambiental teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley del ambiente que en el Art. 142.1 define que: Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las



medidas de prevención y mitigación y mitigación adoptadas. Según la figura 5, la EPS SEDAJULIACA S.A. no cumple con asumir los costos obligatorios de prevención y mitigación de la Ley del ambiente por Régimen de Responsabilidad por el daño ambiental, coinciden en esa opinión el 83.33% de los abogados especialistas; así también el 8.33% los Fiscales y el 8.33% de los Jueces, entre estos últimos haciendo una sumatoria de 16.66% opinan que la empresa no cumple con su obligación de asumir costos de prevención y mitigación, pues en estos últimos años la empresa intenta mitigar los olores fétidos, pero no es suficiente ya que a la fecha no vienen funcionando todas las lagunas de oxidación (pre tratamiento), lo que no es suficiente para cubrir con la descarga de las aguas residuales, de esta manera contaminando sus receptores ya que es superior a su capacidad a simple vista. En suma, la EPS SEDAJULIACA S.A. no cumple con asumir costos obligatorios de prevención y mitigación de la Ley del ambiente por el Régimen de Responsabilidad por el daño ambiental, opinan al 100% los abogados especialistas, fiscales y jueces respectivamente.

- **Pregunta N°06:** ¿Se cumple con la protección de calidad del vertimiento de aguas residuales conforme lo señala la Ley del ambiente, en su Art. 121, que establece: El estado emite en base a la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una autorización previa para el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, siempre que dicho vertimiento no cause deterioro de la calidad de aguas como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de acuerdo a lo establecido en los ECA correspondientes y las normas legales vigentes?

Tabla 7

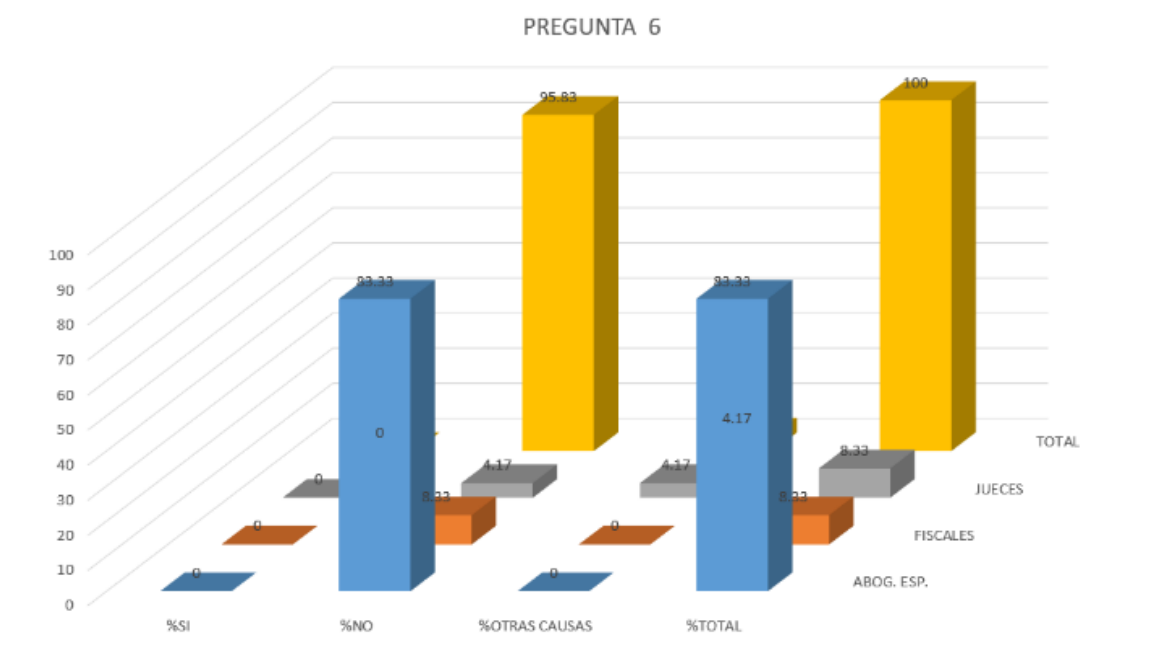
Respuesta a la pregunta N°06

OPINIÓN	%SI	%NO	%OTRAS CAUSAS	%TOTAL	SI	NO	OTRAS CAUSAS	TOTAL
ABOG. ESP.	0,00	83.33	0,00	83.33	0	20	0	20
FISCALES	0,00	8.33	0,00	8.33	0	2	0	2
JUECES	0,00	4.17	4.17	8.33	0	1	1	2
TOTAL	0.00	95.83	4.17	100.00	0	23	1	24

Nota. Valores tomados del Anexo 2 de la presente investigación

Figura 6

Gráfico de la respuesta a la pregunta N°06



Interpretación:

El estado a través de sus instituciones públicas no evalúa conforme a la realidad del sector Chilla y según ley la capacidad de carga de sus receptores, ya que el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla realizado por la EPS SEDAJULIACA S.A. supera los niveles de alerta, por lo cual existe negligencia



por parte del Estado y de las autoridades públicas facultadas que lo representan, ya que no cumplen con la emisión de autorización en base a la capacidad requerida de los cuerpos receptores previa al vertimiento de aguas residuales conforme lo señala la Ley del ambiente, en su Art. 121, que establece: El estado emite en base a la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una autorización previa para el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, siempre que dicho vertimiento no cause deterioro de la calidad de aguas como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de acuerdo a lo establecido en los ECA correspondientes y las normas legales vigentes. Según la figura N°6 el Estado a través de las Instituciones Publicas correspondientes no evalúa conforme a la realidad, las necesidades de la población juliaqueña y la capacidad de carga de sus receptores de la EPS SEDAJULIACA S.A. ubicados en el sector Chilla, ya que el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla es superior a los niveles de alerta, coinciden en esa opinión el 83.33% de los abogados especialistas, el 8.33% de los fiscales y 4.17% de los jueces, respectivamente, empero el 4.17% de jueces lo atribuye a otras causas como al abrupto y desmesurado crecimiento de la Población juliaqueña en estos últimos años en su opinión que excede la intervención de las autoridades locales, ya que no es posible anular la autorización de vertimiento ya existente, mientras el Estado mismo no extienda el presupuesto para tal fin ya que la EPS SEDAJULIACA S.A. es una empresa paramunicipal. En suma, el Estado a través de las autoridades públicas no emiten autorización previa al vertimiento de aguas residuales en base a la capacidad de los cuerpos que tiene la EPS SEDAJULIACA S.A., ya que el vertimiento de aguas residuales en el

sector Chilla contamina los receptores, de esta manera infringiendo el Art. 121 de la ley del ambiente.

- **Pregunta N°07:** ¿Cree usted que se cumple con la protección de calidad del vertimiento de aguas residuales conforme lo señala la Ley del ambiente, en su Art. 122.3, que establece: Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, ¿con sujeción al marco legal vigente sobre la materia?

Tabla 8

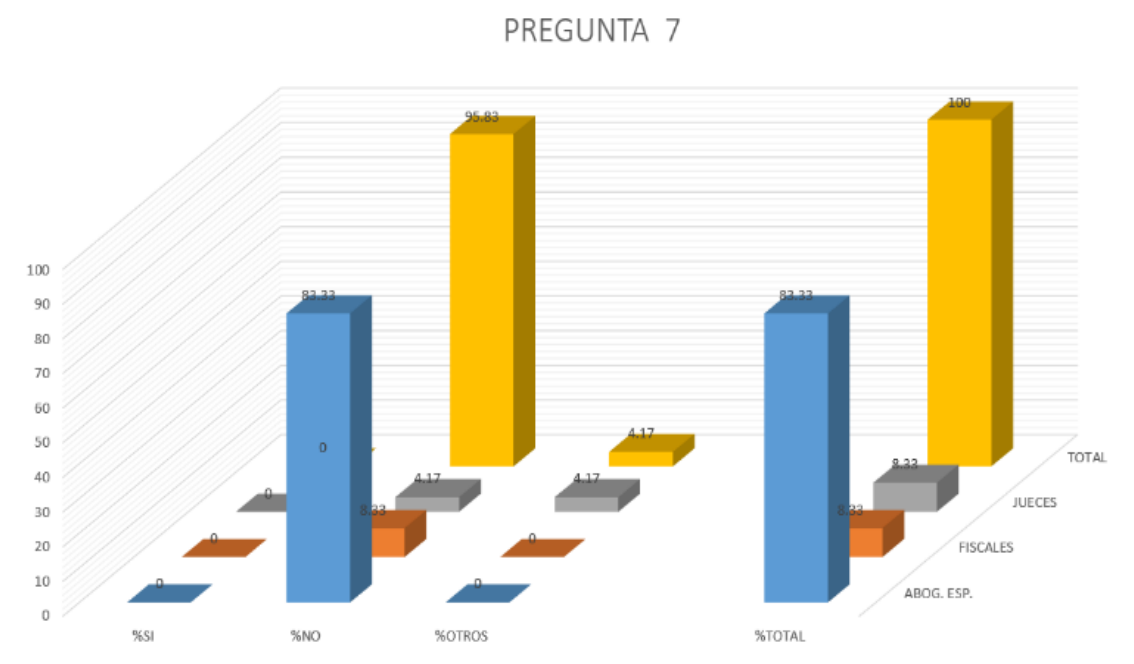
Respuesta a la pregunta N°07

OPINIÓN	%SI	%NO	%OTROS	%TOTAL	SI	NO	OTROS	TOTAL
ABOG. ESP.	0,00	83.33	0,00	83.33	0	20	0	20
FISCALES	0,00	8.33	0,00	8.33	0	2	0	2
JUECES	0,00	4.17	4.17	8.33	0	1	1	2
TOTAL	0.00	95.83	4.17	100.00	23	1	24	

Nota. Valores tomados del Anexo 2 de la presente investigación

Figura 7

Gráfico de la respuesta a la pregunta N°07



Interpretación:

La EPS SEDA JULIACA S.A. no ha sido responsable con el tratamiento previo al vertimiento de las aguas residuales conforme a la legislación correspondiente, de esta manera no cumple con su obligación de realizar un tratamiento eficaz que reduzca los niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA, ya que el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla supera los niveles de alerta, lo cual vulnera lo señalado en la Ley del ambiente, en su Art. 122.3, que establece: Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en las normas legales vigentes. Ya que, el manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados o



a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.

Según la figura N°07 la ESP SEDAJULIACA S.A., ha efectuado vertimientos de aguas residuales vulnerando lo señalado en la Ley del ambiente, de esta manera contaminando el medio ambiente en el punto de vertimiento del sector Chilla, que es producida como consecuencia del deficiente manejo realizado en las aguas residuales recibidas por la ESP SEDAJULIACA S.A., esta no ha logrado reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en las normas legales vigentes, ya que es superior a su capacidad que tiene para tratar las aguas residuales, pues al tener en funcionamiento 6 lagunas de oxidación donde se realiza el tratamiento de estas aguas residuales, en la praxis es insuficiente, coinciden en esa opinión los abogados especialistas al 83.33%, los fiscales al 8.33% y los jueces al 4.17%, respectivamente haciendo un total de 95.83% de este parecer, pero un 4.17% de jueces atribuye a otras causas este incumplimiento, ya que es causado por el abrupto y desmesurado crecimiento de la Población juliaqueña en estos últimos años, que excede a la intervención de las autoridades locales, pues las mismas no cuentan con el presupuesto necesario, considerando que para este tipo vertimientos de aguas residuales la EPS SEDAJULIACA S.A. necesitaría una planta de tratamiento moderna, pero que esta al ser demasiado costosa depende del gobierno central, además que tampoco se cuenta con empresas por terceros que realicen estos tratamientos previos al vertimiento de aguas residuales en la región de Puno y en el país, por tanto, estos vertimientos de aguas residuales que superan los niveles compatibles con los LMP, los ECA y demás estándares

establecidos en gestión ambiental que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. tiene responsabilidad compartida con la Municipalidad Provincial de San Román, el Gobierno Regional de Puno y el Ministerio de Vivienda y Saneamiento.

- **Pregunta N°08:** El vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. en el sector Chilla es causada por:

Tabla 9

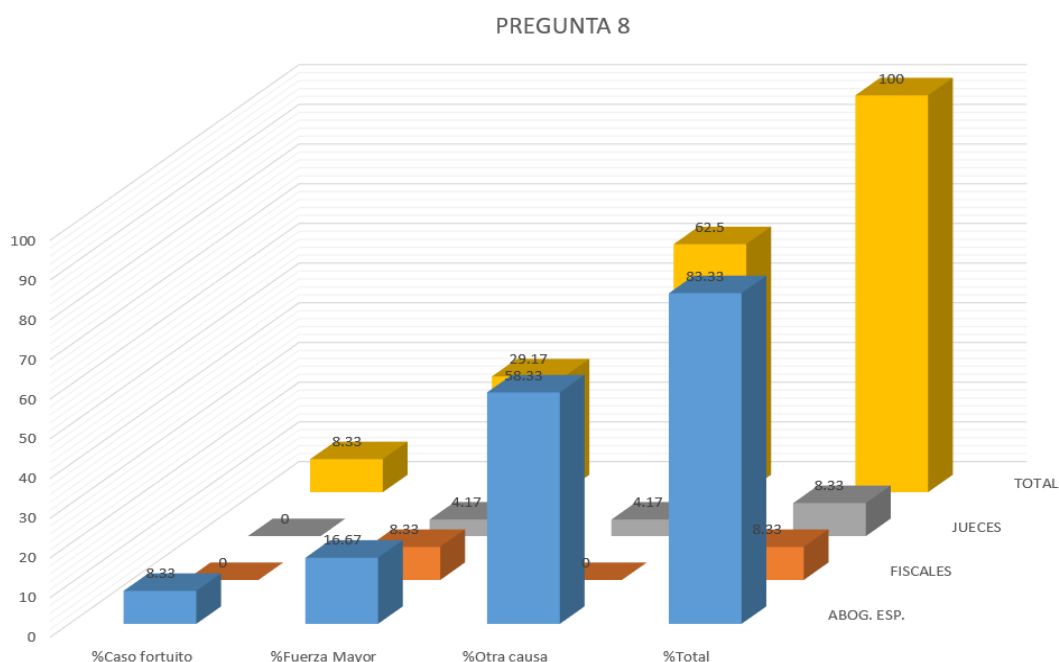
Respuesta a la pregunta N°08

OPINIÓN	%Caso fortuito	%Fuerza Mayor	%Otra causa	%Total	Caso fortuito	Fuerza Mayor	Otra causa	Total
ABOG. ESP.	8.33	16.67	58.33	83.33	2	4	14	20
FISCALES	0.00	8.33	0.00	8.33	0	2	0	2
JUECES	0.00	4.17	4.17	8.33	0	1	1	2
TOTAL	8.33	29.17	62.50	100.00	2	7	15	24

Nota. Valores tomados del Anexo 2 de la presente investigación

Figura 8

Gráfico de la respuesta a la pregunta N°08





Interpretación:

El vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. es causada por fuerza mayor señalan el 29.17% entre abogados especialistas, fiscales y jueces, aunque otra explicación del 8.33% de abogados especialistas aseveran que es por caso fortuito debido al calentamiento global ambiental, que se traduce en el exceso de lluvias en el sector Chilla que ocasionan reboses de los vertimientos de aguas residuales, asimismo el 58.33% de abogados especialistas y el 4.17% de jueces refieren a otra causa como incumplimiento de sus responsabilidades de las autoridades regionales y estatales. Según la figura 08, hay dos afirmaciones resaltantes, primera afirmación que el vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. es causada por fuerza mayor coinciden en esa opinión un 16.67% de los abogados especialistas, un 8.33% de fiscales y un 4.17% de jueces ya que la EPS SEDAJULIACA S.A. al ser una empresa de saneamiento municipal está obligada a realizar el tratamiento de las aguas residuales antes de verterlo, sin embargo debido al crecimiento imprevisto, descontrolado y muy rápido de la población juliaqueña, las plantas de tratamiento no son suficientes, y como la EPS SEDAJULIACA S.A. no tiene capacidad económica de asumir el tratamiento de las aguas residuales debido al alto costo que esto implica, necesita de intervención de autoridades regionales y nacionales, sin embargo una segunda postura lo atribuyen a otras causas debido a la incapacidad que tiene el mismo Estado Peruano de asignar un presupuesto correspondiente a la necesidad del tratamiento de las aguas residuales de la población juliaqueña, empero el mismo Estado no ha dispuesto presupuesto para la EPS SEDAJULIACA S.A. para modernizar su planta de

tratamiento de aguas residuales acorde a su jurisdicción, de esta manera restándole importancia, evidenciándose la falta o ninguna de capacidad de gestión para realizar un adecuado vertimiento de aguas residuales sin afectar al ambiente y la salud de los pobladores del sector Chilla, pues no existe unidad interinstitucional estatal con este fin, entre otros, son de esta opinión el 4.17% de los Jueces y el 58.33% de los abogados especialistas. En suma, el parecer de que el vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. en mayor porcentaje del 62.50% es originado por otras causas, como falta de presupuesto, indiferencia de autoridades regionales y nacionales, poca o ninguna gestión de los responsables y falta de unidad interinstitucional con este fin.

- **Pregunta N°09:** El vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. es permitida por:

A Tolerancia de víctima

B Responsabilidad compartida con el estado por falta de control y presupuesto

C Otros que permiten

Tabla 10

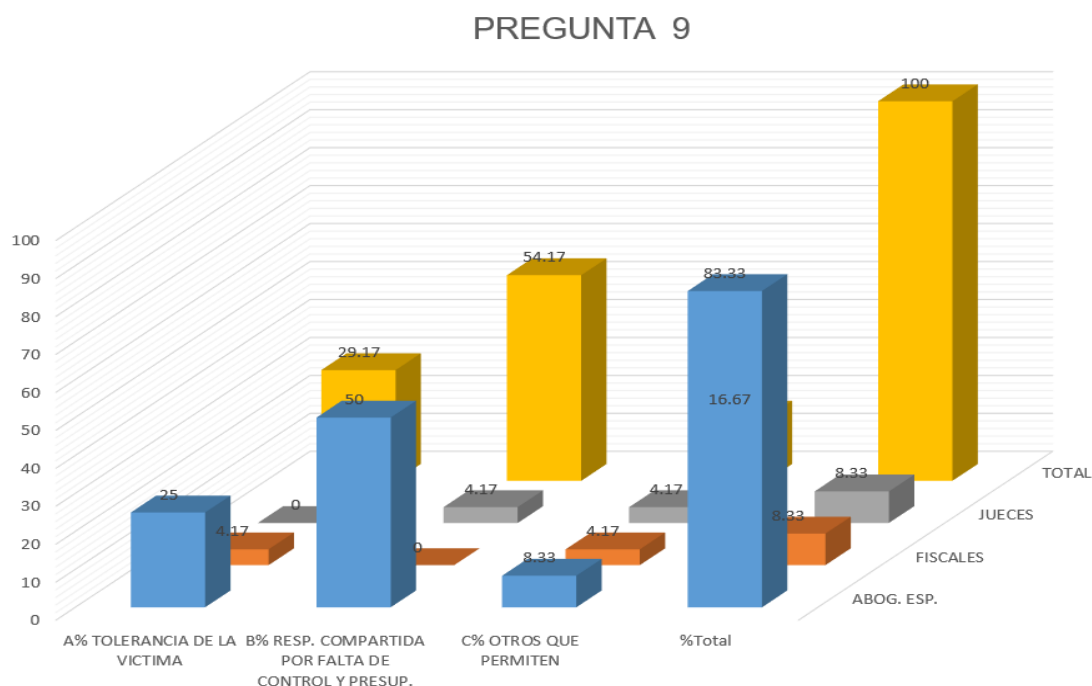
Respuesta a la pregunta N°09

OPINIÓN	A	B	C	%Total	A	B	C	Total
ABOG. ESP.	25.00	50.00	8.33	83.33	6	12	2	20
FISCALES	4.17	0.00	4.17	8.33	1	0	1	2
JUECES	0,00	4.17	4.17	8.33	0	1	1	2
TOTAL	29.17	54.17	16.67	100.00	7	13	4	24

Nota. Valores tomados del Anexo 2 de la presente investigación

Figura 9

Gráfico de la respuesta a la pregunta N°09



Interpretación:

En la presente, la responsabilidad civil extracontractual se produce porque el vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. Según la figura 09, hay tres afirmaciones diferentes de cómo se produce la fractura causal extracontractual, señalan que es permitida por responsabilidad compartida del estado por falta de control y presupuesto, ya que las autoridades locales y regionales no realizan campañas de concientización en la población sobre la contaminación ambiental y sus semejantes, asimismo es evidente la falta de capacidad de gestión para atender las demandas de la población juliaqueña según su crecimiento vertiginoso y veloz para financiar una planta de tratamiento de aguas residuales, tienen esa opinión el 50.00% de los abogados especialistas, y el 4.17% de los jueces, otro segundo grupo refiere que es por tolerancia de la víctima, debido a la existencia de camales clandestinos, esto



sumado a los relaves mineros que se unen en un mismo cause del vertimiento de aguas residuales y la falta de compromiso de la población aledaña al lugar que toleran la contaminación existente, son de este parecer el 25.00% de los abogados especialistas y el 4.17% de fiscales, asimismo una tercera opinión coincide en un 8.33% de los abogados especialistas, 4.17% de fiscales y 4.17% de jueces refiriendo que es porque otros permiten, debido a que los pobladores del sector son de baja condición económica, no estando en capacidad de realizar pruebas de laboratorio que acrediten sus versiones para incoar el reclamo de sus derechos como víctimas, y que han convertido la contaminación del lugar tanto del aire, del agua y del suelo, en una normalidad del sector Chilla tornándose infelizmente en una convivencia singular, pues siendo estos pobladores inmigrantes de las zonas rurales, no tienen ninguna otra alternativa de vivienda sino en las cercanías del vertedero de aguas residuales debido a su extrema pobreza.

En suma, el vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. es permitida por responsabilidad compartida del estado por falta de control y presupuesto aseveran un mayor porcentaje del 54.17% de abogados especialistas, fiscales y jueces, aunque otros dan otras explicaciones, que es por tolerancia de la víctima u otros que permiten, opinan los demás respectivamente.

- **Pregunta N°10:** La EPS SEDAJULIACA S.A. al realizar el vertimiento de aguas residuales, con olores fétidos, y reboses en temporadas de lluvia y con funcionamiento solo de 6 lagunas de oxidación presenta comportamientos dolosos:

A Muy atenuantes

- B Atenuantes
- C Agravantes
- D Muy agravantes
- E Se abstiene

Tabla 11

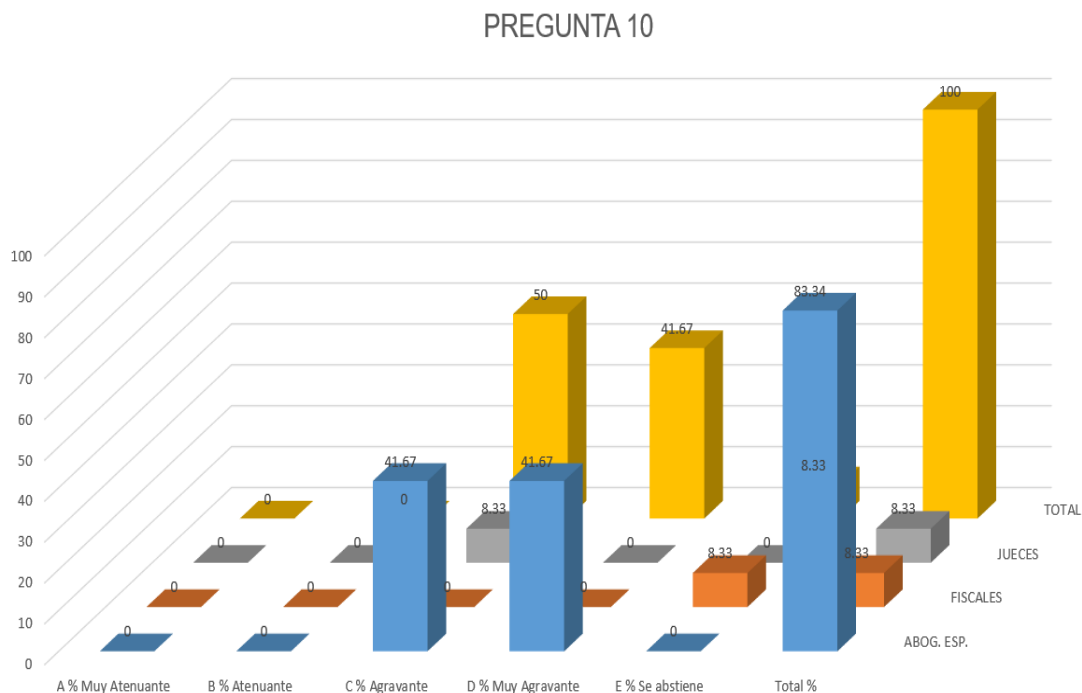
Respuesta a la pregunta N°10

OPINIÓN	A %	B %	C %	D %	E %	Total %	a	B	c	d	e	Total
ABOG. ESP.	0.00	0.00	41.67	41.67	0.00	83.34	0	0	10	10	0	20
FISCALES	0.00	0.00	0.00	0.00	8.33	8.33	0	0	0	0	2	2
JUECES	0.00	0.00	8.33	0.00	0.00	8.33	0	0	2	0	0	2
TOTAL	0.00	0.00	50.00	41.67	8.33	100.00	0	0	12	10	2	24

Nota. Valores tomados del Anexo 2 de la presente investigación

Figura 10

Gráfico de la respuesta a la pregunta N°10



Interpretación:



Los daños extrapatrimoniales y patrimoniales ocasionados por el vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. con olores fétidos y reboses de las aguas residuales en temporada de lluvia (periodo de alta frecuencia de precipitaciones lluviosas) que sobrepasan la capacidad de las lagunas de oxidación en el sector Chilla, esto es, de sus seis lagunas de oxidación en funcionamiento a la fecha, aunado a ello la sobrecarga a su capacidad real debido a la existencia de sobrepoblación en Juliaca, que con los reboses de las aguas residuales a las viviendas y calles del sector Chilla, presenta comportamientos dolosos agravantes y muy agravantes. Según la figura 10, la EPS SEDAJULIACA S.A. presenta comportamientos dolosos, pero hay divergencia en si son agravantes o muy agravantes. La mayoría sostiene que los daños ocasionados por la EPS SEDAJULIACA S.A. al realizar vertimientos de aguas residuales en esa forma presenta comportamientos dolosos agravantes, concuerdan con esa opinión el 41.67% de abogados especialistas y el 8.33 % de jueces, pero el otro 41.67% de los abogados especialistas creen que los daños ocasionados por la EPS SEDAJULIACA S.A. por el vertimiento de aguas residuales que realiza representa comportamientos dolosos muy agravantes. Sin embargo, de forma inexplicable el 8.33% de fiscales se abstiene de opinar al respecto de los daños ocasionados por la EPS SEDAJULIACA S.A.

En suma, la EPS SEDAJULIACA S.A. por el vertimiento de aguas residuales que realiza en el sector Chilla presenta comportamientos dolosos con agravantes opinan el 50.00% de abogados especialistas y jueces, así también el 41.67% de abogados especialistas consideran estos vertimientos como comportamientos

dolosos muy agravantes y de manera incomprensible el 8.33% de los fiscales se abstiene de dar su opinión.

4.1.4 El vertimiento de aguas residuales evidencia reparación civil por daño causado

- **Pregunta N°11:** El vertimiento de aguas residuales realizado por la EPS SEDAJULIACA S.A. se puede reclamar por generar:
 - A Pérdida patrimonial efectiva
 - B Daño extrapatrimonial
 - C Daño extrapatrimonial y pérdida patrimonial efectiva

Tabla 12

Respuesta a la pregunta N°11

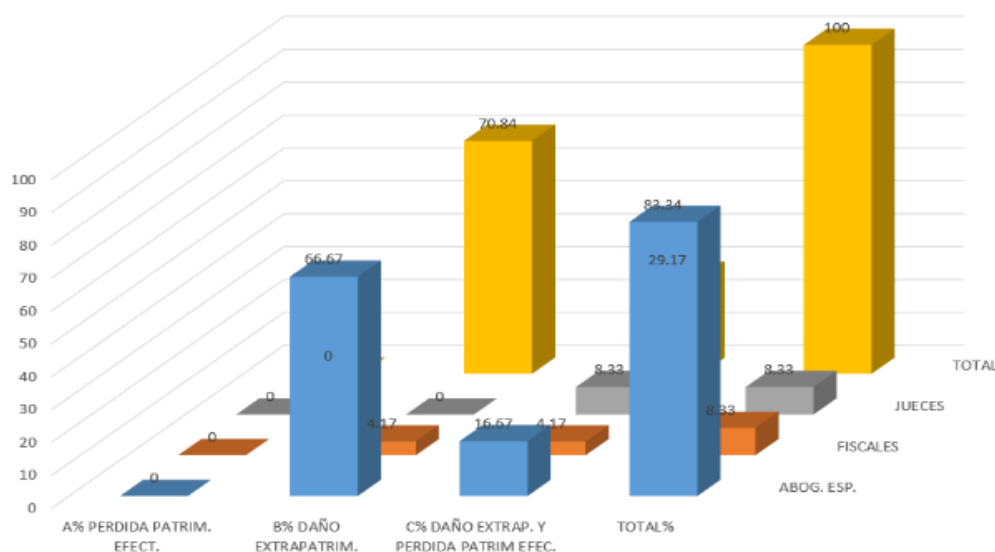
OPINIÓN	A %	B %	C %	Total %	a	b	c	Total
ABOG. ESP.	0.00	66.67	16.67	83.34	0	16	4	20
FISCALES	0.00	4.17	4.17	8.33	0	1	1	2
JUECES	0.00	0.00	8.33	8.33	0	0	2	2
TOTAL	0.00	70.84	29.17	100.00	0	17	7	24

Nota. Valores tomados del Anexo 2 de la presente investigación

Figura 11

Gráfico de la respuesta a la pregunta N°11

PREGUNTA 11



Interpretación:

El vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. en el sector Chilla constituyen hechos dañosos al margen de la ley, que son pasibles de ser reclamados. Según la figura 11, el vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. se puede reclamar por generar daño extrapatrimonial, coinciden en esa opinión la mayoría de los abogados especialistas en un 66.67% y el 4.17% de los fiscales, ya que el perjuicio sufrido trasciende los daños económicos, ya que causan daño en la persona de los pobladores del sector Chilla, otro grupo estima que además del daño extrapatrimonial hay pérdida patrimonial efectiva, siendo de este parecer el 16.67% de abogados especialistas, el 4.17% de fiscales y el 8.33% de jueces respectivamente, ya que debido a la existencia del vertedero de aguas residuales con olores fétidos y contaminación del lugar en sus patrimonios privados (bienes inmuebles) a la fecha vienen siendo valorados con precios inferiores al costo real del mercado. En suma, el vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. puede ser reclamado por generar daño extrapatrimonial,

opinan la mayoría de abogados especialistas y fiscales en un total del 70.84%, también es posible de reclamar como daño extrapatrimonial y pérdida patrimonial efectiva, señalan pocos abogados especialistas, fiscales y jueces haciendo un total del 29.17%, opinando el reclamo que se debe plantear, sería como daño extrapatrimonial y pérdida patrimonial efectiva, dado que la afectación es en el patrimonio mismo de los pobladores del sector Chilla, y también se evidencia una afectación a la persona, daño psicológico y emocional por la contaminación existente.

- **Pregunta N°12:** El vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. se puede demandar también por:

- A Daño emergente
- B Lucro cesante
- C Daño moral
- D Daño a la persona
- E Daño emergente y lucro cesante
- F Daño emergente, lucro cesante y daño a la persona
- G Todos

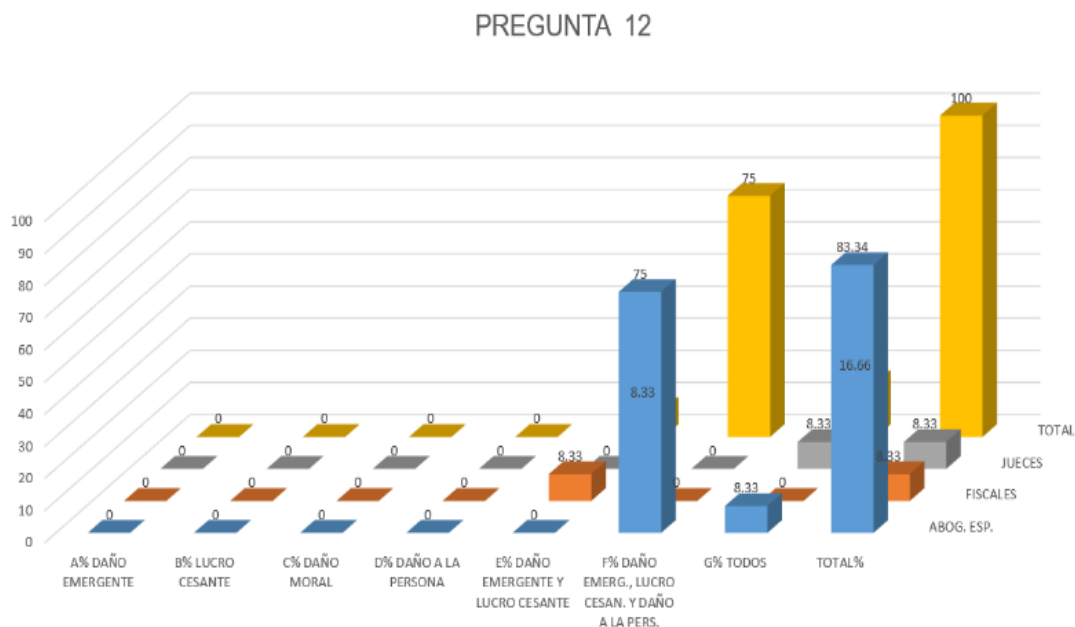
Tabla 13*Respuesta a la pregunta N°12*

OPINIÓN	A	B	C	D	E	F	G	Total	a	b	c	d	e	f	g	Total
ABOG. ESP.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	75.00	8.33	83.34	0	0	0	0	0	18	2	20
FISCALES	0.00	0.00	0.00	0.00	8.33	0.00	0.00	8.33	0	0	0	0	2	0	0	2
JUECES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8.33	8.33	0	0	0	0	0	0	2	2
TOTAL	0.00	0.00	0.00	0.00	8.33	75.00	16.66	100.00	0	0	0	0	2	18	4	24

Nota. Valores tomados del Anexo 2 de la presente investigación

Figura 12

Gráfico de la respuesta a la pregunta N°12



Interpretación:

El vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. se puede demandar por causar daño emergente, lucro cesante y daño a la persona e igualmente por causar daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona. Según la figura 12, el vertimiento de aguas residuales por la EPS SEDAJULIACA S.A. ha causado daño emergente, lucro cesante y daño a la persona, coinciden en esa opinión la mayoría de los abogados especialistas en un 75.00%, en otro grupo se encuentran los fiscales con un 8.33% que opinan que se podría demandar como daño emergente y lucro cesante, y los jueces sin embargo no comparten este parecer, sino más bien el 8.33% de los jueces y el 8.33% de los abogados especialistas estiman como un hecho dañoso el vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. en el

sector Chilla, en tal sentido se puede demandar por causar daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona. Por lo que, en resumen, el 75.00% de los abogados especialistas lo demandarían como daño emergente, lucro cesante y daño a la persona, el 8.33% de los fiscales como daño emergente y lucro cesante y el 16.66% entre jueces y abogados especialistas son del parecer de demandar por causar daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.

Pregunta N°13: Se cumple con la reparación del daño, estipulado en la Ley del ambiente en el Art. 147 donde establece que la reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir con los objetivos respecto a la persona, del ambiente y de los recursos naturales.

Tabla 14

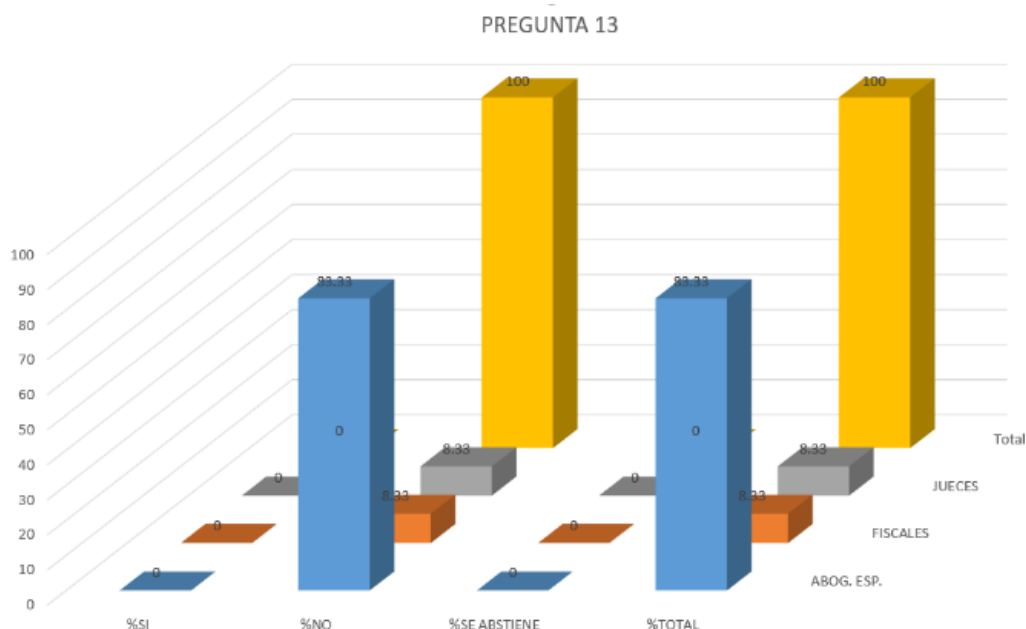
Respuesta a la pregunta N°13

OPINIÓN	%SI	%NO	%SE ABSTIENE	%TOTAL	SI	NO	SE ABSTIENE	TOTAL
ABOG. ESP.	0.00	83.33	0.00	83.33	0	20	0	20
FISCALES	0.00	8.33	0.00	8.33	0	2	0	2
JUECES	0.00	8.33	0.00	8.33	0	2	0	2
Total	0.00	100.00	0.00	100.00	24	0	0	24

Nota. Valores tomados del Anexo 2 de la presente investigación

Figura 13

Gráfico de la respuesta a la pregunta N°13



Interpretación:

El vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. ocasiona daños extrapatrimoniales y patrimoniales pero la empresa no cumple con la reparación del daño establecida en el Art. 147 de la Ley del ambiente, no indemniza ni restablece a la situación anterior del hecho lesivo, debido a que la EPS SEDAJULIACA S.A. ha mitigado en un mínimo grado al utilizar químicos que aminoran los olores fétidos, pero la realidad del aire no es puro y en las mayores horas de calor solar del día todavía se respira olores fétidos, y lo mismo ocurre con las lagunas de tratamiento de aguas residuales que en temporadas de mayor precipitación fluvial, rebosan las aguas residuales contaminando todo el entorno del tratamiento de las aguas residuales, y debido a que el sector Chilla es planicie el rebose llega a afectar hasta las viviendas de los pobladores que aún con la intervención de la prensa local por estos reboses, la EPS



SEDAJULIACA S.A. realizó desinfecciones de forma superficial en el área afectada, pero sin eliminar del todo las aguas servidas que contaminaron las calles y viviendas, esta acción de la EPS SEDAJULIACA S.A. no recompone ni mejora los elementos o sus componentes afectados, pues tampoco ningún juez se lo ordeno de forma definitiva a la fecha; en otras palabras, la EPS SEDAJULIACA S.A. no cumple con la reparación del daño, de la Ley del ambiente en el Art. 147 donde establece la reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir con los objetivos constitucionales respecto del ambiente y de los recursos naturales. Según la figura 13, la EPS SEDAJULIACA S.A. no cumple con la reparación del daño establecida en el Art. 147 de la Ley del ambiente, coinciden en esa opinión el 83.33% de los abogados especialistas, el 8.33% de fiscales y el 8.33% de jueces. En suma, la EPS SEDAJULIACA S.A. no cumple con la reparación del daño establecida en el Art. 147 de la Ley del ambiente, no indemniza ni restablece la situación anterior, tampoco recompone ni mejora los elementos afectados que son sujetos de derechos de los agraviados respecto del ambiente y de los recursos naturales, opinan al 100% los abogados especialistas, fiscales y jueces.

- **Pregunta N°14:** ¿Si usted fuera una víctima del vertimiento de aguas residuales no tratadas de qué forma pretendería que le reparen el daño causado?
 - A. Proceso Judicial por daños.
 - B. Cambio de lugar del vertimiento de aguas residuales
 - C. Indemnización y reparación por daños
 - D. Inversión o instalación para nueva planta de tratamiento
 - E. Insumos descontaminantes y alimentos para las victimas
 - F. Atención médica
 - G. Acuerdo o compromiso de no seguir contaminando

Tabla 15

Respuesta a la pregunta N°14

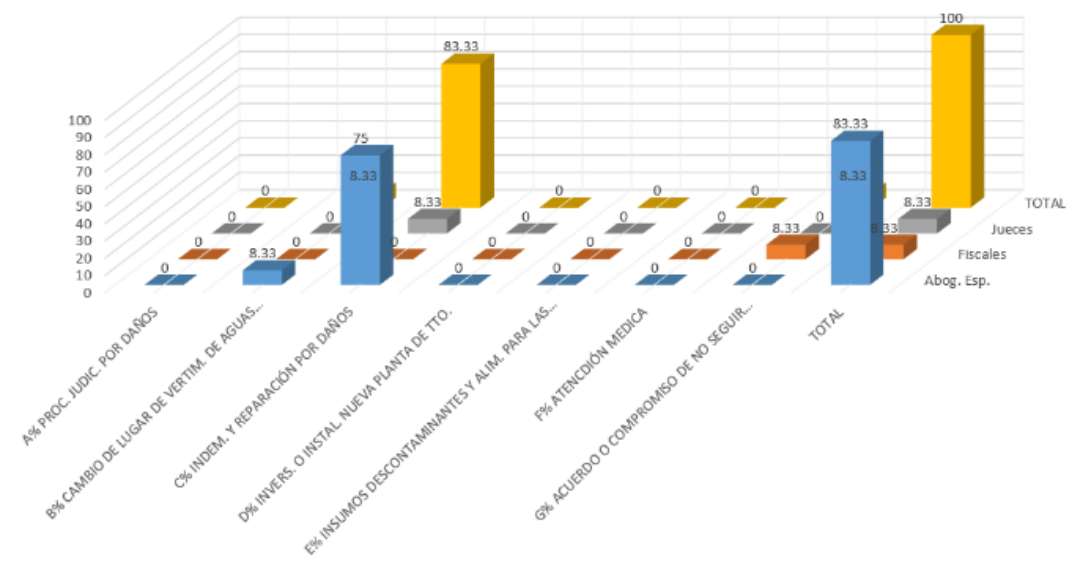
Opinión	A%	B%	C%	D%	E%	F%	G%	TOTAL	a	b	c	d	e	f	g	Total
Abog. Esp.	0.00	8.33	75.00	0.00	0.00	0.00	0.00	83.33	0	2	18	0	0	0	0	20
Fiscales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8.33	8.33	0	0	0	0	0	0	2	2
Jueces	0.00	0.00	8.33	0.00	0.00	0.00	0.00	8.33	0	0	2	0	0	0	0	2
Total	0.00	8.33	83.33	0.00	0.00	0.00	8.33	100.00	0	2	20	0	0	0	2	24

Nota. Valores tomados del Anexo 2 de la presente investigación

Figura 14

Gráfico de la respuesta a la pregunta N°14

PREGUNTA 14



Interpretación:

La EPS SEDA JULIACA S.A. ha vulnerado la ley del ambiente, del mismo modo la indiferencia de las autoridades y otras causas ajenas a la EPS SEDA JULIACA S.A. han dejado evidenciado el daño causado en el sector Chilla por el vertimiento de las aguas residuales y otros, por lo cual es posible de reparación a las víctimas. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados y que contribuyan a cumplir con los objetivos constitucionales respecto del ambiente y de los recursos naturales.

Según la figura 14, señalan que la mejor manera de reparar el daño causado por el vertimiento de aguas residuales a las víctimas es con la indemnización y reparación por daños a los afectados, que en buena medida resarciría los daños causados citados, coinciden en esta opinión el 75.00% de los abogados especialistas y el 8.33% de los jueces respectivamente. Otro segundo criterio es del 8.33% de los fiscales que manifiestan que la mejor pretensión que repara el daño causado es el criterio de realizar un acuerdo o compromiso de no seguir



contaminando con los agraviados. Asimismo, un tercer grupo en un número menor del 8.33% de los abogados especialistas afirman que pretenderían la reparación del daño con que la EPS SEDAJULIACA S.A. cambie de lugar el vertimiento de las aguas residuales.

En suma, es de un criterio del 83.33% de abogados especialistas y jueces que las víctimas por el vertimiento de aguas residuales pretendan la reparación del daño causado con indemnización y reparación por los hechos dañosos existentes, ya que la realidad demuestra que es una necesidad de los afectados. Y el otro 8.33% de los fiscales refieren que la pretensión de un acuerdo o compromiso de no seguir contaminando de la EPS SEDAJULIACA S.A. repararía el daño causado según acuerdos arribados entre las víctimas y la EPS SEDAJULIACA S.A. y el otro 8.33% de los abogados especialistas opinan que la reparación de daños se realizaría cambiando de lugar el vertimiento de las aguas residuales.

- **Pregunta N°15:** ¿Es, la acción de amparo el mejor mecanismo con el que contamos para proteger el derecho a un medio ambiente adecuado consagrado en nuestra Constitución? ¿Cómo hacer efectivo la reparación de las víctimas cuando los daños causados por el vertimiento de aguas residuales por su propia naturaleza abarcan un gran número de víctimas, a veces inclusive indeterminables?

Tabla 16

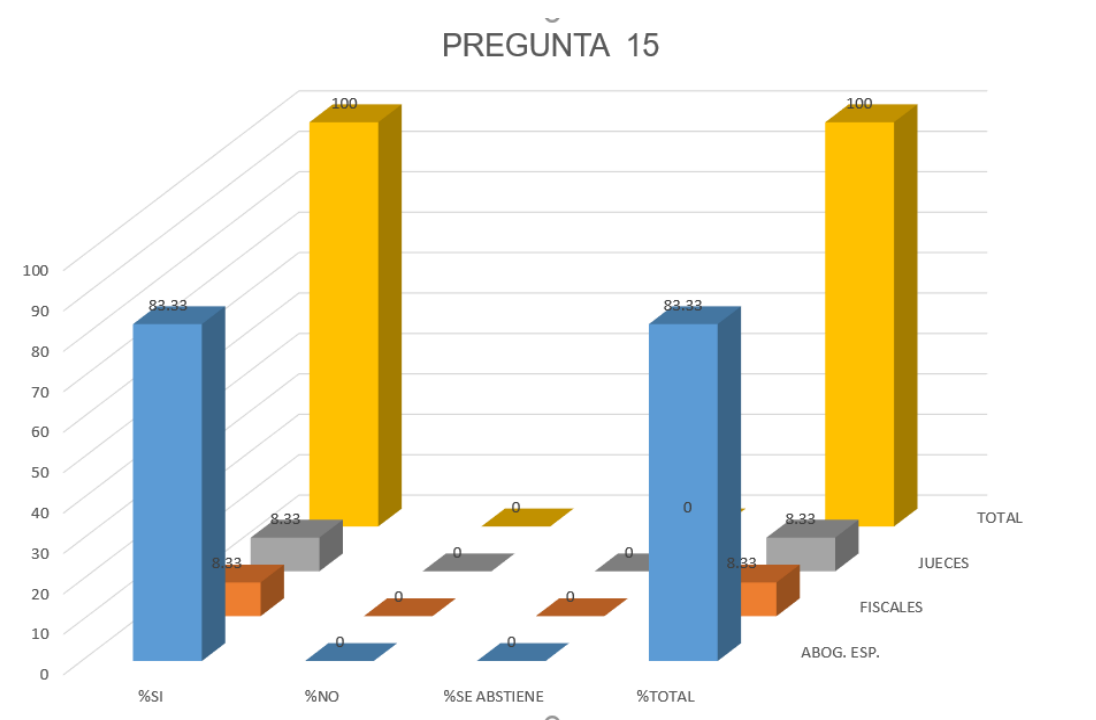
Respuesta a la pregunta N°15

OPINIÓN	%SI	%NO	%SE ABSTIENE	%TOTAL	SI	NO	SE ABSTIENE	TOTAL
ABOG. ESP.	83.33	0.00	0.00	83.33	20	0	0	20
FISCALES	8.33	0.00	0.00	8.33	2	0	0	2
JUECES	8.33	0.00	0.00	8.33	2	0	0	2
TOTAL	100.00	0.00	0.00	100.00	24	0	0	24

Nota. Valores tomados del Anexo 2 de la presente investigación

Figura 15

Gráfico de la respuesta a la pregunta N°15



Interpretación:

Falta perfeccionar la Ley del ambiente en la parte de reparar los daños, por eso muchos piensan que la acción de amparo es el mejor mecanismo con el que contamos para proteger el derecho a un medio ambiente adecuado consagrado en nuestra Constitución, ya que hasta la fecha ha sido de forma objetiva el único proceso con resultados positivos en beneficio de los afectados por el vertimiento de aguas residuales al margen de la ley que se vienen realizando en el sector

Chilla. Según la figura 15 la opinión es unánime y coinciden el 83.33% de los abogados especialistas, el 8.33% de los fiscales y el 8.33% de los jueces que la Acción de Amparo es el mejor mecanismo con el que contamos para proteger el derecho a un medio ambiente adecuado y para hacer efectivo la reparación de daños de las víctimas cuando los daños causados por el vertimiento de aguas residuales por su propia naturaleza, abarcan un gran número de víctimas. En suma, la acción de amparo es el mejor mecanismo con el que contamos para proteger el derecho a un medio ambiente adecuado y para hacer efectivo la reparación de daños causados a las víctimas siendo el 100.00% de abogados especialistas, fiscales y jueces que tienen esta opinión en forma afirmativa.

- ✓ **RESPECTO DEL ANÁLISIS DE CARPETA FISCAL DE DENUNCIA CONTRA LA EPS SEDAJULIACA S.A.** sobre contaminación ambiental por realizar vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla, se tiene que estas fueron archivadas en etapa de investigación preliminar, debido a que la EPS SEDAJULIACA S.A. contaba con un PAMA a corto, mediano y largo plazo en plena ejecución, asimismo la denuncia estaba dirigida a la ESP SEDAJULIACA S.A., a la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, y al gobierno regional, y siendo que estas estas instituciones agotaron sus recursos a nivel regional y de gestión con el gobierno central, su conducta no fue tipificada como un delito ambiental y por ende no fue pasible de reparación de daños en la vía penal, toda vez que sus conductas no fueron pasibles de persecución penal, por lo que la fiscalía especializada en delitos ambientales archivo el caso en



investigación preliminar, no iniciando más acciones penales por esos hechos denunciados por los afectados en aquel momento.

- ✓ **RESPECTO A LA VÍA CIVIL LA EPS SEDAJULIACA S.A.**, luego de realizadas las búsquedas de expedientes en los juzgados civiles y mixtos en trámite, y en archivo de la sede anexa de San Román – Juliaca del Distrito Judicial de Puno para la presente investigación, se tiene que no existen demandas de reparación civil o indemnizaciones incoados por los pobladores del Sector Chilla en contra de la EPS SEDAJULIACA S.A. según el objeto de estudio del vertimiento de aguas residuales en el citado sector.

- ✓ **RESPECTO DEL ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO CONTRA LA EPS SEDAJULIACA S.A.** de responsabilidad civil extracontractual por los vertimientos que realiza en el sector Chilla, se tiene que los pobladores del sector Chilla accionaron demanda de amparo, que contiene la sentencia N°183-2023 proveniente del Segundo JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA que, entre otros, señala en el considerando: 2.6.4. *Se puede entender entonces que, el derecho a la vida, está dirigido no solo a la protección de toda persona de ser privado de la vida, sino además, el derecho a que no se generen afectaciones que impidan o dificulten “Tener y vivir una vida en condiciones dignas”; por lo que el Estado, se encuentra en la obligación de adoptar medidas concretas orientadas al respeto irrestricto del derecho a una vida digna compatibles con la dignidad humana y no producir situaciones que la dificulten o impidan la concreción de dicho derecho.* 2.12.4. *En el caso concreto, de la demanda, demás*



actuados del proceso y lo expuesto en la parte expositiva, fundamentos normativos y jurisprudenciales de la presente resolución, se advierte con suficiente claridad que, la demanda de amparo, ha sido incoada alegando la supuesta afectación por omisión (inacción) por parte de las **entidades demandadas** a los derechos fundamentales, referidos la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable y el derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, **a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas** y residuos sólidos biológicos hospitalarios al río Torococha y la contaminación generada a las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de los pobladores del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto;...() la cursiva y negrita es nuestro. 2.16.1. Habiendo desestimado las excepciones deducidas, corresponde a este despacho, verificar si existe vulneración por omisión (inacción) por parte de las entidades demandadas, al derecho a la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable y el derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, **a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas** y residuos sólidos biológicos hospitalarios al río Torococha y la contaminación generada a las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de los pobladores del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto. 2.16.2. En primer lugar, ha quedado evidenciado en demasía la contaminación existente en el río Torococha y otros afluentes del río Coata a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas, conforme así se desprende de lo siguiente:

a) La Evaluación de la calidad del Agua en la Unidad Hidrográfica Coata



– Puno, septiembre – 2015 (informe obrante en el CD aparejado en la página 07), en cuyo rubro fuentes contaminantes, se cita el Informe Técnico N° 091-2015-ANA- AAATTITICACA-ACA.JULIACA/A de fecha 30.07.2015, presentado por la Administración Local de Agua Juliaca, donde quedó evidenciado que las fuentes contaminantes en la cuenca del río Coata durante el año 2015, fueron, entre otras las aguas residuales provenientes del camal, **aguas residuales provenientes del lavado de carros y las aguas residuales de la EPS, SEDA Juliaca**, siendo su cuerpo receptor el Río Torococha. b) El Informe 244-2015-OEFA/DE-SDCA de fecha 30 de diciembre de 2015 efectuado por la Dirección de Evaluación de la Calidad Ambiental de la OEFA (fs 43-69) en el cual entre otros, presenta como conclusiones que las aguas superficiales de la cuenta del río Coata y su afluente Torococha, incumple estándares internacionales de calidad ambiental para Agua aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, y que de manera general el río Torococha presentó **elevadas concentraciones de Coliformes totales, coliformes termotolerantes, que podrían estar relacionadas al vertimiento sin tratamiento que la EPS SEDA Juliaca vendría realizando ...()** la cursiva y negrita es nuestro.

Por tanto, ha quedado evidenciado objetivamente la responsabilidad civil extracontractual de la EPS SEDAJULIACA S.A. por hechos dañosos al realizar el vertimiento de aguas residuales, sin el debido tratamiento conforme a lo exigido por la ley ambiental, y considerando que existe una sentencia de acción de amparo por inacción (omisión) que hace responsable a la EPS SEDAJULIACA S.A. (aunque tiene responsabilidad compartida con otras



entidades) por los vertimientos que realiza, la cual ha sido encontrada vulnerando el derecho constitucional a la dignidad humana, derecho a la vida, derecho a la salud, derecho al acceso de agua potable, derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado, por lo cual con esta investigación podemos concluir en suma y afirmar que a causa del vertimiento de aguas residuales (aguas servidas no tratadas según los LMP y los ECA establecidos en la legislación ambiental) son de responsabilidad de la Empresa Municipal de Saneamiento EPS SEDA JULIACA S.A. obedece a un hecho dañoso, por lo tanto pasible de indemnizar por los daños ocasionados a los afectados, víctimas o agraviados. Cabe señalar, que considerando el contenido de la sentencia N°183-2023 del Segundo JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA, existe responsabilidad compartida con la Municipalidad Provincial de San Román y con el Gobierno Regional, lo cual infiere que el parecer y la opinión de los abogados especialistas encuestados para la presente son correctos y reales, aunado con los pareceres de los fiscales y jueces respectivamente.



CONCLUSIONES

En esta investigación sobre Responsabilidad Civil Extracontractual por el vertimiento de aguas residuales por SEDAJULIACA en el sector Chilla de Juliaca, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: La empresa prestadora de servicios de agua potable y alcantarillado - EPS SEDAJULIACA S.A. (Empresa Municipal), realiza el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla, donde tiene sus ocho lagunas de tratamiento de aguas residuales, sin embargo, están en funcionamiento seis lagunas de tratamiento de aguas residuales, consecuentemente la EPS SEDAJULIACA S.A. no respeta los derechos amparados por la Constitución del Perú conforme se visualiza en la figura 2, pues el vertimiento de aguas residuales al margen de la ley, es decir al



margen de los Estándares de calidad ambiental (ECA) y de los Límites máximos permisibles (LMP) que establece la Ley del ambiente, está haciendo que los pobladores del sector Chilla no gocen de un ambiente equilibrado y de libre desarrollo. Por lo que, la EPS SEDAJULIACA S.A. es responsable de los vertimientos de aguas residuales en el sector Chilla, lo cual trasluce una conducta antijurídica por infringir normas legales de derecho constitucional, derecho civil y de derecho penal, esto manifestado fundamentalmente por un incumplimiento total de su obligación de realizar los vertimientos de aguas residuales dentro de los parámetros legales a que está obligado la EPS SEDAJULIACA S.A.

SEGUNDA: Sobre el vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. en el sector Chilla no cumple con el régimen de responsabilidad por el vertimiento de aguas residuales, esto observando que en estos últimos años la empresa intenta mitigar los olores fétidos y constantes reboses con limpiezas superficiales siendo inútiles, ya que a la fecha solo vienen funcionando seis lagunas de oxidación, que son insuficientes para cubrir con el tratamiento y descarga de las aguas residuales de esta manera contaminando sus receptores, tanto del área de vertimiento como de los sectores aledaños a las lagunas de oxidación del sector Chilla, así incumpliendo con su obligación de asumir costos de prevención y mitigación, así, la EPS SEDAJULIACA S.A. no cumple con la protección de calidad del vertimiento de aguas residuales conforme lo señala la ley, y aunque este hecho es atribuido al crecimiento rápido y abrupto de la población de Juliaca que produce una mayor carga a sus receptores de aguas



residuales en el Sector Chilla que supera los niveles de alerta y a otros vertimientos clandestinos, a otros factores como falta de presupuesto, crecimiento desmesurado de la población, que no se cuenta con una planta de tratamiento moderna, ni se cuenta con empresas por terceros que realicen estos tratamientos previos al vertimiento de aguas residuales en la región de Puno y en el país, aun así la EPS SEDAJULIACA S.A. ha vulnerado la normatividad vigente, al realizar vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento y deficiente manejo realizado en las aguas residuales recibidas, sin reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en las normas legales vigentes; por lo cual la existencia de estos hechos dañosos son de responsabilidad de la EPS SEDAJULIACA S.A. y también son de responsabilidad compartida con la Municipalidad Provincial de San Román, el Gobierno Regional de Puno y el Ministerio de Vivienda y Saneamiento. Atribuyéndose responsabilidad civil extracontractual a la EPS SEDAJULIACA S.A. por realizar vertimientos de aguas residuales con seis lagunas de oxidación que son insuficientes a la necesidad real, presenta comportamientos dolosos agravantes y muy agravantes.

TERCERA: El vertimiento de aguas residuales realizado por la EPS SEDAJULIACA S.A. en el sector Chilla evidencia daños, por lo tanto, es objeto de reparación civil, pudiéndose reclamar por generar daño extrapatrimonial y pérdida patrimonial efectiva, dado que la afectación es en el patrimonio mismo de los pobladores del sector Chilla, por la devaluación del costo real de su propiedad privada, pero también se evidencia daños a la



persona traducido en afectación psicológica y emocional. Así, los vertimientos de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. se puede demandar por daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona. Empero, la EPS SEDAJULIACA S.A. a la fecha no ha cumplido con la reparación del daño existente establecida en la Ley del ambiente, no indemniza ni restablece a la situación anterior, en todo caso no recompone ni mejora los elementos afectados ante la existencia de daños extrapatrimoniales y patrimoniales generados por la empresa municipal que realiza vertimientos con reboses permanentes y con olores fétidos en el sector Chilla, en ese entender, falta perfeccionar la Ley del ambiente en su parte de reparar los daños, por lo que es la acción de amparo el mejor mecanismo con el que contamos para proteger el derecho a un medio ambiente adecuado consagrado en nuestra Constitución. La Acción de Amparo es el mejor mecanismo con que contamos para proteger el derecho de gozar de un ambiente equilibrado y de libre desarrollo contemplado en la constitución política, para hacer efectivo la reparación de las víctimas en cuanto a los daños causados por el vertimiento de aguas residuales por la EPS SEDAJULIACA S.A., ya que, por su propia naturaleza, abarcan un gran número de afectados.

CUARTA: El vertimiento de aguas residuales realizado por la EPS SEDAJULIACA S.A. en el sector Chilla evidencia daños, por lo tanto, es objeto de reparación civil, pudiéndose reclamar por generar daño patrimonial y extrapatrimonial a los agraviados o víctimas, si bien la responsabilidad civil extracontractual por estos hechos dañosos es compartida con diferentes



organismos estatales como la Municipalidad Provincial de San Román, El Gobierno Regional de Puno y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, las mismas deben de indemnizar por los daños ocasionados no solo a los afectados del Sector Chilla, sino también a los afectados de todo el efluente que recorre las aguas residuales vertidas, conforme a lo señalado en la sentencia N°183-2023, cuya resolución debe ser de ejecución inmediata. En consecuencia, falta mecanismos procesales ambientales, la legitimación procesal es onerosa, es necesario la abolición de los delitos ecológicos del derecho penal al respecto y su sustitución por un derecho administrativo sancionador objetivo y efectivo. Falta perfeccionar la Ley del ambiente, debe ampliarse su artículo 147, para perfeccionarla se debe adecuar normas de las leyes de otros países que comparten nuestra realidad, esta ley debe ser acatada por las autoridades para aplicarlas en beneficio de los afectados. Las autoridades municipales, regionales y nacionales no están haciendo cumplir las leyes para evitar la contaminación y tampoco coadyuvan a la protección de derechos constitucionales como gozar de un ambiente equilibrado y de libre desarrollo para vivir, aun así, estas leyes, con todas sus limitaciones, posibilitan entablar procesos de responsabilidad civil extracontractual por vertimientos de aguas residuales que se vienen realizando al margen de la ley y ser objetos de reparación civil por los hechos dañosos existentes.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Los mecanismos procesales vigentes en el Perú para proteger, en forma colectiva, a las víctimas por daños por vertimientos de aguas residuales que superan los LMP, los ECA y otros no son adecuados, para evitar vertimientos de aguas residuales que contaminan en su disposición final falta establecer mecanismos procesales como sanciones administrativas y penales, rápidas y ejemplares con exoneración de impuestos que vienen gozando. Asimismo, la suspensión de la licencia de autorización de vertimiento de aguas residuales dentro de la población del sector Chilla o la reubicación del vertedero de aguas residuales, claro está con indemnización por daños en favor de perjudicados. Reconociendo a los representantes públicos o privados que hagan respetar a los damnificados que fueron agraviados por la contaminación producida por el rebose y olores fétidos por los vertimientos de aguas realizadas en el sector Chilla.



Debe tornarse en prioridad del Estado la protección de los intereses colectivos específicamente el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado, falta establecer los siguientes mecanismos procesales de prevención de los daños por contaminación producidos los vertimientos de aguas residuales al margen de la ley y generar un organismo supervisor y sancionador con poderes suficientes del medio ambiente o sanciones pecuniarias drásticas, con sanciones administrativas y de restitución que contemplen específicamente las aguas residuales, siendo necesario la abolición de los delitos ecológicos del derecho penal y su sustitución por un derecho administrativo sancionador objetivo y efectivo; el hecho de incumplimiento total de no contaminar y el cumplimiento defectuoso o parcial al realizar vertimientos de aguas residuales, deben ser de actuación inmediata del derecho administrativo sancionador, que, pese a no contener penas de prisión, aporten una mayor rapidez y severidad mediante la clausura de empresas y las sanciones patrimoniales.

SEGUNDA: La EPS SEDAJULIACA S.A. no cumple con asumir costos obligatorios de prevención y mitigación de la ley del ambiente por Régimen de Responsabilidad por el daño ambiental, asimismo las autoridades públicas no adoptan medidas de prevención y control para conservar mejorar y recuperar la calidad del aire y no han aplicado planes de contingencia objetivos y efectivos en el sector Chilla, que es una zona que supera los niveles de alerta. Las autoridades públicas del Gobierno Municipal, Regional y Nacional no están cumpliendo con respetar los estándares de calidad ambiental y los límites máximos permisibles que establece la ley del ambiente, la municipalidad provincial de San Román no está cumpliendo con proporcionar y fiscalizar los



vertimientos de aguas residuales. Las autoridades estatales prohibitivas, contrariamente están tolerando las descargas contaminantes con vertimientos de aguas residuales que previamente debieron ser tratadas y que nunca debieron rebosar o emanar olores fétidos, peor aún no proporcionan presupuesto para la construcción de una planta de tratamiento acorde a las necesidades y crecimiento de la población juliaqueña, de la misma forma las autoridades sectoriales no exigen las garantías en los compromisos de inversión ambiental, ni para cubrir los costos de las medidas, ni para cubrir las indemnizaciones por daños ocasionados a los perjudicados, pues la autoridad ambiental nacional no está cumpliendo con proponer un sistema de garantía, en ese entender tanto el Gobierno Central, el Gobierno Regional, el Gobierno Municipal y sus Empresas Municipales, deben implementar una política de prioridad que garantice la inversión privada para prestar servicios de saneamiento y alcantarillado básico que cubra las necesidades básicas de un ser humano, puesto que Juliaca es una ciudad de gran movimiento económico, sin embargo no cuenta con un sistema de alcantarillado moderno que respete los derechos de la persona y proteja el ambiente del sector Chilla en Juliaca.

TERCERA: Falta perfeccionar la Ley del ambiente en su parte de reparar los daños, por eso muchos piensan que la acción de amparo es el mejor mecanismo con el que contamos para proteger el derecho a un medio ambiente adecuado consagrado en nuestra Constitución, en la reparación al daño al bien colectivo del medio ambiente, debe ampliarse el artículo 147 de la ley del ambiente, indicando que la reparación del daño puede proceder con indemnización y reparación por daños, acuerdo entre las partes de no seguir contaminando y de



reparación inmediata, cronograma de atenciones médicas periódicas o permanentes en caso de afectación ambiental comprobada. Para perfeccionar la Ley del Ambiente se puede recurrir a leyes de otros países, entre ellas al sistema procesal norteamericano para enfrentar los daños ambientales, permite extender la pretensión indemnizatoria accionada por adecuados representantes, a todos los sujetos agraviados por hechos dañosos por vertimientos de aguas residuales.

CUARTA: Siendo la EPS SEDAJULIACA S.A. responsable por los vertimientos de aguas residuales al margen de la ley, debe implementar acciones inmediatas, a fin de no seguir vertiendo aguas residuales que causen daños tanto en la persona como en el medio ambiente del lugar de vertimiento como de todo el efluente que tendrá el recorrido del vertimiento realizado; asimismo de forma urgente se debe de viabilizar una planta de tratamiento moderna y acorde a las necesidades de la población Juliaqueña y de todo el afluente que recorre el vertido de las aguas residuales, para evitar seguir contaminando con el vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. en el sector Chilla y de ejecución inmediata, ello considerando que un retardo burocrático, solo seguirá ocasionando daños y perjuicios en la población y el ambiente afectado, por lo que se debe de ejecutar de forma inmediata lo resuelto en la parte resolutive de la sentencia N°183-2023.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfa, G. (2001). *Responsabilidad civil y daño*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bustamante Alsina, J. (1999). *La Teoría de la Responsabilidad Civil 7ma. Edición – Resarcimiento de daños*. Buenos Aires: Editorial A. Perrot.
- Cerezo Mir, J. (2019). *Curso Derecho General. Parte General Tomo I*. Madrid: Editora Tecnos.
- Cerna Rubio, F. E. (2019). *Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Trujillo*. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Trujillo: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/2248>
- Concepción Rodríguez, J.L. (1999). *Derecho de Daños*. Barcelona: Editora Bosh.
- De Cupis, A. (1996) *El daño, Teoría General de la responsabilidad civil*. Barcelona: Editora Imprenta Universitaria de Bogota.
- De Trazegnies Granda, F. (1987). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Fondo de Educación PUCP.
- Espinoza Espinoza, J. (1994), *Sobre la necesidad de establecer criterios apropiados para cuantificar la Reparación del daño Subjetivo*. Lima: Editorial Normas Legales - Revista Jurídica del Perú N°61.
- Espinoza Espinoza, J. (2013), *Derecho de la Responsabilidad Civil – Edición N°07*. Lima: Editorial Rodhas S.A.C.
- Estevill, L.P. (1995). *Derecho de daños: principios generales, responsabilidad contractual, extracontractual y precontractual*. Barcelona: Editora Bosh Publisher.
- FONAM, F. N. (2010). *Oportunidad de mejoras ambientales para el tratamiento de Aguas Residuales en el Perú*. Perú.



- Galecio Villegas, T. M. (26 de setiembre de 2019). *Repositorio Digital UCSG Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*. Obtenido de Repositorio Digital UCSG Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14039>
- Gálvez Villegas, T. A. (2008). *Cybertesis Repositorio de la Universidad Mayor de San Marcos*. Obtenido de Cybertesis Repositorio de la Universidad Mayor de San Marcos: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1483>
- Gálvez Villegas, T. A. (2005). *“La reparacion Civil en el Proceso Penal”*. Lima: Editorial Idemsa.
- Guerra Cerrón, M. E. (2009). *Levantamiento del Velo y la Responsabilidad de las Sociedades Anónimas*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Herrera Pérez, E. I. (2018). *Repositorio de la Universidad Privada de Tacna*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Privada de Tacna: <http://repositorio.upt.edu.pe/handle/UPT/633>
- Leysser Luggi, L.H. (2002), *La responsabilidad Civil, Lineas Fundamentales y Nuevas Perspectivas*. Lima: Editorial Normas Legales Primera Edición.
- Mazeaud, H. (1965). *Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Volumen IV*. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa America.
- Martos Nuñez, J. (2001). *Derecho Penal P.G. – Fundamentos del Derecho Penal*. Madrid: Editorial Civitas.
- Metcalf & Eddy. (1996). *Ingenieria de Aguas Residuales Voumen 1,2 y 3; 3ra Edición*. España: Me Graw - Hill.
- Ojeda Guillén, L. F. (13 de diciembre de 2011). *Pontificie Universidad Católica del Perú*. Obtenido de Pontificie Universidad Católica del Perú: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/1139>
- Quille Vargas, S. C. (2019). *Repositorio Intitucional de la Universidad San Agustín de Arequipa*. Obtenido de Repositorio Intitucional de la



Universidad San Agustín de Arequipa:

<http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/9324>

Remache Sagva, A. M. (26 de mayo de 2016). *Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina - CAN*. Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar - Ecuador: <http://hdl.handle.net/10644/4987>

Toro Araos, D. A. (2017). *Repositorio Académico de la Universidad de Chile*. Obtenido de Repositorio Académico de la Universidad de Chile: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/151082>

Uriburu Bravo, J. H. (2009). *Introducción al Sistema de la Responsabilidad Civil Peruano*. Lima: Editora y Librería Grijley E.I.R.L.

Vargas González, V. H. (10 de octubre de 2012). *BIBNOR REPOSITORIO Centro de Investigaciones Biológicas de Noroeste, S.C*. Obtenido de BIBNOR REPOSITORIO Centro de Investigaciones Biológicas de Noroeste, S.C.: <http://cibnor.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1001/189>

Vidal Ramos, R. P. (2013). *CYBERTESIS REPOSITORIO DE TESIS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SSAN MARCOS*. Obtenido de CYBERTESIS REPOSITORIO DE TESIS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SSAN MARCOS: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/3452>

Galecio Villegas, T. M. (26 de setiembre de 2019). *Repositorio Digital UCSG Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*. Obtenido de Repositorio Digital UCSG Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14039>

Gálvez Villegas, T. A. (2008). *Cybertesis Repositorio de la Universidad Mayor de San Marcos*. Obtenido de Cybertesis Repositorio de la Universidad Mayor de San Marcos: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1483>



- Guerra Cerrón, M. E. (2009). *Levantamiento del Velo y la Responsabilidad de las Sociedades Anónimas*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Herrera Pérez, E. I. (2018). *Repositorio de la Universidad Privada de Tacna*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Privada de Tacna: <http://repositorio.upt.edu.pe/handle/UPT/633>
- Metcalf & Eddy. (1996). *Ingeniería de Aguas Residuales Voumen 1,2 y 3; 3ra Edición*. España: Me Graw - Hill.
- Ojeda Guillén, L. F. (13 de diciembre de 2011). *Pontificie Universidad Católica del Perú*. Obtenido de Pontificie Universidad Católica del Perú: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/1139>
- Quille Vargas, S. C. (2019). *Repositorio Intitucional de la Universidad San Agustín de Arequipa*. Obtenido de Repositorio Intitucional de la Universidad San Agustín de Arequipa: <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/9324>
- Remache Sagva, A. M. (26 de mayo de 2016). *Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina - CAN*. Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar - Ecuador: <http://hdl.handle.net/10644/4987>
- Taboada Cordova, L. (2018). *Elementos de la Responsabilidad, comentarios a las normas dedicadas por el codigo civil a la responsabilidad civil contractual y extracontractual – Tercera Edición*. Lima: Editora y Librería Grijley E.I.R.L.
- Toro Araos, D. A. (2017). *Repositorio Académico de la Universidad de Chile*. Obtenido de Repositorio Académico de la Universidad de Chile: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/151082>
- Uriburu Bravo, J. H. (2009). *Introducción al Sistema de la Responsabilidad Civil Peruano*. Lima: Editora y Librería Grijley E.I.R.L.
- Zaffaroni, E.R. (1990). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Ediciones Jurídicas



ANEXOS



ANEXO 1

Tabla 17

Cuadro de matriz de consistencia

TITULO: Responsabilidad civil extracontractual sobre el vertimiento de aguas residuales por SEDA JULIACA S.A. en el sector Chilla de Juliaca.

Interrogante general	Hipótesis general	Objetivo General	Variable	Indicador	Medición	Estadística	Instrumentos
¿Cómo el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla se manifiesta como un hecho de responsabilidad civil extracontractual de la EPS SEDA JULIACA S.A.?	El vertimiento de las aguas residuales del sector Chilla por parte de EPS SEDA JULIACA S.A., se manifiesta como un hecho de responsabilidad civil extracontractual extrapatrimonial, como resultado del daño causado a las víctimas que habitan en dicho sector.	Analizar y determinar las manifestaciones existentes frente al vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por parte de la EPS SEDA JULIACA S.A. como un hecho de responsabilidad civil extracontractual.	Variable independiente: Vertimiento de aguas residuales	Fauna y flora Suelo Agua Aire	Estándares de calidad ambiental (ECA) Límites máximos permisibles (LMP) Porcentajes	Recopilación documental	Ficha de recopilación
Interrogante específica	Hipótesis específica	Objetivos específicos	Variable	Indicador	Medición	Estadística	Instrumentos
1. ¿Cómo el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por la EPS SEDA JULIACA S.A. se manifiesta en la antijuricidad?	1. El vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por la EPS SEDA JULIACA S.A. se manifiesta en la antijuricidad como un cumplimiento defectuoso.	1. Determinar el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por la EPS SEDA JULIACA S.A. como manifestaciones de antijuricidad.	Variable dependiente: Responsabilidad extracontractual	Infringe normas legales: Constitucional Civil Penal Ambiental	Incumplimiento total de una obligación Cumplimiento parcial Cumplimiento defectuoso o tardío o moroso	Guía de análisis de contenido Encuesta a abogados especialistas y funcionarios.	Análisis de contenido Cuestionario a Profesionales conedores del tema



2. ¿Cómo el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por la EPS SEDAJULIACA S.A. revela una relación de causalidad?	2. El vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por parte de la EPS SEDAJULIACA S.A. evidencian la existencia de un hecho dañoso.	2. Identificar si el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por parte de la EPS SEDAJULIACA S.A. se revelan como una relación de causalidad.	Variable dependiente: Responsabilidad extracontractual	. Caso Fortuito . Fuerza mayor . Tolerancia de la víctima . Responsabilidad compartida del estado por falta de presupuesto y control.	. Forma en que se produce la fractura causal	Guía de análisis de contenido Encuesta a abogados especialistas y funcionarios	Análisis de contenido Cuestionario a Profesionales conocedores del tema
3. ¿Cómo el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por la EPS SEDAJULIACA S.A. evidencia reparación civil por daño causado?	3. El vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por parte de la EPS SEDAJULIACA S.A. evidencia reparación civil por daño causado.	3. Determinar que el vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por parte de la EPS SEDAJULIACA S.A. evidencia de reparación civil por daño causado.	Variable dependiente: Responsabilidad extracontractual (Análisis jurídico comparativo)	. Daño patrimonial. Daño emergente: pérdida patrimonial efectivamente sufrida. . Lucro cesante: ganancia frustrada o dejada de percibir. Daño extrapatrimonial . Daño moral . Daño a la persona	Grado Muy atenuante Atenuante Agravante Muy agravante . Quantum indemnizatorio	0 Guía de análisis de contenido Encuesta a abogados especialistas y funcionarios	Análisis de contenido Cuestionario a Profesionales conocedores del tema



ANEXO 2

CUESTIONARIO CORREGIDO

(en base a sugerencias y cuestionario preliminar, sugerencias de asesor de tesis y validación)

A. INTRODUCCION

El propósito de este cuestionario es recolectar su opinión para analizar y las manifestaciones existentes frente al vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla por parte de la EPS SEDAJULIACA S.A. como un hecho de responsabilidad civil extracontractual.

Usted ha tenido contacto con dichos casos y por esa gran experiencia que tiene le solicito su opinión calificada, al responder el presente cuestionario, que no le tomará más de veinte minutos y cuyos resultados serán útiles para los involucrados. Desde ya le estoy agradecido por su colaboración.

B. INSTRUCCIONES

Cómo usted puede ver en ningún momento se le pide su nombre. Sus respuestas serán manejadas con confidencialidad.

No hay respuestas correctas o incorrectas. Todas sus respuestas serán útiles, pues reflejan su importante opinión personal.

Le pido que conteste este cuestionario con la mayor sinceridad posible. Si una pregunta no tiene sentido para Usted, por favor pida aclaración.

Al responder preguntas cerradas encierre en un círculo el número de la opción elegida y en las preguntas abiertas le ruego una respuesta completa pero breve y claro.

C. INFORMACION GENERAL

- 1) ¿Cree usted que la EPS SEDAJULIACA S.A. es responsable del vertimiento de aguas residuales en el sector Chilla?
Si No
Explique ¿Dónde realiza el vertimiento?
.....
- 2) La EPS SEDAJULIACA S.A. cumple con la constitución, según lo establecido en el Art. 2 Inc. 22 que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida de Ud., y su familia?
Si No
.....
.....
- 3) ¿Cree usted que el vertimiento de las aguas residuales realizado por la EPS SEDAJULIACA S.A. esta dentro de los estándares de calidad ambiental (ECA) y los limites máximos permisibles (LMP) que establece la ley del ambiente en sus Art. 31 y 32 de la ley ambiental?
Si No
¿Porque?.....
.....
- 4) ¿El vertimiento de aguas residuales realizado por la EPS SEDAJULIACA S.A. manifiesta conducta antijurídica por infringir normas legales? ¿Cuales?
1. Derecho Constitucional



- 2. Derecho Civil
- 3. Derecho Penal
- 4. Derecho Ambiental

5) ¿Cree usted que la EPS SEDAJULIACA S.A. cumple con el "Régimen de Responsabilidad por el vertimiento de aguas residuales que son dañosas" teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley del ambiente que en el Art. 142.1 define que: Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas?

Si No

¿Por qué?.....
.....

6) ¿Se cumple con la protección de calidad del vertimiento de aguas residuales conforme lo señala la Ley del ambiente, en su Art. 121, que establece: El estado emite en base a la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una autorización previa para el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, siempre que dicho vertimiento no cause deterioro de la calidad de aguas como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de acuerdo a lo establecido en los ECA correspondientes y las normas legales vigentes?

Si No

¿Por qué?.....
.....

7) ¿Cree usted que se cumple con la protección de calidad del vertimiento de aguas residuales conforme lo señala la Ley del ambiente, en su Art. 122.3, que establece: Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia?

Si No

Otros ¿Cuáles?.....
.....

8) El vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. en el sector Chilla es causada por:

- 1. Caso fortuito
- 2. Fuerza mayor
- 3. Otra causa ¿Cuales?.....

.....



- 9) El vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. es permida por:
1. Tolerancia de la víctima
 2. Responsabilidad compartida del estado por falta de control y presupuesto
 3. Otros que permiten ¿Cuáles?.....
.....
- 10) La EPS SEDAJULIACA S.A. al realizar el vertimiento de aguas residuales con olores fétidos, y reboses en temporadas de lluvia y con funcionamiento solo de 6 lagunas de oxidación presenta comportamientos dolosos:
1. Muy atenuantes
 2. Atenuantes
 3. Agravantes
 4. Muy agravantes
 5. Se abstiene
- 11) El vertimiento de aguas residuales realizado por la EPS SEDAJULIACA S.A. se puede reclamar por generar:
1. Pérdida patrimonial efectiva
 2. Daño extrapatrimonial
 3. Daño extrapatrimonial y pérdida patrimonial efectiva
- 12) El vertimiento de aguas residuales que realiza la EPS SEDAJULIACA S.A. se puede demandar también por:
1. Daño emergente
 2. Lucro cesante
 3. Daño moral
 4. Daño a la persona
 5. Daño emergente y lucro cesante
 6. Daño emergente, lucro cesante y daño a la persona
 7. Todos
- 13) ¿Se cumple con la reparación del daño, de la Ley del ambiente que en el Art. 147 establece que la reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir con los objetivos constitucionales respecto del ambiente y de los recursos naturales?
- Si No Se abstiene.....
.....
.....
- 14) ¿Si usted fuera una víctima del vertimiento de aguas residuales de qué forma pretendería que le reparen el daño causado?
- A. Proceso Judicial por daños.
 - B. Cambio de lugar del vertimiento de aguas residuales
 - C. Indemnización y reparación por daños
 - D. Inversión o instalación para nueva planta de tratamiento
 - E. Insumos descontaminantes y alimentos para las víctimas
 - F. Atención médica
 - G. Acuerdo o compromiso de no seguir contaminando

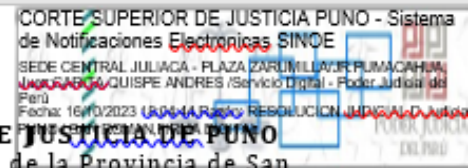


- 15 ¿Es la acción de amparo el mejor mecanismo con el que contamos para proteger el derecho a un medio ambiente adecuado consagrado en nuestra constitución? ¿Cómo hacer efectivo la reparación de las victimas cuando los daños causados por el vertimiento de aguas residuales por su propia naturaleza abarcan un gran numero de victimas a veces inclusive indeterminable?

GRACIAS



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca



SENTENCIA N° 183 - 2023

2° JUZGADO CIVIL - SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 00254-2017-0-2111-JR-CI-02
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
JUEZ : CARITA QUISPE ANDRES
ESPECIALISTA : CAXI CAXI VIDAL RICHER
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE
SANEAMIENTO DEL DISTRITO DE JULIACA (SEDA-
JULIACA).
MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y
SANEAMIENTO Y OTROS
DEMANDANTE BARREDA PILINCO, DIONICIO
CURO BUSTINCIO, BRIGIDA

Puestas los autos a despacho para sentenciar, se emite la misma en el día de la fecha debido a la excesiva carga procesal que soporta este despacho y la complejidad del presente caso.

RESOLUCIÓN N° 19.

Juliaca, veinte de septiembre del año dos mil veintitrés.

PROVEYENDO EL ESCRITO CON CARGO DE INGRESO N° 12014-2023 presentado por la parte demandante: Téngase presente y estese a la presente resolución.

PROVEYENDO EL ESCRITO CON CARGO DE INGRESO N° 14578-2023: Sírvase a presentarlo en el expediente que corresponda.

PROVEYENDO EL ESCRITO CON CARGO DE INGRESO N° 10685-2023 presentado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno: **AL PRINCIPAL:** Téngase por apersonado y por señalado su domicilio procesal y demás datos para las notificaciones ulteriores; **A SU PRIMER OTROSÍ:** Téngase por delegada las facultades de representación.

PROVEYENDO EL ESCRITO CON CARGO DE INGRESO N° 15988-2023 presentado por el demandante: **AL PRINCIPAL:** Téngase por apersonado y por designado a su abogado defensor; **A SU PRIMER Y SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** téngase presente y por variado su domicilio procesal para notificaciones ulteriores.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

ASUNTO.

Es materia de pronunciamiento la demanda constitucional de amparo, interpuesta por Dionicio Barreda Pilinco y Brigida Curo Bustincio, en contra del Gobierno Regional De Puno, Dirección Regional De Salud Puno, Municipalidad Provincial de San Román, Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del Distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca) y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.

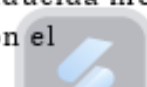
ANTECEDENTES.

DE LA DEMANDA.

1.1.1. Petitorio. La parte demandante interpuso demanda constitucional de amparo, por la presunta violación del derecho constitucional a la dignidad humana, derecho a la vida, derecho a la salud, derecho al acceso de agua potable, derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado; entre otros, solicitando:

Declarar fundada la demanda constitucional de amparo y, en consecuencia, reconocer que la inacción de las entidades demandadas emplazadas resulta afecta a derechos fundamentales. Así mismo reconocer que las condiciones de vida de la Población de Juliaca, concretamente de los miembros del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto son indignas por la situación de insalubridad grave en la cual se encuentran, afectando a poblaciones vulnerables, tales como niños, niñas, mujeres en estado de gravidez, adultos mayores y población indígena;

- a. Ordenar a las entidades emplazadas, Municipalidad Provincial de San Román y la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento del Distrito de Juliaca (SEDA), la implementación de un sistema de tratamiento y potabilización de agua idóneo, así como el desarrollo de una red de agua conducida mediante conexiones domesticas compatibles con el crecimiento y desarrollo a la ciudad de Juliaca, con el propósito de que está sea apta para el consumo humano;
- b. Ordenar a las entidades emplazadas la implementación de plantas de tratamiento provisional del agua conducida mediante conexiones domésticas en la provincia de Juliaca, con el





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

- propósito de que esta sea apta para el consumo humano y esté a disposición celeré de la población que la requiere con urgencia;
- c. Ordenar a las entidades emplazadas, Municipalidad Provincial de San Román y la entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca), la suspensión inmediata del vertimiento de aguas servidas sin ningún tipo de tratamiento o con deficiente tratamiento en cuerpos de agua del río Torococha;
 - d. Ordenar a las entidades emplazadas, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial de San Román la construcción de una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la provincia de San Román y el distrito de Juliaca;
 - e. Ordenar a las entidades emplazadas, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento que en el marco de sus funciones, adopten medidas inmediatas destinadas a la inmediata implementación de un sistema idóneo para el tratamiento adecuado de aguas servidas;
 - f. Ordenar a la Dirección Regional de Salud de Puno y a su Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, la suspensión del vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en cuerpos de agua de los ríos Coata y Torococha, y en el marco de sus funciones adoptar medidas inmediatas destinadas a la rauda implementación de un sistema eficaz para el tratamiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en la Municipalidad Provincial de San Román y la Municipalidad Distrital de Juliaca. Esto implica la captación, traslado, tratamiento y deposición final de los mencionados residuos;
 - g. Ordenar a las entidades emplazadas, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Municipalidad Provincial de San Román, Municipalidad Provincial de Puno, la implementación de servicios esenciales de agua potable a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto en el plazo más celeré posible. Mientras tanto, solicitamos que ordene a las entidades emplazadas, la distribución de una dotación regular y suficiente de agua potable para su uso doméstico a favor de la población afectada;
 - h. Ordenar a las entidades emplazadas, Gobierno Regional de Puno, la Dirección Regional de Salud de Puno y la Municipalidad Provincial de San Román adoptar medidas inmediatas eficaces



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

destinadas a la atención médica especializada de la población de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto expuesta a la contaminación del medio ambiente en riesgo actual y urgente por esta causa, particularmente hacia poblaciones vulnerables, tales como niños y niñas, mujeres en estado de gravidez, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, y pueblos indígenas;

- i. Ordenar a todas las entidades demandadas, dentro del marco de sus funciones, adoptar las demás medidas necesarias que se consideren oportunas en el plazo más celeré posible, para el restablecimiento de condiciones mínimas de vida digna a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto, especialmente aquellas que se relacionen con su salud y el medio ambiente en que se desarrollan;
- j. Ordenar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Gobierno Regional de Puno, Municipalidad Provincial de San Román la incorporación de una partida presupuestaria para cumplir con las pretensiones para el año 2018, a discutirse en el año 2017, señaladas en la demanda.

1.1.2. Argumentos fácticos de la demanda: La parte demandante fundó su demanda principalmente en los argumentos siguientes:

- a. La problemática de la contaminación del río Coata ha sido reclamada reiteradamente por los pobladores del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto, solicitando al alcalde de la Municipalidad Provincial de San Román y a la EPS SEDA Juliaca, que se deje de verter las aguas servidas de la ciudad al río Torococha, que luego son descargadas directamente al río Coata, contaminando las aguas que beben los pobladores afectando principalmente los derechos a la vida digna, a la salud, al agua potable a la alimentación y el derecho gozar de un ambiente adecuado y equilibrado; agravándose con la ausencia de un sistema de tratamiento para aguas servidas por infiltración de residuos sólidos aledaños y la ausencia de un sistema de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la provincia de San Román y el Distrito de Juliaca; precisando que las aguas residuales provenientes de las conexiones del





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

- alcantarillado son vertidas de forma directa al río Torococha sin el tratamiento adecuado.
- b. Como consecuencia del deficiente tratamiento de las aguas residuales de la ciudad de Juliaca y su consecuente vertimiento directo al río Torococha, también existe contaminación al río Coata al desembocar en él y cuyo daño se extiende hasta llegar al lago Titicaca afectando a las familias que habitan a orillas del río Coata.
 - c. Indican que, existe una presunta inacción por parte de las entidades demandadas frente a la contaminación de las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de la población que vive adyacente al Río Torococha y Coata; y que las emplazadas se habrían mostrado renuentes a la implementación de sistemas óptimos que permitan el tratamiento y disposición de los residuos sólidos, afluentes, aguas servidas generadas en la ciudad de Juliaca, y que afecta a ésta y a los distritos de Coata, Huata, Capachica y Caracoto.
 - d. Refieren también que, se está poniendo en riesgo la salud de las personas que viven en las riberas y en los alrededores del lago, asimismo que toda la población de Juliaca aspira vivir en un ambiente sano, equilibrado, y se requiere de una atención inmediata a la salud.
 - e. Así mismo indican que, los ciudadanos tienen derecho a consumir agua apta para el consumo humano.
 - f. Finalmente, indican que los demandados no están en condiciones de controlar y evitar completamente la posible contaminación de los ríos Torococha y Coata, así como el lago Titicaca, mientras no tenga suficiente presupuesto para hacerse cargo de la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales y la construcción de nuevas redes de agua y desagües en toda la ciudad de Juliaca, con el apoyo de los tres niveles de gobierno nacional y subnacional.

1.1.3. Fundamentos jurídicos de la demanda: La parte demandante fundó su pretensión principalmente en los artículos 1, 3, 7, 9, 43, 44, 45, 51, 65 y 200 de la Constitución Política del Estado, en los artículos de art. II del Título Preliminar, 139; Declaración Universal de Derechos Humanos art. 25, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales consagrado en el artículo 12



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

inc. 1), literal d) inciso 2); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre art.XI; Convención americana sobre derechos humanos art.4, 26; Carta de la OEA art.34 literal i) y 1).

1.2. Contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Sociedad Anónima (SEDA JULIACA S.A.).-
Contesta la demanda (fs. 370-376) solicitando declarar en parte infundada o improcedente la demanda en los siguientes términos:

- a. La demanda de amparo materia de absolución se refiere a derechos sociales programáticos regulados por normas de optimización diferida que deben implementar el gobierno central y los gobiernos locales para prevenir, controlar y evitar todo tipo de contaminación ambiental, y especialmente en lo que respecta al mejor tratamiento de las aguas residuales de la ciudad de Juliaca. La Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento (SEDA JULIACA S.A.) viene realizando los esfuerzos necesarios con el fin de mejorar la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como para evitar cualquier tipo de contaminación ambiental de los ríos y el lago Titicaca.
- b. A iniciativa de la empresa privada, el gobierno central a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ya viene implementando la ejecución de diversos proyectos de inversión pública a largo y mediano plazo como la construcción de diez plantas de tratamiento de aguas residuales en 10 provincias de la Región Puno, igualmente el proyecto integral de mejoramiento de agua y alcantarillado para la ciudad de Juliaca, así como otros proyectos menores de medidas de rápido impacto, además de los trabajos cotidianos propios de la empresa, los cuales consisten en operar y mantener el servicio de agua y desagüe, mediante limpieza periódica de las diferentes unidades hidráulicas; de modo que, la empresa no tiene presupuesto y no está en condiciones de construir infraestructura en base a los escasos ingresos económicos con que cuenta. Además, Indica que estuvieron suministrando agua potable a la población de Coata sin ningún costo y se suspendido por el periodo de lluvias
- c. A consecuencia de la falta de recursos económicos, la empresa no puede contratar mano de obra y equipos para descolmatar



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

completamente las lagunas de oxidación de la planta de tratamiento (extracción, remoción y disposición de lodos) y esa tal vez haya sido la razón para que se siga generando la contaminación del río Coata y lago Titicaca.

1.3. Contestación de la demanda por parte de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román.- Laprocuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada y/ improcedente, en virtud de los siguientes fundamentos (resumen):

- a. Los demandantes estarían alegando la vulneración de una serie de derechos, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la contaminación a la que se refiere no solo se origina por la población de Juliaca pues tal como se puede advertir de los informes técnicos los ríos a que se hace referencia en la demanda están contaminados con una serie de residuos que son vertidos por diferentes poblaciones lo que debe considerarse para determinar la responsabilidad de los entes estatales.
- b. La municipalidad no es el ente estatal ni cuenta con competencias destinadas para el adecuado control de los residuos, así como la preservación del medio ambiente los mismos que deben ser tomados en cuenta reiterando que debe tenerse en cuenta que también existen otros entes estatales que también deben intervenir de la protección de los derechos supuestamente vulnerados.
- c. La protección ambiental es una preocupación que todos debemos compartir pues la destrucción del ambiente no solo nos afecta a nosotros sino todas las criaturas en la tierra y generaciones futuras tales así que el estado cuenta con organismos que debe ocuparse en cumplir con ello tal como se desprende de los informes técnicos que ha sido ofrecido como medios probatorios y de lo que claramente se desprende las causas de la contaminación de los ríos mencionados.
- d. Para la procedencia del proceso de Amparo existen dos presupuestos específicos en primer lugar el ámbito de protección de amparo está previsto para un determinado conjunto de derechos en segundo lugar para que proceda una demanda de Amparo no basta únicamente de invocar la protección de alguno de los derechos que forma parte del ámbito de tutela de los derechos sino es necesario que exista un acto lesivo de los



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

derechos supuestamente transgredidos el mismo que debe cumplir una serie de requisitos tal acto lesivo debe ser identificado como una amenaza violación del presente caso no ha determinado claramente si se trata de una amenaza o violación.

- e. Finalmente debe tenerse en cuenta qué entidad administradora y encargada de tratamiento de los residuos sólidos en la ciudad de Juliaca debe gestionar el documento de gestión ambiental el mismo que requerirá de la participación activa de los organismos estatales competentes para la aprobación del funcionamiento continuo de la laguna de oxidación ubicada en la comunidad campesina chilla cuyos vertimientos supuestamente afectan derechos fundamentales haciendo presente además que tanto la Autoridad Nacional del Agua así como los organismos de fiscalización ambiental también tiene un trabajo de cumplir requiriendo y exigiendo el cumplimiento de los procedimientos y normas con la finalidad de preservar el medio ambiente y así evitar la vulneración de los derechos constitucionales.

1.4. Contestación de la Procuraduría Pública adjunta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada y/o improcedente en virtud de los siguientes fundamentos (resumen):

- a. Considera que no existen elementos que vinculen de manera directa su actuación u omisión con los hechos considerados como generadores de la afectación a los derechos a la dignidad de la persona humana, vida, salud, agua potable y el derecho fundamental a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado. Sino que los hechos se encuentran vinculadas con competencias atribuidas a los órganos de gobierno local, tales como la municipalidad Provincial de San Román, y actuaciones de la EPS SEDA JULIACA S.A. a quien se ha encomendado la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado de dicho sector.
- b. Respecto al pedido de improcedencia de la demanda indica que, el C.P.C. establece que no proceden las demandas de amparo cuando no se hayan agotado las vías previas y en el presente caso, si bien los demandantes indican que reclamaron reiteradamente al Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Román y a la EPS SEDA Juliaca, que se deje de verter las aguas



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

- servidas de la ciudad al río Torococha, no presentaron algún medio probatorio que acredite dicha afirmación; ello era necesario, inclusive tratándose de derechos difusos como es el presente caso; puesto que, la corrección del hecho concreto identificado como el potencial riesgo de afectación a los derechos invocados en la demanda, podía haberse canalizado en la vía administrativa ante la EPS indicada, a fin de que se corrija la deficiencia existente; siendo dicha vía apropiada para conseguir que la administración corrija el problema existente; incluso, existe otra entidad ante la cual, los demandantes podían recurrir, esto es, ante la SUNASS, organismo regulador que cuenta con facultades de fiscalización sobre las EPS, como SEDA Juliaca.
- c. Debe tenerse en cuenta que en materia de los servicios de saneamiento, el Estado peruano ha asumido la tarea de asegurar la prestación eficiente, sostenible y de calidad de los servicios de saneamiento desde el ejercicio de sus competencias y niveles de gobierno y en beneficio prioritario de la población, siendo una labor que ha sido estructurada comprendiendo a diversos agentes el Estado, regulada por el Decreto Legislativo que aprueba La Ley Marco De La Gestión y Prestación De Los Servicios de Saneamiento; el artículo 6) del citado Decreto Legislativo, ha encomendado al MVCS, la función de Ente - Rector y se le atribuye las siguientes funciones: 1. *Aprobar la normatividad reglamentaria sectorial.* 2. *Aprobar, cada cinco (05) años mediante decreto supremo, el Plan Nacional de Saneamiento como principal instrumento de política pública sectorial, con el objetivo de alcanzar la cobertura universal de los servicios de saneamiento de forma sostenible, e informar de sus avances en forma anual al Consejo de ministros. IN FINE.* Funciones que viene ejecutando de manera gradual; así con fecha 30 de marzo de 2017, se ha emitido el Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que Aprueba la Política Nacional de Saneamiento, que contempla a todo el territorio peruano.
- d. Se tiene que, en la ciudad de Puno, y respecto de los distritos indicados en la demanda, se vienen implementando diversos proyectos para la mejora de los servicios de saneamiento: 1.- El Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR), El Programa Nacional de Saneamiento Rural - creado mediante Decreto Supremo 002-2012-VIVIENDA, a través, de la Unidad Técnica de Proyectos desde año 2017, viene ejecutando un proyecto bajo la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

- modalidad de Núcleo Ejecutor en el Distrito de Coata; asimismo, para los ejercicios presupuestales siguientes se ha incluido dos proyectos en la Programación Multianual de Inversiones 2018-2020, en el ámbito de los distritos de Huata y Coata a ser financiados mediante Transferencia de Partidas a los Gobiernos correspondientes; 2.- El otro eje de acción, es el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU) Programa que viene realizando Proyectos de Intervención alineados al cierre de brechade acceso a los servicios de saneamiento en el marco normativo del INVIERTE.PE, al respecto hay proyectos implementados en la ciudad de Juliaca entre otros; 3.- Debiendo tener en cuenta además que la Unidad para la Mejora de la Prestación de los Servicios (UMPS) a través del informe Técnico N° 025-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UMPS, ha manifestado que en agosto de 2017, la EPS SEDA JULIACA S.A. ha solicitado al MVCS el financiamiento para la ejecución de un expediente de actividades de mantenimiento de la PTAR Chilla, expediente que ha sido evaluado por LA UMPS, en setiembre de 2017, fecha en la cual fue derivado al OTASS, y esta a su vez devolvió la documentación al PNSU precisando su imposibilidad de atender dicha solicitud de financiamiento. Sin embargo, actualmente se realizaron las coordinaciones para que el OTASS de soporte a la EPS SEDA JULIACA, respecto de las acciones que se desarrollarán para la implementación de actividades de mantenimiento de la PTAR Chilla. 4. la Unidad de Proyectos en Informe Técnico 256-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1., ha puesto a conocimiento de los diversos convenios suscritos con la Municipalidad de San Román, con la EPS SEDA JULIACA S.A. para el mejoramiento de los servicios de agua potable y con la Municipalidad Distrital de Coata, los que se encuentran endiferentes etapas de desarrollo.
- e. El MVCS viene cumpliendo con las obligaciones que le han sido atribuidas, de manera progresiva y viene implementando acciones orientadas a conseguir la cobertura total del servicio a nivel nacional, incluyendo las localidades consideradas afectadas en el petitorio de la demanda.
 - f. Finalmente expone como fundamentos de derecho de su contestación, el numeral 4) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, que establece que no procede el amparo, cuando no se haya cumplido con agotar la vía previa. La ley N° 27332, El



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Supremo 002-2012-VIVIENDA, La ley 30156 Ley de Organización y Funciones de Ministerio de vivienda, construcción y saneamiento.

1.5. Actividad jurisdiccional.

1.5.1. Admisión de la demanda: La demanda fue admitida mediante Resolución N° 03, de fecha 28 de julio de 2017.

1.5.2. Excepciones deducidas y admitidas a trámite.

- a. La Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, deduce la excepción de Oscuridad y Ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; admitida a trámite esta última mediante resolución N° 09 que corre a folios 484 y la primera mediante resolución N° 10 que corre a folios 497.
- b. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y falta de agotamiento de la vía administrativa (ver folios 743 y siguientes); los mismos que son admitidas a trámite mediante resolución N° 12 que corre a folios 779 del expediente.

1.5.3. Admisión de las absoluciones a la demanda:

- a. Mediante Resolución N° 05 de fecha 24 de julio de 2017, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda por parte del Apoderado judicial de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Sociedad Anónima [SEDAJULIACA S.A.].
- b. Mediante Resolución N° 10 de fecha 30 de mayo 2018, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda por parte de Mariluz Cruz Mamani en calidad de delegada de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román.
- c. Mediante Resolución N° 12 de fecha 19 de setiembre 2022, se resuelve dar por absuelto el traslado de la demanda por parte de La Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- d. La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno no contestó la demanda, pese a encontrarse válidamente notificada.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

e. Asimismo, la Dirección Regional de Salud Puno - DIRESA tampoco cumplió con contestar la demanda dentro del plazo legal, pese a encontrarse válidamente notificada.

1.5.4. Llamado para emitir sentencia o la resolución que corresponda: Mediante Resolución 18 de fecha 18 de mayo de 2023, se dispuso que los autos ingresen a despacho para emitir la resolución que corresponda.

FUNDAMENTOS.

2.1. Delimitación del petitorio.

2.1.1. En el presente proceso, del petitorio y los argumentos de la demanda se desprende con meridiana claridad que, los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por omisión (inacción) por parte de las entidades demandadas, son el derecho a la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable y el derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas y residuos sólidos biológicos hospitalarios al río ~~Torococha~~, y la contaminación generada a las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de los pobladores del distrito de ~~Coata, Huata, Capachica y Caracoto~~; por lo cual, los fundamentos de hecho y derecho de esta decisión así como toda la actividad probatoria estarán destinadas a acreditar o desacreditar la vulneración de los derechos constitucionales indicados por parte de los demandantes, y como consecuencia de ello y de corresponder, disponer las medidas necesarias para su cese.

2.2. El Proceso Constitucional de Amparo.

2.2.1. El amparo es un proceso constitucional que tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales frente a vulneraciones ciertas o inminentes; conforme lo establece el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, entre las garantías constitucionales, está la acción de amparo que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución; teniendo como característica que es excepcional y residual que protege el





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

conjunto de derechos recogidos en la Constitución Política del Estado, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos y que provengan de la lesión o amenaza de particulares o del Estado, siendo en consecuencia un mecanismo procesal que se tramita para proteger los derechos constitucionales y reservado para las delicadas y extremas situaciones en la que por falta de otros medios legales, peligra la salvaguarda de los derechos constitucionales; asimismo, debe tenerse en cuenta que "[...] el amparo es un proceso urgente frente a los actos lesivos, no procediendo cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, para la tutela del derecho afectado.

2.2.2. Dicho de otro modo, el proceso de amparo es un instrumento procesal a ser instado como residual, excepcional y extraordinario para la protección de los derechos constitucionales por lo que de existir un procedimiento paralelo que permitiera brindar, de manera idónea, tutela jurisdiccional efectiva al derecho afectado o vulnerado, no procederá el amparo debiendo agotarse las vías procedimentales ordinarias (...)”¹.

2.3. Finalidad del Proceso Constitucional de Amparo.

2.3.1. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 31307 - Nuevo Código Procesal Constitucional (Al cual fue adecuado el trámite del presente proceso), la finalidad del proceso constitucional es proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional y que para que resulte pertinente, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos inexcusables:

- a. Que, nuestra Constitución Política reconozca inequívoca, expresa y claramente un derecho al accionante.
- b. Que, además éste se encuentre expedito.
- c. Que, el derecho sea susceptible de protección por esta vía como consecuencia de un acto violatorio que infrinja un derecho constitucional.
- d. Que, de ser el caso, se haya agotado las vías previas.

Además, que son aplicables en forma supletoria o subsidiaria, en lo pertinente las normas establecidas en el Código Procesal Civil y demás

¹ Tribunal Constitucional - Sentencia Expediente Nro. 2100-2007-PA/TC - Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de septiembre del 2008 - Folias 4.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

normas pertinentes, conforme así lo tiene establecido el artículo IX del Título Preliminar (Código Procesal Constitucional).

2.3.2. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, "[...] Tal agravio no puede consistir en la simple denuncia de situaciones o hechos que no pueden corroborarse de manera objetiva, o peor aún, tales situaciones no pueden construirse de manera irresponsable al margen de los argumentos o situaciones expresadas con claridad por las instancias judiciales al negar una determinada pretensión que vuelve a ser materia de evaluación en el proceso de amparo [...]"². También es bueno tener presente que de conformidad con el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado [...]". Este dispositivo legal debe ser interpretado en el sentido de que el proceso de amparo "[...] ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Así, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso [...]"³.

2.4. Casos de procedencia del proceso constitucional de amparo.

2.4.1. El proceso constitucional de amparo, según nuestro ordenamiento procesal constitucional, procede en dos supuestos: **a) Cuando se vulneren derechos constitucionales por acción u omisión**, que supone la lesión o menoscabo de un derecho constitucional, esa situación es comprensiva de una alteración o restricción, donde el daño debe ser real, efectivo, concreto e ineludible; se excluyen los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan de una percepción objetiva, por lo que el daño que se pretende reparar con el amparo debe ser cierto; y, **b) Cuando se amenacen derechos constitucionales por acción u omisión**; donde el proceso de amparo actúa en principio ante una trasgresión, pero en circunstancias excepcionales, contra una amenaza ilegal de tal magnitud que ponga en peligro efectivo o inminente un derecho

² Tribunal Constitucional - Sentencia Expediente Nro. 02006-2008-PA/TC - Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de junio del 2008 - Foljas 4.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N° 04768-2011-PA/TC - ~~Luzmila~~ Silvia Irene Sequeiros Pastor.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

constitucional, procura entonces, prevenir toda lesión cuando ello resulta de indudable cometido.

2.5. El derecho a la dignidad de la persona humana como fin supremo de la sociedad y el estado.

2.5.1. El artículo 1° de la Constitución Política del Estado, tiene establecido que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado que, no cabe tratar a un ser humano como simple medio, sino, por el contrario, como fin en sí mismo, puede afirmarse que el fundamento material del constitucionalismo moderno, "está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado" (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 0032-2010-PI, fundamento 17).

2.5.2. El Tribunal Constitucional también ha señalado que: "(...) la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquella sea un mero objeto del Poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dinamo de los derechos fundamentales: por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuerza de los derechos fundamentales. **De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la Persona y de sus derechos**" (STC 10087-2005-PA, Fundamento 5, **negrita nuestra**).

2.5.3. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

"B. (...) la realización de la dignidad humana constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía. Sólo así, la dignidad humana es vinculante, en tanto concepto normativo que compone el ámbito del Estado social y democrático del Derecho, aunque no comparte la naturaleza claramente determinada de otros conceptos jurídicos -



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San Román - Juliaca

v.gr. propiedad, libertad contractual, etc.– ello no puede llevarnos a colocarla, únicamente, en el plano pre jurídico o de constructo filosófico. Pues, en la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse un correlato entre el "deber ser" y el "ser", garantizando la plena realización de cada ser humano.

9. Este reconocimiento del valor normativo de la dignidad humana, atraviesa por establecer, [...], que en la fundamentación misma de los derechos fundamentales que potencia y orienta los desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales, se encuentra la afirmación de la multifuncionalidad que les es inherente, atendiendo a la diversidad de objetivos que pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista. Este despliegue en múltiples direcciones inherente a los derechos fundamentales, [...], también se encuentra presente en la dignidad humana, que es comprensiva enunciativamente de la autonomía, libertad e igualdad humana, siendo que todas ellas en sí mismas son necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta de la vida práctica(...).

10. El doble carácter de la dignidad humana, produce determinadas consecuencias jurídicas:

Primero, en tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinadas derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extendible, a los particulares.

Segundo, en tanto derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad, en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos." (STC 02273-2005-HC, fundamento 8, 9 y 10, negrita nuestra)

2.5.4. A su turno, en la doctrina, Cesar Landa ha indicado que la dignidad de la persona cumple ciertas funciones. En primer lugar, la dignidad sirve de fundamento a los demás derechos fundamentales de la persona que la constitución reconoce de forma expresa e implícita. Luego,





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

la dignidad se constituye como un principio de interpretación de las normas constitucionales y legales, además de ser un elemento para la integración jurídica en caso de vacíos o deficiencias de la regulación legal y reglamentaria⁴. Por otro lado, ha indicado, el respeto, la promoción y garantía de la dignidad resultan exigibles al Estado (eficacia vertical) y a los particulares (eficacia horizontal), imponiendo dos tipos de deberes, en tanto corresponde al Estado no lesionar (deber negativo) la integridad de la persona y sus derechos, tanto en su aspecto psicosomático como moral, de modo tal que la dignidad no resulte afectada por actos estatales; y de otro lado, supone la obligación del Estado de promover el máximo y pleno desarrollo de la persona, a fin de que su dignidad se vea realizada en los hechos (deber positivo). Cabe agregar que los deberes de respeto (o no lesión) y de promoción de la dignidad resultan exigibles también al propio titular del derecho a la dignidad como a las demás personas⁵; asimismo, dicho autos, ha indicado que la dignidad como derecho tiene como una de sus notas esenciales el ser un derecho relacional, es decir, que su afectación se evidencia a través de la afectación de otros derechos fundamentales⁶.

2.5.5. Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales (1.ª ed., p. 20-21). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú consigna que "Ningún derecho fundamental es absoluto, todo derecho fundamental es limitado. Ello se debe a que en la convivencia social todas las personas, sin exclusión, son sujetos titulares de derechos, por lo cual la dignidad — en tanto derecho que puede ser titularizado por cualquier persona— puede en determinadas ocasiones ser un derecho titularizado por más de una persona. En tal caso, los diferentes derechos involucrados deberán ser armonizados a fin de hacer posible la convivencia social pacífica. El titular del derecho tiene también un límite que consiste en ejercer el derecho a la dignidad de forma razonable y proporcional. Para ello se utilizan determinadas técnicas: el principio de concordancia práctica, que ordena armonizar en una situación concreta los diferentes bienes y derechos en conflicto, de modo tal que se optimice el ejercicio de los bienes y derechos en conflicto; y el principio de proporcionalidad, mediante el cual se determina la adecuación, necesidad y

⁴ Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales (1.ª ed., p. 18). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

⁵ Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales (1.ª ed., p. 18). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú

⁶ Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales (1.ª ed., p. 20). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

proporcionalidad de medidas legislativas, administrativas y judiciales que intervienen en derechos fundamentales. Ambas técnicas buscan armonizar el contenido de los diferentes derechos involucrados”.

2.5.6. Por tanto, queda claro que la dignidad humana **como principio**, sirve de criterio interpretativo de los derechos fundamentales, sirve de criterio para la determinación del contenido constitucionalmente protegido de determinados derechos y comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; en tanto como **derecho fundamental** constituye un ámbito de tutela y protección autónoma, **que faculta a los legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección**, cuando se den situaciones que afecten la esencia de la dignidad humana; entre las cuales se ha reconocido que existe lesión al derecho de dignidad vinculado con “(...) con el derecho al **medio ambiente adecuado** (pues dentro de un entorno contaminado no se puede llevar un vida saludable y digna), (...)”⁷.

2.6. El derecho a la vida.

2.6.1. El artículo 2 de la Constitución Política del Estado, pregona que, “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida (...)”. El derecho a la vida supone dos contenidos básicos: el derecho a tener y vivir una vida en condiciones dignas y el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella⁸; (...) el derecho a la vida no solo supone su respeto o no agresión sino también _ dada su dimensión institucional como principio y valor del ordenamiento—**el de vivirla con dignidad, es decir, con un mínimo de condiciones que hagan del tránsito que tiene la persona en estemundo una oportunidad de realizarse, conforme a su personal proyecto de vida**⁹.

2.6.2. Esta dimensión institucional del derecho a la vida impone al Estado una serie de obligaciones para que brinde y garantice esas condiciones que permitan el pleno desarrollo de la persona, como podrían ser centros y servicios de salud, programas de alimentación, nutrición,

⁷ Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales (1^a ed., p. 20). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú

⁸ Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales (1^a ed., p. 24). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú

⁹ Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales (1^a ed., p. 24). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

protección del ambiente, servicios de protección de la seguridad personal (cuerpos de policía), entre otros¹⁰.

2.6.3. A su turno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay ha señalado:

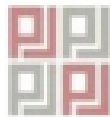
"(...) 161. Este Tribunal ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones devida, mínimas, compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria" (Sentencia de fecha 7 de junio de 2005, Serie C No. 125).

2.6.4. Se puede entender entonces que, el derecho a la vida, está dirigido no solo a la protección de toda persona de ser privado de la vida, sino además, el derecho a que no se generen afectaciones que impidan o dificulten "Tener y vivir una vida en condiciones dignas"; por lo que el Estado, se encuentra en la obligación de adoptar medidas concretas orientadas al respeto irrestricto del derecho a una vida digna compatibles con la dignidad humana y no producir situaciones que la dificulten o impidan la concreción de dicho derecho.

2.7. El derecho a la salud.

¹⁰ Landa Arroyo, C. (2017). Los derechos fundamentales (1.ª ed., p. 24). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

2.7.1. La salud puede ser entendida como el funcionamiento armónico del organismo, tanto en el aspecto físico como psicológico. Constituye una condición indispensable para el desarrollo y un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha precisado, por su parte, que dicho concepto no se limita solo la ausencia de enfermedad, sino que alude a un estado de completo bienestar físico, mental y social

2.7.2. El artículo 7 de la Constitución Política del Estado, estipula que "todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa" del mismo modo la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 24 también lo protege e indica. "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

2.7.3. Por su parte, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, ha recogido el derecho a la salud del siguiente modo: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado (...)".

2.7.4. El Tribunal Constitucional ha sostenido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud: "(...) comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental; y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento: acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido"¹¹.

2.7.5. En conclusión, es acertado lo que Tribunal constitucional ha indicado, "la protección del derecho a la salud se relaciona con la obligación por parte del Estado de realizar todas aquellas acciones tendentes a prevenir los daños a la salud de las personas, conservar las condiciones necesarias que aseguren el efectivo ejercicio de este derecho, y atender, con la urgencia y eficacia que el caso lo exija, las situaciones de afectación a la salud de toda persona, prioritariamente aquellas vinculadas con la salud de los niños, adolescentes, madres y ancianos, entre otras"¹²

2.7.6. Para el caso concreto, con relación a las políticas públicas relacionadas a la salud es importante tener en consideración los siguientes criterios asumidos por el Tribunal Constitucional:

"39. En síntesis, aquello que puede revisar la judicatura constitucional en este caso implica evaluar si: (1) se ha obviado la formulación de un plan o política que enfrente determinado problema relativo a la salud (déficit de existencia); (2) se ha incumplido la materialización efectiva de un plan adecuadamente formulado (déficit de ejecución); (3) se ha desatendido algunas de las dimensiones o principios relevantes del derecho a la salud en la formulación o implementación de una política pública en salud (déficit de consideración); (4) se han establecido políticas claramente contrarias a los principios que rigen el derecho a la salud (déficit de violación manifiesta) o claramente inconducentes (déficit de razonabilidad) o insuficientes para el cumplimiento de determinados objetivos prioritarios de la salud (déficit de protección deficiente o déficit de protección de niveles esenciales de salud); (5) se ha obviado enfrentar determinados aspectos que impiden la ejecución efectiva de la política pública y que terminan generando resultados negativos en salud (déficit de confrontación de problemas estructurales salud). Esto último puede ocurrir si se ha adoptado una política pública en salud sin permitir la participación de la sociedad civil o los directamente afectados en la política pública involucrada (déficit de participación política); se ha actuado sin precisar mecanismos de rendición de cuentas (déficit de transparencia); o se ha procedido olvidando el establecimiento de una línea de base e indicadores de derechos humanos que permitan evaluar el impacto de la política

¹¹ Tribunal Constitucional - Sentencia Expediente 2945-2003-AA/TC, fundamento 28.

¹² Tribunal Constitucional - Sentencia Expediente 2002-2006-PC/TC, fundamento 17



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

pública en el goce efectivo del derecho a la salud, (déficit de evaluación de impacto)"¹³.

2.7.7. Finalmente, es importante citar la conclusión arribada por el propio Tribunal Constitucional, con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud al señalar que: "A modo de conclusión de este acápite de nuestro pronunciamiento, **tanto los aspectos sustantivos relativos a los fines y principios conformantes del derecho a la salud como las condiciones que deben poseer las políticas públicas en salud para ser constitucionalmente adecuadas (como las explicitadas en el fundamento anterior) forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud.** Suponen entonces el ámbito de normatividad que les cabe a los jueces constitucionales controlar, sin que ello implique invadir las competencias constitucionalmente asignadas a los órganos políticos encargados de formular y ejecutar las políticas públicas en salud". (STC N° 03228-2012-PA/TC, fundamento 41, resaltado nuestro).

2.8. El derecho al agua potable.

2.8.1. El derecho al agua potable se encuentra reconocido en el artículo 7-A de la Constitución cuyo texto prescribe lo siguiente: "El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible"; el Tribunal Constitucional, ha precisado que, "el derecho al agua potable debido a su condición de recurso natural esencial se convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia" (cfr. Sentencia emitida en el Expediente 03668-2009-PA/TC, fundamento 2).

2.8.2. El agua es una necesidad fundamental de la humanidad. Según las Naciones Unidas cada persona en la tierra requiere al menos 20 a 50 litros de agua potable limpia y segura al día para beber, cocinar y

¹³ Tribunal Constitucional - Sentencia Expediente N° EXP N° 03228 2012-PA/TC LIMA fundamento 39





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

simplemente mantenerse limpios. Considera el acceso al agua limpia como un derecho básico de la humanidad, y como un paso esencial hacia un mejor estándar de vida en todo el mundo. Las comunidades carentes de recursos hídricos, por lo general, son económicamente pobres y sus residentes están atrapados en un círculo vicioso de pobreza¹⁴.

2.8.3. El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito, supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, **cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado**. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia¹⁵.

2.8.4. El estado se encuentra en la obligación de garantizar cuando menos tres cosas esenciales con relación al derecho al agua potable: **el acceso, la calidad y la suficiencia**. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata por consiguiente de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario¹⁶.

2.8.5. **El acceso** desde la perspectiva supone que el Estado debe crear directa o indirectamente (vía concesionarios), condiciones de acercamiento del recurso líquido a favor del destinatario. Para tal efecto, varios pueden ser los referentes: **a)** Debe existir agua, servicios e instalaciones en forma físicamente cercana al lugar donde las personas residen, trabajan, estudian, etc.; **b)** El agua, los servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles en términos económicos, es decir, en cuanto a costos deben encontrarse al alcance de cualquier persona, salvo en los casos en que por la naturaleza mejorada o

¹⁴ Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_agua_junio2020.pdf p 5 consultado 30 junio 2023

¹⁵ EXP. N.º 06534-2006-PA/TC f 18

¹⁶ Tribunal constitucional Sentencia recaída en el Expediente N.º 6546-2006-PA/TC. Fundamento Jurídico N.º 9



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

especializada del servicio ofrecido, se haya requerido de una mayor inversión en su habilitación; **c)** Acorde con la regla anterior, no debe permitirse ningún tipo de discriminación o distinción, cuando se trata de condiciones iguales en el suministro del líquido elemento. Desde el Estado debe tutelarse preferentemente a los sectores más vulnerables de la población; **d)** Debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua, así como sobre la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural¹⁷.

2.8.6. La calidad ha de significar la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad así como la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con las que ha de ser suministrada. Inaceptable por tanto resultaría el que el agua pueda ser dispensada de una forma que ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas, debiéndose para tal efecto adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias para evitar su contaminación mediante microorganismos o sustancias nocivas o incluso, mediante mecanismos industriales que puedan perjudicarla en cuanto recurso natural. Similar criterio ha de invocarse para los servicios o instalaciones del referido elemento. Cumplido su periodo natural de existencia, dichos servicios o instalaciones deben ser sustituídos por otros que ofrezcan iguales o mejores estándares de calidad¹⁸.

2.8.7. El acceso a agua de calidad requiere que el recurso haya recibido el tratamiento de potabilización. Este proceso asegura que se encuentre libre de impurezas y así pueda consumirse sin que represente riesgos para la salud. Son distintos los procesos existentes para el tratamiento de aguas contaminadas, cuya complejidad depende de las características y condiciones del recurso. Asimismo, para poder aplicar estos tratamientos se requiere contar con infraestructura especializada. Por su parte, las aguas residuales domésticas, municipales e industriales requieren de la existencia de infraestructura óptima para tratarlas de forma adecuada. A falta de plantas de tratamiento o deficiencias en éstas, las aguas residuales son vertidas directamente a los cuerpos naturales de agua (ríos, lagunas o lagos), o no son depuradas de forma idónea, ocasionando contaminación en dichas fuentes. Es así que los proyectos de

¹⁷ Tribunal constitucional Sentencia recaída en el Expediente N.º 6646-2006-PA/TC. Fundamento Jurídico N.º 10

¹⁸ Tribunal constitucional Sentencia recaída en el Expediente N.º 4546-2006-PA/TC. Fundamento Jurídico N.º 10





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

inversión en agua y alcantarillado juegan un rol fundamental para garantizar que la población consuma agua de calidad y para ayudar a frenar la producción de la contaminación por el vertimiento de aguas¹⁹.

2.8.8. La suficiencia ha de suponer la necesidad de que el recurso natural pueda ser dispensado en condiciones cuantitativas adecuadas que permitan cuando menos satisfacer las necesidades elementales o primarias de la persona, como aquellas vinculadas a los usos personales y domésticos o incluso aquellas referidas a la salud, en tanto de las mismas depende la existencia de cada individuo. El agua en otras palabras, siendo un bien cuya existencia debe garantizarse, no puede ni debe ser dispensada en condiciones a todas luces incompatibles con las exigencias básicas en bien de cada persona²⁰.

2.8.9. En resumidas cuentas corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en razón de su objetivo primordial de protección del ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no sólo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de una interminable repertorio de derechos, todos ellos de pareja trascendencia para la realización plena del individuo²¹.

2.9. El derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado.

2.9.1. El artículo 2, inciso 22, de la Constitución, reconoce el derecho de toda persona "(...) a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida". Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha señalado en el caso Regalías Mineras, que:

"El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: **1) El derecho de gozar de ese medio ambiente, y 2) El derecho a que ese medio ambiente se preserve.**"²².

2.9.2. Asimismo, el Tribunal Constitucional, con relación a lo referido en el fundamento anterior, ha precisado:

¹⁹ Defensoría del Pueblo; Informe de Adjuntía N° 006-2022-DP/AMASFPPI, Boletín sobre la cobertura de agua potable, Región Puno, p. 13

²⁰ Tribunal constitucional Sentencia recaída en el Expediente N.º 6546-2006-PA/TC, Fundamento Jurídico N.º 10

²¹ EXP. N.º 06534-2006-PA/TC f25

²² Tribunal Constitucional - Sentencia Expediente N° 2002-2006-PC/TC, fundamento 29



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

"6. En su primera manifestación, este derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica; y en el caso de que el hombre intervenga, que esta injerencia no culmine con una alteración sustantiva injustificable de la interrelación que existe entre los diversos componentes del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona en condiciones dignas.

7. Con relación a la segunda manifestación, este Tribunal destacó que del derecho a que se preserve el medio ambiente se derivaban diversas tareas y obligaciones a los poderes públicos, y ciertas obligaciones específicas a los particulares, en especial, a aquellos cuyas actividades económicas incidan, directa o indirectamente, en el medio ambiente. Por ello, con el propósito de identificarlas y diferenciarlas, a los efectos de determinar si y cómo éstas pueden resultar incumplidas, el Tribunal ha hecho alusión a dos tipos básicos de obligaciones. Por un lado, a la obligación de respetar, que comporta el deber jurídico de no afectar -por acción u omisión- el contenido protegido del derecho. Por otro, la obligación de garantizar, que supone el deber, igualmente jurídico, de promover, velar y, llegado el caso, proteger y sancionar el incumplimiento de la obligación de respetar"²³.

2.9.3. En ese sentido, toda persona tiene derecho a vivir en condiciones dignas en un ambiente adecuado para su desarrollo, derecho que está relacionado por un lado a gozar de ese medio ambiente y por otro, a que ese medio ambiente se preserve; en tanto si existe vulneración a estos componentes, corresponderá al órgano jurisdiccional adoptar las medidas necesarias para su cese.

2.10. Relación innata de los derechos fundamentales antes descritos.

2.10.1. Conforme se tiene de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que el principio del respeto de dignidad de la persona, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable y el derecho a gozar de un ambiente adecuado y sano, guardan estrecha relación en cuanto a su protección constitucional, por cuanto de existir un supuesto

²³ Tribunal Constitucional - Sentencia Expediente N° 04138-2017-PA/TC fundamento 6 y 7.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

de hecho concreto que afecte el derecho constitucional a vivir en un ambiente sano o restrinja el derecho al acceso al agua potable, afectará también, los demás derechos constitucionales señalados.

2.10.2. Así, El Tribunal Constitucional, ha señalado que, la salud es un derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y la vinculación entre ambos derechos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de proceder a las acciones encaminadas a instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, lo que supone el tratamiento orientado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar los medios que al enfermo le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 2945- 2003-AA/TC, fundamento 28).

2.10.3. Asimismo, El TC ha asumido que, el derecho a la salud tiene sustento en el principio de dignidad del ser humano [STC Exp. N.º 3593-2005-PA], y **está íntimamente conectado con el derecho a la vida, sobre todo con la vida digna** [fundamento 28 de la STC Exp. N.º 2945-2003-AA; además, fundamento 27 de la STC Exp. N.º 2016- 2004-AA y fundamento 43 de la STC Exp. N.º 3330-2004-AA], tiene una vinculación irresoluble con el derecho a la integridad [fundamento 10 de la STC Exp. N.º 05954- 2007-PHC], y **cuenta con un estrecho enlazamiento con el medio ambiente** [fundamento 2 de la STC Exp. N.º 2064-2004-AA, sobre todo en lo relativo a la higiene ambiental]; pero igual debe permitirse su tutela independiente" (f. j. 48)²⁴.

2.10.4. En virtud del marco normativo y jurisprudencial descrito, y atendiendo en todo momento que son fines de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos conforme lo dispone el artículo II del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional; este despacho, procederá a resolver la excepción de Oscuridad y Ambigüedad en el modo de proponerla demanda y la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida por La Municipalidad Provincial de San Román -

²⁴ Tribunal Constitucional - Sentencia Expediente N ° 03228 2012-PA/TC fundamento 25



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

Juliaca y las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y falta de agotamiento de la vía administrativa, deducidas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y de desestimarse los mismos, se procederá a analizar si en el caso concreto, existe afectación **por omisión (inacción)** por parte de las entidades demandadas a los derechos fundamentales de la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable y el derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas y residuos sólidos biológicos hospitalarios al río Torococha y la contaminación generada a las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de los pobladores del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto.

& Análisis del caso concreto.

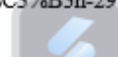
2.11. Sobre las excepciones en general.

2.11.1. Podemos definir a la excepción procesal como el medio de defensa que confiere al demandado, la posibilidad de cuestionar la relación jurídica procesal y busca poner de manifiesto al juez la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda), o de una de las condiciones de ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal.²⁵ Nuestro Código Procesal Civil no da una definición de excepción procesal, se limita a determinar qué clase de excepciones proceden en el proceso civil y cuáles son sus efectos en casos de fundabilidad. Sin embargo, consideramos que la doctrina nacional y extranjera coinciden con la tesis de que las excepciones procesales son mecanismos que utiliza el demandado para cuestionar la relación procesal entablada, principalmente por la ausencia o deficiencia de algún presupuesto procesal o por una condición de la acción, con el propósito de extinguirla o con el objeto de que sea subsanada²⁶ Ello en aplicación subsidiaria, conforme lo estipula el Artículo IX del Código Procesal Constitucional.

2.12. Sobre la Excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

²⁵ <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Casaci%C3%B3n-2971-2017-Lima-LP.pdf>

²⁶ Idem





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San Román - Juliaca

2.12.1. La Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, formula la excepción de Ambigüedad en el modo de proponer la demanda (*ver página 418 del expediente*), alegando básicamente que los demandantes solicitan tutela por la vulneración de varios derechos constitucionales, sin embargo, no sustenta en que consiste cada una de las vulneraciones, y la pretensión de la demanda no se ajusta a los hechos descritos.

2.12.2. La omisión u oscuridad en el modo de proponer la demanda debe ser de tal importancia que pueda colocar al demandado en una situación real de dificultad para contestar correctamente la demanda, es decir, no debe perturbar el derecho de defensa del demandado. El juez debería rechazar la excepción, cuando ésta es manifiesta-mente maliciosa, o peca de excesivo formalismo, exigiéndose el cumplimiento estricto riguroso de las formalidades establecidas en los artículos 130°, 424° y 425° del CPC, cuando en realidad, no todas las formalidades van a colocar al demandado en una situación de indefensión. Por ello, su interpretación siempre debe ser restrictiva y en la duda debe estarse por su improcedencia²⁷.

2.12.3. Asimismo Ferrero precisa que esta excepción: "... procedería sino se designa Juez, si falta el nombre del demandante, sino se fija con precisión lo que se pide o si la exposición de los hechos es oscura o insuficiente, habiéndose omitido circunstancias que se consideran indispensables". Sin embargo, el mismo autor, también afirma "... Si falta los fundamentos de derecho o no se indican los textos legales a que a él se refieran, no procederá la excepción, a pesar de ser estos requisitos de toda demanda - La razón es que por el principio del derecho romano "juria novit curia", las partes aportan los hechos y el Juez el derecho..."²⁸.

2.12.4. En el caso concreto, de la demanda, demás actuados del proceso y lo expuesto en la parte expositiva, fundamentos normativos y jurisprudenciales de la presente resolución, se advierte con suficiente claridad que, la demanda de amparo, ha sido incoada alegando la supuesta afectación **por omisión (inacción)** por parte de las entidades

²⁷ Luis Alvarez, Germán Neuss y Horacio Wagner, Manual de Derecho Procesal, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 196. (como se citó en Juan Morales Godo, La inconstitucionalidad del trámite establecido en el Código Procesal Civil para resolver la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda p. 10)

²⁸ FERRERO, Augusto, "Derecho Procesal Civil - Excepciones", Tercera Edición, 1980, Pág. 132 - 133



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

demandadas a los derechos fundamentales, referidos la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable y el derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas y residuos sólidos biológicos hospitalarios al río Torococha y la contaminación generada a las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de los pobladores del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto; es decir, la parte demandante ha cumplido señalar los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, indicando con claridad los hechos que la configurarían, siendo ello así, este despacho, no advierte oscuridad o ambigüedad alguna en el modo de proponer la demanda.

2.12.5. Asimismo, Mediante resolución 03 de fecha 28 de junio de 2017, la demanda ha sido calificada y de ello se advierte que esta se encuentra definida respecto a las pretensiones invocadas por la parte demandante, no contiene defectos de forma, tal es así que las demás Instituciones demandadas han procedido a contestar la misma, sin haber objetado este punto, **hecho que también coadyuva en la decisión adoptada.**

2.13. Excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante.

2.13.1. La Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de San Román también deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante (*ver página 420 del expediente*), alegando básicamente que los demandantes Dionicio Barreda Pilco y Brigida Cuero Bustincio no han acreditado con documento idóneo representar al Frente de Defensa en contra de la contaminación del Río Coata y Federación Departamental de Campesino de Puno.

2.13.2. Para Juan Montero Aroca: "La capacidad para ser parte se encuentra en la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que es el proceso y es el correlativo en el campo procesal de la capacidad jurídica civil, mientras que la capacidad para comparecer en juicio lo es de la capacidad de obrar atendiendo a la posibilidad de realizar con eficacia los actos procesales. La primera se tiene o no se tiene, mientras que la segunda en el caso deno tenerse se suple por medio de la representación en sus diversas manifestaciones (...)" En tal sentido, se puede decir que la *legitimatia ad*





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

causam o legitimidad para obrar constituye un requisito fundamental para el ejercicio del derecho de acción, pues la falta de éste implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal.

2.13.3. En el caso concreto, los derechos fundamentales presuntamente **vulnerados por omisión (inacción)** por parte de las entidades demandadas, son el derecho a la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable y el derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas y residuos sólidos biológicos hospitalarios al río Torococha y la contaminación generada a las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de los pobladores del distrito de **Coata, Huata, Capachica y Caracoto**; bajo ese contexto, corresponde citar lo previsto en el artículo 39° del Nuevo Código Procesal Constitucional que prevé, "*El afectado, es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo*"; en ese sentido, tanto Dionicio Barreda Pilínco y Brigida Curo Bustincio, **al ser pobladores** de Coata y Capachica respectivamente (*conforme se aprecia de sus DNIs*), **resulta lógico que ellos también tienen la condición de afectados** con la supuesta inacción de las entidades demandadas y por ende tienen legitimidad para obrar en el presente proceso.

2.13.4. Asimismo, es oportuno precisar que la presente demanda ha sido interpuesta y admitida bajo la vigencia de la ley 28237, el mismo que en su Artículo 40, precisaba que: "*(...) puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional*"; por lo cual, al momento de interponer la demanda, queda evidenciado en demasía que los demandantes tienen legitimidad para obrar en el presente proceso, atendiendo que dicha norma procesal incluso le era más favorable a los accionantes y maximizaba su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al tratarse de derechos difusos y de interés colectivo; por tanto, en virtud del principio *pro homine* que impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

ejercicio de dicho derecho²⁹; **debe desestimarse la excepción deducida**, por La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román.

2.14. Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

2.14.1. La Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deduce La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado (*ver página 744*) alegando básicamente que: **a)** frente a la contaminación de las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de la población que vive adyacente a los ríos Torococha y Coata, se les atribuye una presunta omisión de proporcionar agua apta para el consumo humano a la población de los distritos de Coata, Huata, Capachica y Caracoto, mediante conexiones domesticas de aguas disponibles en la Provincia de Juliaca. **b)** Si bien es cierto que el MVCS es el ente rector en materia de saneamiento conforme lo precisa decreto legislativo 1280, ello no supone que se encargue de manera directa de realizar las conexiones domesticas para dotar de agua potable a la población; por cuanto la provisión de los servicios de saneamiento, ha sido encomendada a los prestadores de servicio de saneamiento público, privado o mixto, municipalidades, organizaciones comunales, operadores especializados. Asimismo, el decreto mencionado en su artículo 11, precisa que la responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano corresponde a las municipalidades provinciales quienes son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento a través de empresas prestadoras de los servicios de saneamiento; y tratándose de servicios de saneamiento en el ámbito rural corresponde a las municipalidades distritales, siempre y cuando no se encuentren dentro del ámbito de una empresa prestadora. **c)** Que en el presente caso la prestación del servicio de agua potable, se encuentra encomendada a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Juliaca S.A.-EPS SEDA JULIACA S.A. y supervisada por la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, siendo dichos codemandados a quienes se ha encomendado la labor de proporcionar el servicio de agua potable en la Provincia de Juliaca; en tal sentido, son quienes cuentan con la legitimidad para ser demandados en el presente proceso, de considerarse que no se está realizando de manera

²⁹ Tribunal Constitucional - Sentencia Expediente Nro. 02061-2013-PA/TC fundamento 5.11





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

adecuada las conexiones domesticas para brindar el servicio indicado.a.4. La omisión que se atribuye al MVCS, correspondería a la Municipalidad Provincial de Juliaca y al EPS SEDA Juliaca, por lo se le debe excluir del presente proceso, atendiendo que no existe una relación jurídica sustantiva.

2.14.2. La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado está prevista dentro del inciso 6) del artículo 446° del Código Procesal Civil (*de aplicación supletoria al presente proceso*), la que constituye el medio de defensa dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal (respecto de la parte demandada); cuya finalidad es la de evitar la prosecución de un proceso en el que la relación jurídico procesal es extraña a la relación sustantiva que le sirve de instrumento, obedeciendo a razones de economía procesal; La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, la **legitatio ad causam pasiva**, implica que el proceso se lleve en contra de quien integra la relación jurídica material; Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 3204-2001-Lima, ha precisado que, "La excepción de falta de legitimidad para obrar plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico sustantiva las que integran la relación jurídico procesal; esto es: a) que el demandante no sea titular de la pretensión que se está intentando, o en todo caso no sea el único; o b) Que la pretensión intentada contra el demandado sea completamente ajena a éste o que no fuera el único a ser emplazado" (negrita nuestra); asimismo, **Devis Echandía** refiere en los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda y respecto del demandado en ser la persona que conforme a ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante³⁰.

³⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de derecho procesal. T.1, 13ª edición, **Dike**, Medellín, 1994, pp. 269-270 citado en **Marianella Ledesma** en Comentarios al Código Procesal Civil 5ª edición T.2 p.399



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

2.14.3. En el caso concreto, el Reglamento de la calidad del agua para consumo humano aprobado por el D.S. N° 031-2010-SA, en su Art. 8 establece que: *"Las entidades que son responsables y/o participan en la gestión para asegurar la calidad del agua para consumo humano, en lo que le corresponde de acuerdo a su competencia, en todo el país son las siguientes (...) 2. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"*, por ende al afirmarse en la demanda que el MVCS coadyuva en la omisión de proporcionar agua apta para el consumo humano, evidencia con suficiente claridad que tiene legitimidad para obrar pasiva, al ser una de las entidades encargadas de la gestión del agua.

2.14.4. A su turno, según el D.S. N° 019-2017-VIVIENDA: Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; en su Art. 5.- Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento indica: El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), en su condición de Ente Rector del Sector Saneamiento, a través de sus Órganos de Línea, Órganos Desconcentrados o los que corresponda, en adición a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Marco, ejerce las funciones siguientes:

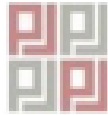
"1. Promover la eficiencia de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural a través del Sistema de Fortalecimiento de Capacidades para el Sector Saneamiento (SFC) u otro mecanismo aprobado por el Ente Rector. La gestión del SEC, está a cargo de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS, a través de la Dirección de Saneamiento. (...)"

***4. Gestionar y canalizar directamente** o a través de terceros el financiamiento nacional e internacional para impulsar el desarrollo y sostenibilidad de los servicios de saneamiento, atendiendo a las necesidades del Sector Saneamiento, observando para ello las disposiciones vigentes en materia de cooperación técnica internacional o de endeudamiento público, según corresponda. (...)"*

***10. Promover el acceso a los servicios de saneamiento, en condiciones de eficiencia, calidad y sostenibilidad,** prioritariamente a la población del ámbito rural o de menores recursos.*

11. Gestionar y efectuar,** de conformidad con las normas presupuestales vigentes, **transferencias extraordinarias de





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

recursos para el financiamiento de medidas orientadas al fortalecimiento de la gestión de servicios de las empresas prestadoras, incluidas o no en el Régimen de Apoyo Transitorio (RAT), a través de los respectivos programas del Sector (...)" (resaltado nuestro).

2.14.5. De la normatividad descrita precedentemente, se desprende que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), es el ente Rector de los Servicios de Saneamiento y siempre tendrá relación directa o indirecta con los servicios de saneamiento en todo el territorio de la Republica, además de que existen funciones indelegables al respecto; siendo ello así, resulta evidente que tiene legitimidad para obrar en el presente proceso, al estar ventilándose la afectación de derechos constitucionales por la inacción de las entidades demandadas entre otros, frente a la contaminación del medio ambiente y la restricción al acceso al agua potable alegados en la demanda, por lo que **debe desestimarse la excepción deducida.**

2.15. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

2.15.1. Finalmente, la Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deduce La Excepción de Falta de agotamiento de la vía Administrativa (ver página 747 del expediente) alegando básicamente que: **a)** Los demandantes señalan que, las entidades emplazadas se habrían mostrado reacias a la implementación de sistemas óptimos que permitan el tratamiento y disposición de los residuos sólidos afluentes y aguas servidas generadas en la ciudad de Juliaca; sin embargo, no se aprecia que se haya realizado un reclamo ante la EPS SEDA JULIACA, a fin de conseguir que se corrija las deficiencias que son sustento de la demanda o ante la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) organismo regulados adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros a quien se le ha encomendado responsabilidad de regular, supervisar y fiscalizar la presentación de los servicios de saneamiento, para que intervenga en la solución del problema advertido y sancione de ser el caso a la EPS demandada; **y b)** Se evidencia que no se utilizó algún mecanismo en la vía extrajudicial respecto del MVCS, para conseguir que se corrija la situación de hecho que es sustento de la demanda de amparo, por lo tanto, no se agotó la vía administrativa previa.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

2.15.2. Los que justifican el agotamiento de la vía administrativa consideran un privilegio forzado que la administración impone a los particulares para que tengan que someter ante ella, previo a la jurisdicción; sin embargo señala Gordillo³¹, que en la judicatura se viene superando este problema, "al dar traslado de la demanda, si la administración opone la Falta de reclamo administrativo previo, pero también contesta oponiéndose al progreso de la acción en cuanto al fondo, entonces está demostrado con la doctrina de los propios actos, que el reclamo previo es en ese caso particular efectivamente un ritualismo inútil ya que si está contestando en forma adversa la demanda, obvio es concluir que lo mismo hará con un reclamo administrativa del mismo tenor". Así mismo según Giovanni Priori³² Se exige un dispendio Administrativo inútil y sobre todo porque se deniega el acceso a la justicia y se afecta la búsqueda de un solución pronta y eficaz.

2.15.3. En virtud de los hechos expuestos por la parte demandante, en el presente caso se encuentra comprometido varios derechos fundamentales: como el de gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; Al agua potable; A la salud protegidos en el inciso 25, 26, 27 respectivamente del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional, entre otros derechos que la Constitución reconoce; así pues exigir el agotamiento de la vía previa podría convertir en irreparable la vulneración de los derechos invocados por la parte demandante en perjuicio de la población de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto, por lo que, a criterio de este Juzgado no debe operar la excepción del agotamiento de la vía previa establecida en el inciso 2 del artículo 43 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en consecuencia, se hace necesario examinar el fondo del asunto; por estas consideraciones; **debe desestimarse la excepción deducida**, por la Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2.16. *Pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.*

³¹ GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. T.2. Fundación de derecho Administrativo, ARA editores, Lima 2033. Como fue citado por Marianella Ledesma en Comentarios al Código Procesal Civil T.2 p.398

³² PRIORI POSADA, Giovanni. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. 2ª edición, ARA editores, Lima, 2002, p.201, citado en Marianella Ledesma en Comentarios al Código Procesal Civil 5ª edición T.2 p.397



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

2.16.1. Habiendo desestimado las excepciones deducidas, corresponde a este despacho, verificar si existe vulneración por omisión (inacción) por parte de las entidades demandadas, al derecho a la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable y el derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas y residuos sólidos biológicos hospitalarios al río Torococha y la contaminación generada a las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de los pobladores del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto.

2.16.2. En primer lugar, ha quedado evidenciado en demasía la contaminación existente en el río Torococha y otros afluentes del río Coata a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas, conforme así se desprende de lo siguiente:

a) La Evaluación de la calidad del Agua en la Unidad Hidrográfica Coata - Puno, septiembre - 2015 (*informe obrante en el CD aparejado en la página 07*), en cuyo rubro fuentes contaminantes, se cita el Informe Técnico N° 091-2015-ANA-AAATTITICACA-ACA.JULIACA/A de fecha 30.07.2015, presentado por la Administración Local de Agua Juliaca, donde quedó evidenciado que las fuentes contaminantes en la cuenca del río Coata durante el año 2015, fueron, entre otras las aguas residuales provenientes del camal, aguas residuales provenientes del lavado de carros y las aguas residuales de la EPS, SEDA Juliaca, siendo su cuerpo receptor el Río Torococha.

b) El Informe 244-2015-OEPA/DE-SDCA de fecha 30 de diciembre de 2015 efectuado por la Dirección de Evaluación de la Calidad Ambiental de la OEPA (f 43-69) en el cual entre otros, presenta como conclusiones que las aguas superficiales de la cuenta del río Coata y su afluente Torococha, incumple estándares internacionales de calidad ambiental para Agua aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, y que de manera general el río Torococha presentó elevadas concentraciones de Coliformes totales, coliformes temotolerantes, que podrían estar relacionadas al



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

vertimiento sin tratamiento que la EPS SEDA Juliaca vendría realizando al río Torococha.

c) El Decreto Supremo N° 092-2019-PCM – “Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Coata, Huata y Capachica de la provincia de Puno y en los distritos de Caracoto y Juliaca de la provincia de San Román del departamento de Puno, por peligro inminente ante la contaminación de agua para consumo humano”, en cuya Exposición de motivos³³ se desprende:

"I. ANTECEDENTES

El 03 de abril de 2019, se registró la contaminación de las pozas de agua para consumo humano como resultado de los estudios realizados que muestran concentraciones de metales pesados y microorganismos los cuales superan los límites máximos permisibles provocando múltiples enfermedades a los pobladores más cercanos a la afluencia del río Coata.

Mediante Oficio N° 226-2019/GR:PUNO/GR de fecha 11 de abril de 2019, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Puno, solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil INDECI, la declaratoria del Estado de Emergencia en los distritos de Coata, Huata y Capachica de la Provincia de Puno y en los distritos de Caracoto y Juliaca de la Provincia de San Román, del departamento de Puno, por peligro inminente ante la contaminación de agua para consumo humano.

A través de los Oficios N° 1804-2019-INDECI/5.0 de fecha 23 de abril de 2019 y N° 1879-2019-INDECI/11.0 de fecha 29 de abril de 2019, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite y hace suyo el Informe Técnico N° 00069-2019-INDECI/11.0, de fecha 22 de abril de 2019, emitido por la Dirección de Respuesta de dicha Entidad, que señala que ante el peligro inminente de contaminación de agua para consumo humano, podría afectar la vida, salud y medios de vida de la población en los distritos de Coata, Huata y Capachica de la provincia de Puno y en los distritos de Caracoto y Juliaca de la provincia de San Román del departamento de Puno” (subrayado nuestro).

2.16.3. Lo descrito en el fundamento anterior, evidencia con claridad que las fuentes de agua respecto de los distritos de Coata, Huata

³³ <http://spij.minjtas.gob.pe/Cgraficos/Peru/2019/Mayo/08/EXP-DS-092-2019-PCM.pdf>





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

y Capachica, se encuentran contaminadas, por una serie de agentes diversos, generados principalmente con los vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento, en este caso provenientes de la EPS SEDA JULIACA generando graves afectaciones de los derechos a la salud, derecho al agua potable y a un medio ambiente equilibrado y adecuado de la Población de Juliaca, concretamente de los miembros del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto.

2.16.4. A mayor abundamiento, incluso durante el séquito del proceso, **ninguna de las entidades demandadas, ha negado y menos ha desvirtuado** que se venga afectando el derecho a la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable y el derecho a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, a causa del vertimiento de aguas servidas no tratadas y residuos sólidos biológicos hospitalarios al río Torococha y la contaminación generada a las fuentes de agua que abastecen el consumo doméstico de los pobladores del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto; por el contrario, todas se han escudado en argumentos referidos a la falta de presupuesto y en acciones que supuestamente se vendrían impulsando, sin que a la fecha se haya solucionado este extremo.

2.16.5. Ahora bien, conforme a lo expuesto ampliamente en el marco normativo de la presente resolución, el derecho a la dignidad de la persona humana como **derecho fundamental** de los ahora accionantes y los pobladores afectados, constituye un ámbito de tutela y protección autónoma, **que los faculta y legitima a exigir la intervención del órgano constitucional para su protección y respecto**, así pues, cuando se den estas situaciones sea por acción u omisión del estado, que afecten su esencia, así como el derecho a vivir en un **medio ambiente adecuado**, es obligación de este despacho ordenar al estado a través de sus diferentes instituciones, que cumplan con su deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, ello conforme a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay.

2.16.6. Del mismo modo, es de tener presente, que el contenido constitucionalmente protegido del **derecho a la salud**, implica entre otros, que cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, se requiere por parte del estado de una acción de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

conservación y otra de restablecimiento, a efectos de garantizar la protección a todas las personas, mediante políticas, planes y programas para dicho fin; situación similar ocurre con la obligación del estado garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano y equilibrado y el acceso al agua potable, que implica garantizar su acceso, calidad y suficiencia, derechos constitucionales que en el caso concreto, se encuentran vulnerados por la desidia de las entidades del Estado, permitiendo que las fuentes de agua que son de consumo de los pobladores del distritos de Coata, Huata y Capachica, se encuentren y continúen siendo contaminadas, por una serie de agentes diversos, generados principalmente con los vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento, en este caso provenientes de la EPS SEDA JULIACA.

2.16.7. Es importante, reiterar que el Tribunal Constitucional ha asumido que, el derecho a la salud tiene sustento en el principio de dignidad del ser humano [STC Exp. N.º 3593-2005-PA], y **está íntimamente conectado con el derecho a la vida, sobre todo con la vida digna** [fundamento 28 de la STC Exp. N.º 2945-2003-AA; además, fundamento 27 de la STC Exp. N.º 2016- 2004-AA y fundamento 43 de la STC Exp. N.º 3330-2004-AA], tiene una vinculación irresoluble con el derecho a la integridad [fundamento 10 de la STC Exp. N.º 05954- 2007- PHC], y **cuenta con un estrecho enlazamiento con el medio ambiente** [fundamento 2 de la STC Exp. N.º 2064-2004-AA, sobre todo en lo relativo a la higiene ambiental]. Por ende, qué duda cabe, que la contaminación de las fuentes de agua de los distritos de Coata, Huata y Capachica, por una serie de agentes diversos, generados principalmente con los vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento, en este caso provenientes de la EPS SEDA JULIACA y la carencia de instalaciones de agua potable en las poblaciones directamente afectadas, **contraviene directamente a los derechos constitucionales a la dignidad humana, a la salud, derecho al agua potable y a un medio ambiente equilibrado y adecuado de la Población de Juliaca, concretamente de los miembros del distrito de Coata, Huata, Capachica y Caracoto; siendo razonable para este despacho, ordenar el cese de los actos que ocasionan la vulneración de los derechos constitucionales indicados, o en su defecto ordenar al estado adoptar medidas que permitan amortiguar dicha afectación.**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

2.16.8. En ese sentido, este Juzgado considera que la pretensión de los demandantes debe estimarse toda vez, que en el presente caso los demandados Gobierno Regional de Puno, Dirección Regional de Salud Puno, Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del Distrito de Juliaca (Seda-Juliaca), Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, **tienen responsabilidad por omisión en la afectación de los derechos constitucionales alegados en la demanda**, por cuanto, al ser entidades del estado, se encuentran en la obligación de evitar el vertimiento de aguas servidas no tratadas en el río ~~Torococha~~, de dotar un sistema idóneo de tratamiento adecuado para las aguas servidas provenientes de los domicilios e industrias de la ciudad de Juliaca, de implementar un sistema de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y la implementación de un sistema para evitar el vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios, ello a efectos de garantizar el respeto irrestricto de los derechos a la dignidad humana, a la salud, derecho al agua potable y a un medio ambiente equilibrado y adecuado de los demandantes y los pobladores afectados; siendo irrazonable que este despacho en su rol garante de los derechos constitucionales, permita la continuación de dichas vulneraciones sin que se adopte las medidas necesarias para su cese.

2.16.9. Se debe considerar que los derechos a la dignidad, al agua, a la vida y a vivir en un ambiente sano y equilibrado son derechos humanos reconocidos internacionalmente, inherentes a la persona humana; aunque distintos en su naturaleza y alcance, comparten un elemento común; el bienestar y la calidad de vida de las personas, integrando estos derechos en un solo concepto podremos hablar de sostenibilidad humana, la sostenibilidad humana implica la interconexión de estos derechos, reconociendo que la dignidad, el acceso al agua, la vida y el ambiente adecuado son elementos fundamentales para la supervivencia y el florecimiento de las personas. La sostenibilidad humana busca garantizar el equilibrio entre el desarrollo humano, el respeto a la dignidad individual y colectiva, y la conservación del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Responsabilidad de las entidades demandadas.

2.16.10. Estando acreditado la existencia de hechos que vulneran los derechos constitucionales alegados en la demanda, es necesario individualizar a las entidades autoras a efectos de ordenar manejo de responsabilidad el mandado concreto, ello conforme a lo dispuesto en el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román -Juliaca

artículo 52 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Así, respecto a la **Municipalidad Provincial de San Román** tenemos el Reglamento de Organización y funciones (ROF) Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Juliaca (SEDA-Juliaca), el cual en su artículo 2 respecto a la dependencia: establece que la E.P.S.SEDA JULIACA S.A. tiene relación de dependencia con las Municipalidad Provinciales de San Román Juliaca y Melgar, por ser estas propietarias de las acciones, es evidente también que dentro del directorio tiene un representante que tiene relación directa con ella, por tanto la citada Municipalidad tiene responsabilidad en la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda, al estar directamente relacionado.

2.16.11. Se advierte también el desinterés y la inacción de los demandados respecto a los puntos demandados, porque a pesar de que se expidió la ley N° 30537 ley que declara de interés nacional y necesidad pública el proyecto de mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado del distrito de Juliaca, Provincia de San Román departamento de Puno, dichos demandados, en la contestación a sus demandas, no han tocado este punto a profundidad y otros ni han mencionado la citada ley, lo que demuestra primero que a pesar de que son conocedores del peligro inminente en que vive las poblaciones materia de la presente demanda, situación que no acreditan que haya cambiado.

2.16.12. Con relación al **Gobierno Regional de Puno**; se tiene presente que, conforme al artículo 191° de la Constitución, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones; agrega además que, el Gobernador Regional es un órgano ejecutivo; asimismo, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en su artículo 9, literal g), establece que los gobiernos regionales **son competentes para promover y regular actividades en materia de salud** y en su artículo 10 literal d) que deben promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de **servicios básicos de ámbito regional**, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades; siendo ello así, queda evidenciado que esta entidad tiene responsabilidad directa en la vulneración de los derechos fundamentales expuestos en la presente sentencia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

2.16.13. A mayor abundamiento, del Reglamento de Organización y funciones (ROF) Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Juliaca (SEDA-Juliaca), en sus Art. 12 y 13 hace referencia a su directorio y a su Composición, de ello se desprende que el Gobierno Regional tiene un miembro representante que estructuralmente depende del Gobierno Regional y que en su Art. 14 respecto a sus funciones inciso b) se tiene: Dirigir y administrar los negocios de la sociedad teniendo como objetivo principal servicios de saneamiento en las mejores condiciones de calidad y continuidad, así como buscar la viabilidad económica¹⁴.

2.16.14. Por las consideraciones precedentes se puede entender que el Gobierno Regional comparte la responsabilidad respecto peligro Inminente ante la contaminación del agua para consumo humano, en los distritos de Coata, Huata y Capachica de la provincia de Puno y en los distritos de Caracoto y Juliaca de la provincia de San Román, región Puno. Tanto más que es el encargado de elaborar y aprobar el Plan Regional de Saneamiento, cada 5 años, ello con metas específicas.

2.16.15. Asimismo, conforme al Art. 9 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano aprobado por D.S. 031-2010-SA, el cual señala que la autoridad competente para la gestión de la calidad del agua para consumo humano es el Ministerio de Salud, y la ejerce a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA); en tanto, que la autoridad a nivel regional son las **Direcciones Regionales de Salud (DIRESA) o Gerencias Regionales de Salud (GRS) o la que haga sus veces en el ámbito regional**, y las Direcciones de Salud (DISA) en el caso de Lima, según corresponda, del mismo modo son funciones específicas de la DIRESA, GRS o DISA¹⁵. En consecuencia queda

¹⁴ Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Juliaca (SEDA-Juliaca), rescatado de: <https://seda.juliaca.com/wp-content/uploads/2019/07/rof2009.pdf>, en fecha 05 de julio 2023.

¹⁵ 1. Vigilar la calidad del agua en su jurisdicción; 2. Elaborar y aprobar los planes operativos anuales de las actividades del programa de vigilancia de la calidad del agua en el ámbito de su competencia y en el marco de la política nacional de Salud establecida por el MINSA - DIGESA; 3. Fiscalizar el cumplimiento de las normas señaladas en el presente Reglamento en su jurisdicción y de ser el caso aplicar las sanciones que correspondan; 4. Otorgar y administrar los registros señalados en el presente Reglamento, sobre los sistemas de abastecimiento del agua para consumo humano en su jurisdicción; 5. Consolidar y reportar la información de vigilancia a entidades del gobierno nacional, regional y local; 6. Otorgar registro de las fuentes de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano; 7. Aprobar el plan de control de calidad del agua; 8. Declarar la emergencia sanitaria el sistema de abastecimiento del agua para consumo humano cuando se requiera prevenir y controlar todo riesgo a la salud, en



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

acreditada la responsabilidad y los deberes tanto del Gobierno Regional de Puno así como de la Dirección Regional de Salud de garantizar la no contaminación de las fuentes de agua de los pobladores demandantes.

2.16.16 Asimismo, conforme al mismo Reglamento de la calidad del agua para consumo humano aprobado por el D.S. N° 031-2010-SA, también señala en su artículo 8° establece que: "Las entidades que son responsables y/o participan en la gestión para asegurar la calidad del agua para consumo humano en lo que le corresponde de acuerdo a su competencia, en todo el país son las siguientes (...) 2 Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)". por ende al afirmarse en la demanda que el MVCS coadyuva en la omisión de proporcionar agua apta para el consumo humano, evidencia con suficiente claridad que tiene responsabilidad en dotar y asegurar la calidad del agua para el consumo de los pobladores demandantes, incluso en el referido artículo, establece como entidades responsables para dicho fin a los Gobiernos Regionales, Gobierno Locales Provinciales y Distritales, Proveedores del Agua Para Consumo Humano, siendo ello así, queda acreditado endemásía la responsabilidad de las entidades demandadas, al ser las responsables de dotar un agua potable apta para el consumo humano.

2.16.17. En esta línea, este Tribunal recuerda que toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos de las personas y que, en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto, sino como una inversión social (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02016-2004-AA/TC, fundamento 17)²⁵

2.16.18. Lo señalado cobra sentido si se concibe que los derechos sociales se encuentran, en primera instancia, dentro de la obligación del Estado de proveer los recursos necesarios que hagan posible el efectivo ejercicio del principio-derecho a la dignidad de la persona (artículo 1 de la Constitución) y la satisfacción de sus necesidades humanas básicas encaminadas a su pleno bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), esto a través de acciones concretas y permanentes del Estado y

sujeción a las normas establecidas por la autoridad de salud de nivel nacional; 9. Establecer las medidas preventivas, correctivas y de seguridad, ésta última señalada en el artículo 130° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, a fin de evitar que las operaciones y procesos empleados en el sistema de abastecimiento de agua generen riesgos a la salud de los consumidores; y 10. Otras responsabilidades establecidas en el presente Reglamento

²⁵ Tribunal Constitucional - Sentencia Expediente N° 01146-2021-AA/TC LIMA F 5





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

atendiendo a la sujeción de plazos razonables. En efecto, el concepto de progresividad del gasto público no está exento de observar el establecimiento de plazos razonables y adecuados a los fines que se pretende, ni de acciones concretas y constantes del Estado para el diseño y la implementación de políticas públicas (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02016-2004-AA/TC, fundamento 35).³⁷

2.16.19. Si bien es cierto que las dimensiones prestacionales de los derechos, que son un raso común a todos los derechos, incluyendo los sociales, ello no puede ser una excusa para incumplir o postergar indefinidamente su plena satisfacción. Al respecto, por ejemplo, no es posible alegar cuestiones de orden presupuestal o de falta de políticas públicas cuando resulta manifiesta la vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales sociales, pues resulta clarotambién que, sin involucrar mayores gastos que los ya presupuestados, la autoridad pública puede destinar parte de dichos recursos, priorizando la atención de situaciones graves y urgentes, considerando las circunstancias concretas de cada caso.³⁸

2.16.20. Asimismo corresponde tener presente que, el Tribunal Constitucional ha dejado expresado (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 01470-2016-HC/TC) que existen dos umbrales de protección para los derechos fundamentales y, en especial, para los derechos sociales. Un "primer umbral" está referido a aquellas exigencias inmediatas e incondicionadas que debe satisfacer el Estado cuando se encuentra frente a vulneraciones que ponen en riesgo la supervivencia de las personas, por ejemplo, en relación con la falta de satisfacción de necesidades humanas básicas (las llamadas "obligaciones mínimas esenciales"). Incluso, existe un "segundo umbral", relacionado con obligaciones estatales cuya finalidad es complementar y desarrollar las "obligaciones mínimas esenciales", lo que implica el deber de "realizar, de manera progresiva, políticas programáticas orientadas a incrementar el nivel de bienestar social de los individuos, así como también a justificar las medidas que ha ido realizando en este sentido". Respecto a este último umbral, este Tribunal ha venido consolidando con el tiempo el "examen para el control constitucional de las políticas públicas", a través del cual, mostrando deferencia hacia las competencias de los poderes públicos, se ha exigido a las autoridades que cumplan con contar con políticas públicas idóneas referidas a los derechos sociales y con llevarlas a cabo

³⁷ Ibidem F 6

³⁸ Ibidem F 7



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

atendiendo a la sujeción de plazos razonables. En efecto, el concepto de progresividad del gasto público no está exento de observar el establecimiento de plazos razonables y adecuados a los fines que se pretende, ni de acciones concretas y constantes del Estado para el diseño y la implementación de políticas públicas (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 02016-2004-AA/TC, fundamento 35).³⁷

2.16.19. Si bien es cierto que las dimensiones prestacionales de los derechos, que son un rasgo común a todos los derechos, incluyendo los sociales, ello no puede ser una excusa para incumplir o postergar indefinidamente su plena satisfacción. Al respecto, por ejemplo, no es posible alegar cuestiones de orden presupuestal o de falta de políticas públicas cuando resulta manifiesta la vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales sociales, pues resulta clarotambién que, sin involucrar mayores gastos que los ya presupuestados, la autoridad pública puede destinar parte de dichos recursos, priorizando la atención de situaciones graves y urgentes, considerando las circunstancias concretas de cada caso.³⁸

2.16.20. Asimismo corresponde tener presente que, el Tribunal Constitucional ha dejado expresado (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 01470-2016-HC/TC) que existen dos umbrales de protección para los derechos fundamentales y, en especial, para los derechos sociales. Un "primer umbral" está referido a aquellas exigencias inmediatas e incondicionadas que debe satisfacer el Estado cuando se encuentra frente a vulneraciones que ponen en riesgo la supervivencia de las personas, por ejemplo, en relación con la falta de satisfacción de necesidades humanas básicas (las llamadas "obligaciones mínimas esenciales"). Incluso, existe un "segundo umbral", relacionado con obligaciones estatales cuya finalidad es complementar y desarrollar las "obligaciones mínimas esenciales", lo que implica el deber de "realizar, de manera progresiva, políticas programáticas orientadas a incrementar el nivel de bienestar social de los individuos, así como también a justificar las medidas que ha ido realizando en este sentido". Respecto a este último umbral, este Tribunal ha venido consolidando con el tiempo el "examen para el control constitucional de las políticas públicas", a través del cual, mostrando deferencia hacia las competencias de los poderes públicos, se ha exigido a las autoridades que cumplan con contar con políticas públicas idóneas referidas a los derechos sociales y con llevarlas a cabo

³⁷ Ibidem F 6

³⁸ Ibidem F 7



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

(Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 02566-2014-PA/TC y 01470-2016-HC/TC).³⁹; existiendo amplios fundamentos para estimar la presente demanda.

Protección de los derechos constitucionales - sobre las pretensiones accesorias de la demanda

2.16.21. Ahora bien, de la demanda se advierte que se interpuso como pretensiones: **"b) Ordenar a las entidades emplazadas, Municipalidad Provincial de San Román y la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento del Distrito de Juliaca (SEDA), la implementación de un sistema de tratamiento y potabilización de agua idóneo, así como el desarrollo de una red de agua conducida mediante conexiones domésticas compatibles con el crecimiento y desarrollo a la ciudad de Juliaca, con el propósito de que está sea apta para el consumo humano y; (...) d) Ordenar a las entidades emplazadas, Municipalidad Provincial de San Román y la entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca), la suspensión inmediata del vertimiento de aguas servidas sin ningún tipo de tratamiento o con deficiente tratamiento en cuerpos de agua del río Taracocha; e) Ordenar a las entidades emplazadas, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial de San Román la construcción de una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la provincia de San Román y el distrito de Juliaca; f) Ordenar a las entidades emplazadas, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; que en el marco de sus funciones, adopten medidas inmediatas destinadas a la inmediata implementación de un sistema idóneo para el tratamiento adecuado de aguas servidas; g) Ordenar a la Dirección Regional de Salud de Puno y a su Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, la suspensión del vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en cuerpos de agua de los ríos Coata y Taracocha, y en el marco de sus funciones adoptar medidas inmediatas destinadas a la rápida implementación de un sistema eficaz para el tratamiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en la Municipalidad Provincial de San Román y la Municipalidad Distrital de Juliaca. Esto implica, la captación, traslado, tratamiento y deposición final de los mencionados residuos; al respecto, verificada la vulneración de los derechos fundamentales alegados en la demanda a causa de la contaminación de las fuentes de agua de los distritos de Coata, Huata y Capachica, por una serie de agentes diversos, generados principalmente con los vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento, en este caso provenientes de la EPS SEDA JULIACA, la carencia de instalaciones de agua potable en las poblaciones directamente afectadas, así como la ausencia de un sistema de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la provincia de San Román, estas pretensiones resulta acogibles, en la medida que**

³⁹ Córdova, F 10





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

permitirá coadyuvar en el cese de la vulneración de los derechos constitucionales en mención.

2.16.22. Ahora bien, con relación a la siguiente pretensión: *"H. Ordenar a las entidades emplazadas, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Municipalidad Provincial de San Román, Municipalidad Provincial de Puno, la implementación de servicios esenciales de agua potable a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto en el plazo más celeré posible. Mientras tanto, solicitamos que ordene a las entidades emplazadas, la distribución de una dotación regular y suficiente de agua potable para su uso doméstico a favor de la población afectada"*; corresponde reiterar que el estado se encuentra en la obligación de garantizar cuando menos tres cosas esenciales con relación al derecho al agua potable, el acceso, la calidad y la suficiencia, en ese sentido ante la vulneración de los derechos fundamentales alegados en la demanda, resulta razonable que las entidades demandadas implementen los servicios esenciales de agua potable a favor de las poblaciones de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto en el plazo más breve posible, en tanto ello no se efectivice cumplan con asegurar la dotación regular y suficiente del agua potable, toda vez que, no resulta permisible privar de dicho derecho a las poblaciones afectadas más aún si su fuente de agua se ve inmersa en contaminación producto de las aguas servidas no tratadas.

2.16.23. Con relación a la pretensión *"I. Ordenar a las entidades emplazadas, Gobierno Regional de Puno, la Dirección Regional de Salud de Puno y la Municipalidad Provincial de San Román adoptar medidas inmediatas eficaces destinadas a la atención médica especializada de la población de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto, expuesta a la contaminación del medio ambiente en riesgo actual y urgente por esta causa, particularmente hacia poblaciones vulnerables, tales como niños y niñas, mujeres en estado de gravidez, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, y pueblos indígenas"*, corresponde precisar que el mismo Tribunal Constitucional ha sostenido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud: *"(...) comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental; y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román -Jullaca

*modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido*⁴⁸, en ese sentido, corresponde estimar esta pretensión, para cuyo efecto las entidades demandadas, se encuentran en la obligación de brindar la atención médica especializada a los pobladores afectados en su integridad física ello a causa de los hechos que configuran la afectación de los derechos constitucionales alegados en la presente demanda, esto es, a causa de la omisión de no proporcionar agua apta para el consumo humano, el vertimiento de aguas servidas no tratadas en el río Torococha, la Ausencia de un sistema idóneo de tratamiento adecuado para las aguas servidas, la contaminación del río Torococha y vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios.

2.16.24. Con relación a la pretensión, "**J. Ordenar a todas las entidades demandadas, dentro del marco de sus funciones, adoptar las demás medidas necesarias que se consideren oportunas en el plazo más celeré posible, para el restablecimiento de condiciones mínimas de vida digna a favor de la población del distrito de Jullaca, Coata, Huata, Capachica y Caracota especialmente aquellas que se relacionen con su salud y el medio ambiente en que se desarrollan**". dicha pretensión también resulta acogible por parte de esta despacho, exhortándose a las entidades demandadas, cumplan con adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de las condiciones de vida de los pobladores afectados, y de ser necesario efectivizar o concretizar las medidas que vienen adoptando las entidades demandadas.

2.16.25. Con relación a la pretensión, "**K. Ordenar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Gobierno Regional de Puno, Municipalidad Provincial de San Román la incorporación de una partida presupuestaria para cumplir con las pretensiones para el año 2018, a discutirse en el año 2017, señaladas en la demanda**"; **ESTA PRETENSIÓN DEVIENE EN IMPROCEDENTE**, por cuanto a la fecha de emisión de la presente sentencia, deviene en un imposible jurídico la incorporación de una partida presupuestaria para el año 2018, encontrándonos a la fecha en el año 2023, además atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77° de la Constitución Política del Perú que indica, "*La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancia descentralizadas*", quedando claro

⁴⁸ Tribunal Constitucional - Sentencia Expediente 2945-2003-AA/TC, fundamento 28.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román – Juliaca

que la aprobación o creación de una partida presupuestal es competencia exclusiva del congreso de la república, debiendo limitarse este despacho, a disponer el cese de los derechos constitucionales vulnerados, y las entidades públicas velar por su cumplimiento adoptando las medidas necesarias.

2.16.26. Finalmente, con relación a la pretensión “c) Ordenar a las entidades emplazadas la implementación de plantas de tratamiento provisional del agua conducida mediante conexiones domésticas en la provincia de Juliaca, con el propósito de que esta sea apta para el consumo humano y esté a disposición celeré de la población que la requiere con urgencia”, **LA MISMA TAMBIÉN DEVIENE EN IMPROCEDENTE**, toda vez que no se tiene precisado que poblaciones recibirían dichas conexiones provisionales, menos aún se precisa que dicha medida pueda coadyuvar en el cese de los derechos constitucionales alegados en la demanda.

Costas y costos.

2.16.27. En cuanto al pago de costas y costos procesales, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a la conducta procesal de los demandados, tratándose de entidades del Estado, corresponde condenar a la mismasólo al pago de los costos del proceso a favor de la parte demandante.

II. DECISIÓN.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, el Segundo Juzgado Civil de Juliaca, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

HA RESUELTO:

1. DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA DEMANDANTE propuesta por La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de San Román; **E INFUNDADA LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO Y LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**, propuesta por La Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San Román - Juliaca

2. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda constitucional de amparo, interpuesta por Dionicio Barreda Pilenco y Brigida Curo Bustincio, en contra del Gobierno Regional De Puno, Dirección Regional De Salud Puno, Municipalidad Provincial de San Román, Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del Distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca) y el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; en consecuencia:

3. **RECONOZCO QUE LA INACCIÓN (OMISION) DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO AL ACCESO DE AGUA POTABLE, DERECHO A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y EQUILIBRADO** de los demandantes y pobladores del distrito de Coata Huata, Capachica y Caracoto; asimismo **RECONOZCO** que la vida de dichos pobladores son indignas por la situación de insalubridad en la que se encuentran.

4. **ORDENO** a la Municipalidad Provincial de San Román y la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del distrito de Juliaca (SEDA) que, en el plazo de treinta **30 DÍAS** de consentida la presente sentencia, **implemente un sistema de tratamiento y potabilización de agua idóneo** para el consumo humano, del mismo modo en el mismo plazo prevea que las conexiones domesticas de agua sean compatibles con el crecimiento y desarrollo de la ciudad de Juliaca. Bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.

5. **ORDENO** a las entidades demandadas Municipalidad Provincial de San Román y la entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento del distrito de Juliaca (SEDA-Juliaca), **la suspensión inmediata del vertimiento de aguas servidas sin ningún tipo de tratamiento o con deficiente tratamiento en cuerpos de agua del rio Torococha**. Bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.

6. **ORDENO** a las entidades demandadas Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial de San Román la **construcción de una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos** en la provincia de San Román y el distrito de Juliaca, que en el plazo de **30 DÍAS** de consentida la presente sentencia. Bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.

7. **ORDENO** a las entidades demandadas Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento que en el marco de sus funciones, **adopten**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Segundo Juzgado Civil de la Provincia de San
Román - Juliaca

medidas inmediatas destinadas a la inmediata implementación de un sistema idóneo para el tratamiento adecuado de aguas servidas.

8. **ORDENO** a la Dirección Regional de Salud de Puno y a su Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, la suspensión del vertimiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en cuerpos de agua de los ríos Coata y Torococha, y en el marco de sus funciones adoptar medidas inmediatas destinadas a la rauda implementación de un sistema eficaz para el tratamiento de residuos sólidos biológicos hospitalarios en la Municipalidad Provincial de San Román y la Municipalidad Distrital de Juliaca. Esto implica, la captación, traslado, tratamiento y deposición final de los mencionados residuos

9. **ORDENO** a las demandadas Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Municipalidad Provincial de San Román, Municipalidad Provincial de Puno, la implementación de servicios esenciales de agua potable a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto en el plazo más celeré posible. En tanto, ello se canalice **ORDENO** a las entidades emplazadas, la distribución de una dotación regular y suficiente de agua potable para su uso doméstico a favor de la población afectada.

10. **ORDENO** a las entidades emplazadas, Gobierno Regional de Puno, la Dirección Regional de Salud de Puno y la Municipalidad Provincial de San Román adoptar medidas inmediatas eficaces destinadas a la atención médica especializada de la población de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto expuesta a la contaminación del medio ambiente en riesgo actual y urgente por esta causa; con las precisiones efectuadas en esta sentencia.

11. **ORDENO** a todas las entidades demandadas, dentro del marco de sus funciones, adoptar las demás medidas necesarias que se consideren oportunas en el plazo más celeré posible, para el restablecimiento de condiciones mínimas de vida digna a favor de la población del distrito de Juliaca, Coata, Huata, Capachica y Caracoto, especialmente aquellas que se relacionen con su salud y el medio ambiente en que se desarrollan.

12. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene, en específico con relación a las pretensiones c y k de la demanda. **CON COSTAS. HAGASE SABER.**



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL



FICHA PARA EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO DE
ACOPIO DE DATOS: JUICIO DE EXPERTO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOBRE EL VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES POR SEDA JULIACA EN EL SECTOR CHILLA DE JULIACA

I. REFERENCIA:

- 1.1. EXPERTO: Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
- 1.2. ESPECIALIDAD:
- 1.3. CARGO ACTUAL: DOCENTE
- 1.4. GRADO ACADÉMICO: DOCTOR EN DERECHO

II. TABLA DE VALORACIÓN POR EVIDENCIAS:

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJO				REGULAR				BUENA				EXCELENTE				
		1	9	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta redactado con lenguaje apropiado.																			X		
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																			X		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado al avance de la ciencia.																			X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica de los ítems con las variables.																			X		
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad suficientes.																			X		
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos de la investigación.																			X		
7. CONSISTENCIA	Está basado en aspectos teóricos y científicos.																			X		
8. COHERENCIA	Entre las dimensiones, indicadores, ítems e índices.																			X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación.																			X		
10. PERTINENCIA	El instrumento es útil y adecuado para la investigación.																			X		

Coefficiente de valoración porcentual C= EXCELENTE 85%

III. OBSERVACIONES:

NINGUNA

Lugar y fecha: 08/10/2025

FIRMA DEL EXPERTO
Felix Ochatoma Paravicino



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital [x]

Fecha de entrega: 09/10/2025

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: MAGNOLIA SUPO ARAPA

Dirección: JR. OLLANTA N-4 BR. MACHALLATA

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 41499743

Teléfono: 923 763 046 email: magnoliasupoarapa@gmail.com

Nombres y Apellidos:

Dirección:

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°:

Teléfono: email:

Facultad y/o Escuela de Posgrado: MAESTRÍA EN DERECHO

Escuela Profesional o Mención: DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL

Título o Grado Académico a optar: MAGISTER EN DERECHO

Asesor: DR. PERCY ROGELIO CARRASCO REYES

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:

Trabajo de Investigación [] Tesis [x] Trabajo de Suficiencia Profesional [] Trabajo Académico []

Título: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOBRE EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES POR SEDA JULIACA EN EL SECTOR CHILLA DE JULIACA

Palabras claves, (3 a 5 términos): Responsabilidad extracontractual, aguas residuales, vertimientos

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV 1, 2?

2

1 Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.

2 Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

Bachiller Titulo 2da Especialidad Maestría Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
 Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
 No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

Sí autorizo
 No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción "internacional" o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción "internacional" emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, la opción "internacional" goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral. Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

Internacional

Nacional

Línea de investigación: DERECHO PRIVADO - P38



Firma de Autor



huella digital

09/10/2025

Fecha